

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO.

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA

CON NÚMERO DE CLAVE: 3079-09.

**“ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS
CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROSENDO HERNÁNDEZ ALANIS.

ASESOR DE TESIS: LIC. MARINO VILLAR VALVERDE.

MÈXICO, DISTRITO FEDERAL, 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE:

OBJETIVO. -----	
1	
INTRODUCCIÓN. -----	
- 3	
CAPÍTULO PRIMERO.-	
GENERALIDADES.	
1.1. RAZÓN Y FUNDAMENTO DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS. -----	
7	
1.2. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. -----	
9	
1.2.1. LA LEY. -----	
10	
1.2.2. LA VOLUNTAD. -----	
13	
CAPÍTULO SEGUNDO.-	
ANTECEDENTES.	
2.1. ANTECEDENTES. -----	
15	
2.2. DERECHO ROMANO. -----	
16	
2.3. DERECHO FRANCÉS. -----	
22	
2.4. DERECHO ESPAÑOL. -----	
27	
CAPÍTULO TERCERO.-	
DERECHO MEXICANO.	
3.1. ANTECEDENTES. -----	
33	
3.2. PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA DE 1851. -----	
33	
3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1870. -----	
34	
3.4. CÓDIGO CIVIL DE 1884. -----	
39	
3.5. CÓDIGO CIVIL DE 1928. -----	
45	
3.6. REFORMAS ALIMENTARIAS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F. --	
47	
CAPÍTULO CUARTO.-	
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.	
4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. -----	
66	
4.2. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. -----	
83	
4.3. ABANDONO DE HIJOS Y DE CÓNYUGE. -----	
88	

CAPÍTULO QUINTO.-

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.

5.1. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. -----	89
5.2. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS. -----	91
5.2.1. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y CONCUBINOS. -----	91
5.2.2. POR MUERTE. -----	95
5.2.3. POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. -----	96
5.2.4. VIUDA ENCINTA. -----	97
5.2.5. DIVORCIO. -----	98
5.2.6. NULIDAD DE MATRIMONIO. -----	104
5.2.7. OTRAS CAUSAS POR LAS CUALES SE TIENE DERECHO A ALIMENTOS. -	105
5.2.8. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. -----	107
5.2.9. COLATERALES. -----	110
5.2.10. AFINES. -----	111
5.2.11. ADOPTANTE Y ADOPTADO. -----	111
5.2.12. CONCUBINOS. -----	113
5.2.13. DONANTE Y DONATARIO. -----	114
5.2.14. LEGADO. -----	115

CAPÍTULO SEXTO.-

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. JUICIO

DE ALIMENTOS. PROTECCIÓN DE LOS

ALIMENTOS. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

6.1. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. -----	116
6.2. JUICIO DE ALIMENTOS. -----	125
6.3. PROTECCIÓN DE LOS ALIMENTOS. -----	127
6.4. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. -----	128

6.5. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. -----	
130	
CAPÍTULO SÉPTIMO.-	
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.	
7.1. CONCEPTOS BÁSICOS. -----	
138	
7.2. VICIOS QUE SE PUEDEN DAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DENTRO DEL EMPLAZAMIENTO. -----	142
7.3. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. -----	
143	
7.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SUPREMA. -----	
144	
7.5. TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO AL TEMA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TIENE TODO DEMANDADO EN UN JUICIO DE ALIMENTOS. -----	146
7.6. TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO AL TEMA DE LA URGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. -----	159
CONCLUSIONES. -----	
164	
PROPUESTA. -----	
170	
BIBLIOGRAFIA. -----	
174	

INTRODUCCIÓN.

Esta tesis, está actualizada conforme a las reformas, adiciones y derogaciones que se hacen al Código Civil, vigentes a partir del primero de junio del año 2000.

I.- La connotación etimológica de la palabra alimento, la encontramos en el diccionario de la Real Academia Española, al expresar: ALIMENTO. m. del latín ALIMENTUM, de ALERE alimentar. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. Y el pequeño LAROUSSE ilustrado, agrega: “el pan es el primero de los alimentos. (Sinón. Manjar, comestible, sostén. V. Tb. Alimentación. Fig. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa; la ciencia es el alimento del espíritu. Fig. Tratándose de virtudes, vicios, etc. sostén, fomento, pábulo. P1. For. Asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se deben por ley; vivir de alimentos). De lo anterior, podemos decir que ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

II.- Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Asimismo, alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

JOSSERAND define los alimentos, diciendo: “La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”. (1).

PLANIOL, dice: “Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva”. (2).

ESCRICHE, afirma: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de salud”. (3).

BONECASSE, define los alimentos diciendo: “La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra”.

Mas para aclarar el concepto jurídico de alimentos, recurrimos a los siguientes códigos:

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también al educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Y el Art. 147. Establece: Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (Duodécima Edic. Mayo de 1980).

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO. Art. 372. “La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”.

(1) *Josserand Louis, Derecho Civil, Pág. 303.*

(2) *Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratado elemental de Derecho Civil Francés. p. 354.*

(3) *Escriche Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pág. 568.*

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Art. 4.135. “Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Art. 308. “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, de 1928, en los primeros años de su vigencia, en su Art. 308 estatúa: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Por estas definiciones, podemos inferir que tanto la legislación vigente y conforme a la doctrina, los alimentos deben considerarse como un derecho concedido a la persona para que se le suministren en todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales y espirituales.

Pero desde ahora debe tenerse en consideración, que nuestro Código Civil para el Distrito Federal en cita, en sus artículos 308 y 311 –reformados y en vigor a partir del primero de junio de 2000-, respectivamente determinan que: “Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus

circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

OBJETIVO.

Elegí este título como tema de mi tesis, debido a la gran importancia que tienen los alimentos no solo para México, sino para toda el mundo, ya que estos son un elemento básico para la supervivencia humana; es decir, que HUMANIDAD Y ALIMENTOS, son dos conceptos concomitantes (es decir, que uno no existiría sin el otro), puesto que sin estos, la humanidad no existiría. De aquí la gran importancia del concepto de ALIMENTOS, ya que como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, se comprende no la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino además el de procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y, así, pueda considerársele un elemento útil tanto a la familia como a la sociedad.

También cabe señalar que la palabra ALIMENTO, no solo comprende los bienes indispensables para la existencia y que abarcan no solo lo necesario para la alimentación o nutrición del ALIMENTISTA, sino los recursos para su alojamiento, vestido y educación en su caso. Y estos se pueden otorgar en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado.

La ley, en determinadas circunstancias, es imperiosa y coercitiva al imponer la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida. De aquí que el contenido de esta tesis, trate de explicar en forma breve, el origen histórico, la razón y fundamento del derecho a recibir los alimentos en el Derecho Mexicano: Ya entre cónyuges; ya entre el padre, la madre y los hijos; entre ascendientes o descendientes por ambas líneas, próximos en grado; a falta o por imposibilidad de unos y otros la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre; faltando parientes, la obligación que tienen de suministrar

alimentos los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado; alimentos entre concubinos entre sí y para los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Por otra parte cabe señalar que es de suma importancia y de gran estudio la relación que hay entre los alimentos y el emplazamiento en el juicio de alimentos, ya que tanto uno como otro son indispensables en la materia del Derecho Familiar, ya que dentro de esta tesis se trata de hacer ver por medio de un estudio minucioso la violación que se hace al momento de que el órgano jurisdiccional decreta una pensión alimenticia cuando aún el demandado no ha sido emplazado conforme a derecho y se está vulnerando a la vez un precepto constitucional; el artículo 14 de nuestra ley de leyes. Y por medio de esta tesis se trata de hacer ver la gran irregularidad que existe cuando se aplican estas dos grandes figuras sin importar el orden de su ejecución

Asimismo, la presente tesis contiene además inserta abundante Jurisprudencia que en materia de alimentos, ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para guía o aplicación de mejorar la acción alimentaria.

Sin pretensiones tampoco aquí de lo monográfico de esta pequeña tesis que solo trata de cuestiones alimentarias, pese a constituir LA FAMILIA la célula biológica y social de la humanidad desde siempre y para siempre, su tratamiento metódico, por la variedad de aspectos, siempre se impondrá su desarrollo y estudio por todos los tratadistas, juristas e investigadores que se interesen en el Derecho Familiar.

PROPUESTA:

He decidido crear esta propuesta de tesis con la finalidad de regular el Código Civil y el de Procedimientos tanto del Distrito Federal como el del Estado de México; ya que en ellos se omite el tema tratado en la presente Tesis.

Para ello la creación de la presente tesis y propuesta, con la finalidad de evitar los vicios que se han venido dando en estos tiempos dentro del procedimiento de un juicio de alimentos, específicamente al momento del emplazamiento del demandado, y al momento de dictar el auto donde se decreta la pensión alimenticia provisional, que específicamente es donde se ha venido dando dicha violación.

- Ya que se violan los derechos del demandado, o sea, del deudor alimentario, al momento de que no se le emplaza a juicio conforme a derecho, y se viola el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al violarse su garantía de audiencia, y se deja en total estado de indefensión, por no dársele el derecho de defenderse en todo juicio.
- Por otro lado, se violan los derechos del acreedor alimentario (menor), por no girar rápidamente el oficio de descuento de pensión alimenticia, ya que si no se hace primeramente éste, se violan sus derechos del menor, toda vez que los alimentos son de orden público, de inminente necesidad, de inaplazable su cumplimiento, y entre otros factores, y es por ello que si no se gira rápidamente y adecuadamente dicho oficio de descuento de pensión alimenticia, se violan los derechos del acreedor alimentario.

“En conclusión”: Para evitar que se vulneren los derechos del demandado o del acreedor alimentista, es muy importante llevar a cabo dicho proceso de forma muy inteligente, por parte de los Jueces, Secretarios de acuerdos y Actuarios o Notificadores según sea el caso, y tanto de los abogados, ya que por el sólo hecho de aplicar uno primero que el otro lesiona derechos y garantías individuales muy importantes para el ser humano. Es decir, que para que no se afecte ni un derecho ni otro, debemos de hacer lo siguiente; lo cual es mi propuesta de tesis: (que se inserte este párrafo dentro del auto admisorio de la demanda del juicio de alimentos, donde se dicte la pensión alimenticia provisional y donde se ordena se emplace a juicio al demandado).

Para el caso del Distrito Federal, se propone:

“TODA VEZ QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO, INMINENTE NECESIDAD E INAPLAZABLE SU CUMPLIMIENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 305, 308, 309, 311, 321, y 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, Y EL ESTADO TIENE EL INTERÉS QUE SE CUMPLA CON LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SE DECRETA EL ____% DE PENSIÓN ALIMENTICIA”.

“EN LA INTELIGENCIA DE QUE PRIMERAMENTE DEBERÁ SER EMPLAZADO A JUICIO EL DEMANDADO, PARA EFECTOS DE NO CONCULCAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y HECHO QUE SEA LÍBRESE EL OFICIO DE DESCUENTO CORRESPONDIENTE”.

Para el caso del Estado de México, se propone:

“TODA VEZ QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO, INMINENTE NECESIDAD E INAPLAZABLE SU CUMPLIMIENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4.132, 4.135, 4.138, 4.145 y 4.150 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2.137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR, Y EL ESTADO TIENE EL INTERÉS QUE SE CUMPLA CON LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SE DECRETA EL ____% DE PENSIÓN ALIMENTICIA”.

“EN LA INTELIGENCIA DE QUE PRIMERAMENTE DEBERÁ SER EMPLAZADO A JUICIO EL DEMANDADO, PARA EFECTOS DE NO CONCULCAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y HECHO QUE SEA LÍBRESE EL OFICIO DE DESCUENTO CORRESPONDIENTE”.

De esta forma se pueden evitar vicios y violaciones que se pueden dar dentro de un procedimiento dentro del Juicio de Alimentos tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México. Como ha quedado claro con el ejemplo que expongo anteriormente, si se llevara a cabo de esta forma un emplazamiento y el oficio de descuento de pensión alimenticia, esto evitaría muchos problemas para ambas partes, y en obvio de repeticiones, se pueden evitar vicios que se pueden dar dentro de un emplazamiento en el juicio de alimentos.

Cabe hacer notar que **“tan importante es emplazar al demandado como tan importante es otorgar la pensión alimenticia provisional a los acreedores alimentarios”**; ya que para no viciar en el proceso cualquiera de los dos supuestos mencionados, debemos de darle atenta vigilancia y aplicación del ordenamiento de ambos, esto quiere decir, que no por que se vaya a emplazar primero se va a desatender el oficio de descuento de pensión alimenticia, sino por el contrario, haciendo ambas cosas a la vez en ese orden de ideas pero ejecutándose ambos actos, así no se violarían sus derechos tanto del demandado como del acreedor alimentista. **POR ENDE, SE DEBE PRIMERO EMPLAZAR PARA NO VIOLAR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO, Y POSTERIORMENTE SIN MAS MERO TRÁMITE EJECUTAR EL OFICIO DE DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE SER POSIBLE EL MISMO DÍA QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO, PARA QUE TAMPOCO SE VIOLEN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO RESPECTO A SUS ALIMENTOS QUE SON DE ORDEN PÚBLICO, DE PRIMERA NECESIDAD Y DE INAPLAZABLE SU CUMPLIMIENTO,** y llevando acabo este proceso y este orden de ideas, así no se violaría ningún derecho de ambos, lo único que hay que hacer es poner bastante cuidado en cuanto al orden de cómo se deben de ejecutar y por consiguiente que ambas diligencias se lleven acabo y se ejecuten el mismo día de ser posible.

Se concluye; que para evitar dichas violaciones, se debe de reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y agregar dicho párrafo que se propone, con el fin de que el Juez se obligue por medio de dicho artículo a insertar dicha frase y así este regulado en la ley procesal de la materia; misma situación se da para el caso de la legislación del Estado de México, ya que dicho artículo se equipara al ordenamiento que dispone el artículo 2.137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor; ya que en dichas legislaciones de ambas entidades, se omite tal supuesto, es por eso que elabore la presente tesis, con la finalidad de regularizar las omisiones y lagunas que tienen dichos códigos, y que con esta reforma, se evitan tales violaciones, que hasta el momento la misma ley se las ha otorgado por omitir dicho concepto.

CAPÍTULO PRIMERO.- GENERALIDADES.

1.1. RAZÓN Y FUNDAMENTO DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

La ley, en determinadas circunstancias a la vez que en forma imperiosa, impone la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. Débese de esto, explicar en forma breve, la razón y fundamento del derecho a recibir los alimentos. Todas las doctrinas, reconocen unánimemente que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias se encuentran, provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física y moral por cualquier otra circunstancia no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, deviene un deber social, porque no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y, en consecuencia, el progreso sea concomitante de toda la humanidad.

RUGGIERO, afirma que “La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima; ya que así como ésta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y la obligación alimentarios aun cuando por causas especiales no se de siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos. (4)

(4) *Ruggiero de Roberto, Instituciones de Derecho Civil, V. II. Pág. 695.*

Surgido éste como consecuencia del deber ético de un officium confiado a las pietas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción, obligación que no es como algunos creen una obligación, un subrogado del deber que incumbe al Estado frente a los necesitados e indigentes, de tal modo que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallen éstos obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado; la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas”.

La manifestación que hace ROBERTO DE RUGGIERO en el sentido de que “la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses”, nos induce a reflexionar sobre quienes son los miembros del consorcio familiar, o sea mas sencillo, saber; ¿que es la familia?.

“FAMILIA” Conjunto de personas que provienen de una misma sangre, de un mismo linaje, de una misma casa, especialmente, el padre, la madre, los hijos .Desde luego esta definición reviste aspectos sociológicos, mas como un principio jurídico, la noción mas genérica de la familia , en el difícil propósito de establecer una definición precisa o de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices, debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo, mas o menos reducido, basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad. (4)

En el Derecho positivo no se encuentra una definición de FAMILIA. Todos los Tratadistas en Derecho Familiar están de acuerdo que la Familia es una Institución reconocida por todos los estados y legislaciones, tanto antiguas como las modernistas, y nos sustentan variados conceptos para definirlos lo que es el núcleo familiar.

Los MAZEAUD, en su Tratado de Derecho Civil, se inclinan por definir la FAMILIA como “La colectividad formada por las personas que, a causa de los vínculos de su parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges, están sujetas a la misma autoridad: la del cabeza de familia”.

(4) *Ruggiero de Roberto, Instituciones de Derecho Civil, V. II. Pág. 695.*

Resulta de ello que la familia no comprende mas que el marido, a la mujer y a aquellos de sus hijos sometidos a su autoridad; es decir, sus hijos menores, solteros y no emancipados, porque la autoridad paterna cesa con la mayor edad, el matrimonio y la emancipación del hijo. Sin embargo, reconocen los autores citados que esa definición puede resultar demasiado restringida, especialmente si se piensa en el derecho sucesorio y en la obligación alimenticia, que se extienden a personas no comprendidas en el concepto precedente y fundados una y otra en nexos familiares innegables. Resurgen estos entonces como favor o carga en lo patrimonial.

1.2. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.

La obligación de alimentos, “nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley”. (5)

Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal; como dice Bonet es el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley. Ya venga concebida la Institución familiar según el orden de idea tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienden a alterarlo, el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia. La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de la AEQUITAS, de las PIETAS, de la NATURALIS RATIO, de las CARITAS SANGUINIS, de la solidaridad en que suma, que liga a aquellos que tienen en común el hombre, la sangre y los afectos. Allí donde haya dos personas unidas por un

determinado vinculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa relación el uno y la otra, recíprocos de los alimentos.

(5) *Valverde y Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español. Pág. 526.*

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última es la que más nos interesa resaltar para nuestro estudio; la ley que determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. La ley Civil propiamente agrupa dos ramas; el parentesco y el matrimonio. Mas el deber de alimentos puede nacer también entre extraños por medio de convenios o por disposición testamentaria.

1.2.1. LA LEY.

EL PARENTESCO, según los autores, puede definirse con ligeras variantes: como la relación que existe entre las personas que descienden unos de otros o bien de un tronco común. Tal es el parentesco de consanguinidad que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Además cada generación forma un grado, y la serie de grados, constituye lo que se llama línea de parentesco. La línea es recta o transversal: LA RECTA se compone de la serie de grados entre personas que descienden una de otras; en tanto que LA TRANSVERSAL se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor o de tronco común. A su vez LA LINEA RECTA es ASCENDENTE o DESCENDENTE: ASCENDENTE es la que liga a una persona con su progenitor o tronco que procede; DESCENDENTE es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. (Artículos 296, 297, 298 del Código Civil de 1928 del D.F)

La misma ley Substantiva Civil, reconoce el parentesco de afinidad: el que se contrae por el matrimonio entre varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, mas este parentesco no engendra en nuestro derecho, el derecho y obligación de alimentos. (artículo 294 de Código Civil de 1928 del D.F.)

También se reconoce el parentesco civil, que es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen un hijo. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan exclusivamente al adoptante y al adoptado. (artículos 295, 396 y 402 del Código Civil de 1928.)

En conclusión, el parentesco civil que “nace de adopción” produce como obligaciones substanciales, el respeto y la honra que se debe a los padres y ascendientes y la obligación de dar alimentos.

No solo por el matrimonio entre esposos se genera la obligación de darse alimentos, sino también entre concubinos o de unión libre se hace extensivo este deber: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos de este artículo”.

Tal es el contenido del artículo 302 de C. Civil de 1928, reformado y vigente a partir del primero de junio del 2000. Es la liga que une a esposos y ahora a concubinos, la que da origen a la obligación alimenticia entre ellos, es una obligación que nace de la unión matrimonial o extramatrimonial, ya como Institución la primera, ya como un contrato especial o una unión de hecho para lo segundo.

ALIMENTOS ESPECIALES. Los alimentos son tan imprescindibles y necesarios en el ser humano, que nuestro Derecho Positivo hace su fijación especial en determinados casos, dictando las normas conducentes para ello.

Así tenemos por ejemplo en el Capítulo V. Del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado “De La Vía de Apremio” en la Sección Segunda, “De Los Embargos” encontramos el artículo 545 que dice: “El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviera físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y de las circunstancias del demandado”

En los concursos civiles, el mismo Código de Procedimientos Civiles en su artículo 768, determina que “El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 545. De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido”.

En la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (DEROGADA), en su TÍTULO TERCERO “De los Efectos de la Declaración de Quiebras” en el Capítulo II “Efectos en cuanto al Patrimonio del Quebrado”, regían dos dispositivos legales que decían: El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes: V. LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE EL JUEZ SEÑALE, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior, O SEA QUE SE TOMARAN EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL QUEBRADO Y DE SU FAMILIA (artículo 115) por lo que: EL JUEZ, CON VISTA DEL INFORME DEL SINDICO Y DE LA INTERVENCIÓN, DECIDIRÁ SOBRE LA CONCESIÓN , DURACIÓN Y CUANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA EL QUEBRADO Y SU FAMILIA. Esta resolución podrá ser recurrida por cualquier interesado” (artículo 117).

Y la NUEVA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES publicada en el DIARIO OFICIAL de la federación el 12 de mayo del 2000, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, OMITE NORMAR, por disposición especial como lo hacia la Ley anterior, lo relativo a las pensiones alimenticias para el concursado o el quebrado y las de su familia, ya sea a su petición o bien por informes del Síndico para que el Juez pueda decidir sobre su concesión, duración y cuantía, con conocimiento de partes interesadas, habida cuenta que ese derecho alimentario lo encontramos ausente o al menos no se consigna en alguno de estos capítulos: Capítulo III, de la administración de la empresa del comerciante; Capítulo V, de los efectos en relación con las obligaciones del comerciante; TÍTULO SEXTO, De la Quiebra, Capítulo II, DE LOS EFECTOS PARTICULARES DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA, en cuyos artículos 187 y 188, se enuncia la presunción de los bienes que el Cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato; así como respecto de todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal, respectivamente; antes de estos artículos, el 179 que dispone: El comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles; y el TITULO SÉPTIMO, “De la enajenación del activo, grabación de créditos y del pago a los Acreedores Reconocidos”, cuyo Capítulo I, “De la enajenación del activo”, el artículo 202 determina: “Al presentar las posturas u ofertas al Juez en términos del presente artículo o del artículo 205 de esta ley, los postores u oferentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del comerciante.... (párrafo I en lo conducente). Se entenderá por vínculo familiar para los efectos de este artículo, AL CÓN-YUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, así como al parentesco POR CONSANGUINIDAD hasta el cuarto grado; (párrafo III en lo conducente), o bien, que tales derechos alimentarios tanto del concursado o quebrado y los de su familia, se regularán en alguna otra parte del contexto de la ley en comento. Solamente se refiere a la protección de los derechos a favor de los trabajadores en sus artículos 68, 224 fracción II, y 225 fracción I; amén de los que también se precisan en el artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97 fracción I y 110 fracción V, de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.2.2. LA VOLUNTAD.

A. POR CONTRATO O CONVENIO.- En lo referente a la obligación alimenticia que tiene como fuente un contrato, queda comprendida de la libertad de contratación, pero en cuanto a sus consecuencias: producir, transferir o extinguir la obligación, queda reglamentada por los preceptos que rigen para la obligación alimenticia de nuestra Ley substantiva civil.

Esta forma de dar alimentos, por convenio, sería una forma voluntaria en cuanto a su pago. Más otra forma, sería el de incorporar el acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación. Artículo 309 del Código Civil reformado con vigencia a partir del primero de junio del 2000.

B. OBLIGACIÓN UNILATERAL.- DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.- Otro tanto se puede decir acerca de la libertad de testar, consagrada por el art. 1295 del Código Civil, ya que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero, lo cual deberá regirse en todos sus aspectos por la reglamentación de protección concedida, como en el caso de convenios antes visto. Las obligaciones alimenticias por testamento, tienen su regulación conforme a los artículos 1368 al 1377 inclusive del mencionado Código Civil. Por cierto que el primero de dichos preceptos es imperativo en cuanto a que el testador debe dejar alimentos: a) A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; b) A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; Cuando exista la obligación a que se contrae la fracción anterior; c) Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; d) A los ascendientes; e) A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá

mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; f) A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por incapacidad de los parientes más próximos en grado. Tampoco hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería de corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 del Código Civil, y por ningún motivo excederá de los productos de la pensión que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.

La Ley substantiva prevé: cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, el numeral 1373 determina que deberán observarse como reglas, las siguientes: I.- Se suministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata; II.- Cubiertas las pensiones anteriores, se ministrarán a prorrata a los ascendientes; III.- Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina; IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La ley es clara por cuanto a que es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya grabado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. Artículos 1374 y 1376.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

2.1. ANTECEDENTES.

Principiar con el contenido de este capítulo, no se puede eludir hacer referencia a los antecedentes en que se basa nuestra legislación; ello se impone por necesidad sistemática, siendo casi imposible para cada país que quiera saber la verdadera fuente histórica de su legislación, querer omitir o ignorar los antecedentes que tienen relación con las legislaciones de otros países de más remota formación. Con esto pretendemos enunciar que, las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún la jurisprudencia actuales, se fundan en esas leyes romanas y puesto que, sin el conocimiento del Código de Constantino, sería del todo punto imposible la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno.

Necesario es también hacer un breve análisis histórico-jurídico de nuestras leyes con relación al Derecho Español, que por muchos años arraigó en nuestras costumbres y vida jurídica, toda vez que también constituye el antecedente de nuestra legislación substantiva, pues el no hacerlo, quedaría trunco y sin valor alguno el contenido de este estudio sobre cuestiones alimentarias.

Todas las naciones civilizadas han consultado, cual más, cual menos, el contenido del Código de Napoleón para redactar también sus Códigos substantivos que hoy nos rigen, razón por demás para traerlo en estas páginas a colación y analizarlo como fuente de inspiración de nuestros antecedentes legislativos patrios, esencialmente en la materia de alimentos, que es el tema que aquí nos ocupa y se pretende tratar en esta tesis.

2.2. DERECHO ROMANO.

Es la cuna del Derecho, según lo expresa Mayns, citado por Valverde en su obra Tratado de Derecho Civil Español. El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley de las **XII** Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley decenviral ni en el **JUS QUIRITARIO**, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una “res” (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el **JUS EXPONENDI**; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

El pater familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica. (7).

Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes y, como expresa Eugene Petit, al tratar de las relaciones de los manumitidos con el patrón, el liberto en virtud de agradecimiento que debe al patrón ciertos derechos, y estos derechos pasan también agnados el patrón entre los que se encuentran el obsequium, en que se le daba al patrón alimentos en la necesidad. (6)

(6)Petit Eugene, *Tratado Elemental De Derecho Romano*, Pág. 399.

(7) *Verdugo Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano. P. 399.*

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. **LA ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS**, es el nombre que se daba en la antigua roma a los niños de uno y otro sexo, que se educaban y sostenían a expensas del Estado; Pero para tener la calidad de **ALIMENTARI** debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años. “Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, por que si bien Nerva hizo algo en ese sentido no lo organizó. Trajano parece que lo organizó en una tabla llamada **ALIMENTARIAE** que se descubrió en 1747 en Macinzeno, en el antiguo ducado de Plascencia, que contiene la obligación **PRAEDIORUM** (así también se le denominaba) en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llaman **TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI**; Esta tabla también contiene otra **OBLIGATIO PRAEDORIUM** de igual naturaleza; que dos años recibió Cornelius Gallicanus, praefectus alimentorum en tiempo de trajano” (Antequera, Tratado de la Legislación Romana. Págs. 137, 24 y 249). De roma, donde tuvo su origen, se hizo extensiva a los demás países de toda Italia. Estas instituciones estaban a cargo de los **QUAESTORES ALIMENTORUM**, que a su vez encontraban sujetos a la autoridad de los **PRAEFECTI ALIMENTORUM** y a los **PROCURADORES ALIMENTORUM**, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos. El fondo de esta asistencia lo constituían principalmente legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fondos a un bajo interés, y que fue una institución instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

Encontramos ya en la Constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio reglamentado a lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes; teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonino Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y solo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos. (6).

(6) *Petit Eugene, Tratado Elemental De Derecho Romano, Pág. 102.*

El derecho canónico, reprobando absolutamente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado y aún asimilando al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados vulgocoesiti, y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días. Este derecho ha ido más lejos, abrogó la disposición de la novela VIII, que rehusaba alimentos a los hijos espurios, declarando que sus padres debían proveer a su subsistencia. (7).

Por lo que con Constantino se autorizó a los hijos naturales el derecho a los alimentos.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, libro XXV, Título III, Ley V. Reglamentando en lo referente a alimentos; en el número I encontramos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten solo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han sido de su potestad por otra causa, y juzgar “que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar los hijos”. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, título y ley y números siguientes, encontramos disposiciones tales como: el Juez, después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos (2). Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes (3). En el número 4, se ve la obligación de la madre, especialmente, de alimentar a sus habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. A más que, el abuelo materno está obligado a alimentar a los anteriores (5). También ordena el Emperador Pio que el padre debía alimentar a la hija,

si constare judicialmente que fue legítimamente procreada (6). Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba así mismo.

(7) *Verdugo Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano. P. 399.*

(7). En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo éste no hace constar la paternidad sino solamente el deber de dar alimentos (9). El padre se encuentra obligado a satisfacer no solo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos (12). Así como que el hijo militar que no tenga recursos debe ser alimentado por su padre (15). Si la madre reclamase al padre, los alimentos que prestó a un hijo debe ser oída en ciertos casos (14). Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en tal necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres (13 y 16). También encontramos que el patrón debe de dar alimentos al liberto y éste al patrón (18 a 26).

En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, Número 10, se dice que si se niegan a dar alimentos los obligados, el Juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará a su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas. Importante es saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre (Digesto XXV, 43) además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo (44).

En el mismo Digesto, Libro XXVI, Título III, Ley VII, se habla de la administración y riesgo de los tutores y curadores; en la Ley II, se contiene la obligación de suministrar a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su sustento. En el Libro XXVII, Título II, Ley I, se establece que el pupilo debe ser alimentado de acuerdo a la persona y condición así como al tiempo en que se viva (1); Y que los alimentos que se dan al pupilo pueden ser a juicio del Juez y a pedimento del tutor, disminuidos en relación a los recursos del pupilo (2); lo mismo que si el padre fijo los alimentos en una proporción mayor, pueden ser disminuidos (3). Por lo que los alimentos, según la Ley 3, Título II, del Libro XVII, deben ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, teniendo en cuenta los esclavos del pupilo, las retribuciones, el vestido, la casa y la edad, y los alimentos han de ser fijados de acuerdo con lo que frugalmente para la

manutención; tomando también en cuenta el Juez la cuantía de los bienes del pupilo. También se prevé el que estos alimentos se puedan aumentar (números 1,2,3,4 y 6).

La Ley romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos “correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por la línea paterna que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos”. (8).

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado, para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto solo cuando no constare que era una donación. Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudieran cumplir esta obligación, tal obligación corría a cargo de los ascendientes maternos. Encontramos también que la madre tiene como ya se dijo, la obligación de alimentar a sus hijos aún nacidos fuera del concubinato propiamente dicho. El derecho romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Así también Justiniano declara que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo (7).

En el tiempo del Emperador Vespasiano, se estableció en el senado consulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, treinta días después de divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y diera los medios de subsistencia.

También encontramos que el “Pretor” concedía al feto preterido en el testamento paterno la posesión contra las tablas, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrase a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer”. (8).

En opinión de Heinnesio, cuando el padre moría, los niños debían permanecer al lado de la madre durante un año, al termino del cual, se les nombraba tutor, el que se encargaba de ver donde debían habitar, o ser educados, así como los alimentos que debían suministrarles. En cuanto los alimentos a estos pupilos, debían fijarse en proporción a los bienes del pupilo.

(8) *Heinneccio Juan, Elementos de Derecho Civil, Pág. 214.*

(7) *Verdugo Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano. P. 399.*

En relación a los legados, aparece en el Derecho Romano el de alimentos y sustento que debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fijada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario. Pero estos legados no comprendían la educación, ella debía ser expresamente manifestada por el testador, ya que los alimentos para el caso, se atiende a lo necesario para la comida, bebida, vestido y habitación, y por sustento o diario solamente lo que pertenece a la comida y bebida. (8).

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Y en lo que se ve a la pérdida de este derecho, el mismo derecho romano, ya preveía que el que debía recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma, de quien debía recibirlos. Pero no existe una clasificación de causa por la que se estipulará la cesación o pérdida de ese derecho, pero que se pueden comprender con las causas que producen la desheredación.

Asimismo vemos que los alimentos como una obligación del estado de alimentar a los menesterosos, se cumple desde muy antigua en Roma; Con la **CONGIARIUM** o sea la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc.; La instituyo según Plinio Anco

Marcio, quien introdujo esta práctica distribuyendo cerca de 6,000 fanegas de sal. Pero solo se menciona desde la época de Nerón en que se ve por primera vez en monedas; pero esta **CONGIARIUM** fue más utilizada como una medida política por la cual se conquistaba como hasta ahora, el favor de público, del populacho. En la época del imperio se ven estos repartos en forma de dinero o en especies, con el nombre de **LIBERALITAS** o **LARGITIO**, palabras que aparecen en las monedas de esa época acompañadas de un número cardinal para indicar que es la primera, segunda, tercera, etc. que se otorgaba; y de las cuales solo se conocen dos: Un congiarium VIII de Antonio y un liberalista IX de Caracalla.

(8) *Heinneccio Juan, Elementos de Derecho Civil, Pág. 214.*

Heinnesio nos cita que el emperador Tulio por medio de una Ley, disponía que fuesen alimentados del erario los tres hermanos que nacieran de un parto. (8).

2.3. DERECHO FRANCÉS.

Del Derecho Francés, hay que hacer su división en varias épocas, a saber: I. El Galo Romano; II. El Germánico o Franco; III. El Feudal y la Costumbre; IV. La Monarquía; y V. El Intermedio. (9).

I. El periodo galo-germano comprende desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros (50 a. J.C. a 476 d. J.C.) impera el Derecho Romano (9).

II. El germánico o franco que se sitúa del siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen sus leyes sino que se rigen por las leyes romanas, como son: el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, los Escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Visigodos o Brevario de Alarico y el Burgundionum o Papien. (9).

El Brevario de Alarico fue elaborado por orden del Rey Alarico, encargado a varios jurisconsultos, principalmente Goya o Goyarico. Puede considerársele como un compendio de la Legislación Romana de aquella época, puesto que comprende extractos de las obras de Teodosio, Valentiniano, Marcelo, Severo, el Libro de Gallo, las Sentencias de Paulo, el Código Gregoriano y el Hermogeniano además del de Papiniano. Las leyes bárbaras como la de los Visigodos que se deben al Rey Eurico en 466-434 revisada por el Rey Leodovico en 569, después por el Rey Recaredo y fue nuevamente revisada en el reinado de Chindavico en 641-649, haciéndolo por primera vez en Recesvindo en 649-672.

(9) Foiguet René, *Manual Elementaire D'Histoire Du Droit Francais*, Págs. 5, 32 y sgs.

(8) Heinneccio Juan, *Elementos de Derecho Civil*, Pág. 53.

Así también en este periodo franco, se encuentran las Capitulares y el Derecho Canónico. Las primeras, eran actos legislativos emanados de los Reyes francos, que eran las que establecían un nuevo derecho y, las segundas, son las normas que la iglesia establece para el uso de sus miembros. Las fuerzas del Derecho Canónico son: Las costumbres de la iglesia universal que es el derecho escrito; los libros de los santos como son: el nuevo y el antiguo testamento; los canones de los Concilios; las decretales de los papas que aparecen con el segundo Papa Clemente y, el Derecho Romano.

III. En el periodo feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se le divide en dos: Siglo X al XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI o sea del poder real limitado por reglas o instituciones. En este periodo impera como ya se ha dicho, la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época que para el tema que nos ocupa, en que no se da nada, el derecho mas bien es el de la organización del estado. (9).

IV. En el periodo de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789. El derecho en esta época se compone de la costumbre; del derecho romano; las ordenanzas, que como la de Blois (1579), que veía que el estado se encargara del matrimonio; el derecho canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la iglesia el matrimonio pues lo

catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los “arretes” de las cortes. Pero el derecho canónico en esta época se encuentra mas bien en decadencia. (9).

A partir del siglo XII Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas: la del sur que comprendía la región del derecho escrito o derecho romano; y la del norte, en donde imperaban las costumbres, influenciadas por el Derecho Romano y Germano. Pero en la primera se habían introducido algunas costumbres, y en la segunda lentamente se infiltró el Derecho Romano, y así nacieron las antiguas costumbres, que en su conjunto forman lo que comúnmente se denomina derecho consuetudinario francés.

(9) Foiguet René, *Manual Elementaire D'Histoire Du Droit Francais*, págs. 32, 119, 259 y sgs .

Pero como es natural, se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia o ciudad, que al hacerlo, resultaron verdaderos códigos de costumbres; por ejemplo la costumbre de Amiens de 1507; y la de París de 1510, etc., la fijación oficial del texto suprimió la incertidumbre e invariabilidad de las costumbres. Una vez redactada la costumbre, dejó de ser, hablando propiamente, derecho consuetudinario dependiente del uso común se convirtió en una verdadera ley que emanaba del poder real y que no podía ser modificada ni por los particulares ni por los tribunales. De estas costumbres, la de París, adquirió gran importancia ejerciendo sobre las demás ciudades, considerable influencia y supremacía. (10).

Pero tratando varios jurisconsultos de que no se disgregara el derecho francés, ensayaron obras de conjunto sobre las principales costumbres, poniendo de relieve los puntos comunes, como obras de relieve pueden mencionarse la redactada por Domat y Pothier; pero la que mayor influencia alcanzó de estas dos, fue la última, ya que su obra fue modelo que se tuvo en cuenta para la elaboración del Código Civil de 1804. (10).

V. En el periodo intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio por que es un periodo de transición entre el derecho antiguo y el moderno; se sucede en este tiempo la restauración definitiva de los

Borbones al trono y cuando se convoca a los Estados Generales. Surge de esta nueva organización el Código Civil de 21 de marzo de 1804, en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho. (9).

La Revolución Francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, y el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución. Entre los diversos gobiernos que surgieron en el periodo revolucionario, el de la Convención ordenó redactar el Código Cambaceres elaboró dos proyectos que no tuvieron acogida. Fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil. (10).

El 3 de agosto de 1800 se nombró una comisión de 4 juristas para su redacción: Portalis, Tronchet, Maleville, Bigot de Premeneau y que fue aprobado como ley nacional en 1804.

(9) Foiguet René, *Manual Elementaire D'Histoire Du Droit Francais*, págs. 312 y sgs .

(10) Valencia Zea, *Derecho Civil*. P. 70 No. 60.

Tantas reformas ha sufrido este Código, que relativamente es poco lo que queda en pie de su pensamiento original. Las reformas no solo han sido legislativas, sino especialmente de orden jurisprudencial, por otra parte, el estado social y económico ha cambiado profundamente.

A consecuencia de estas reformas se ha pensado en elaborar un nuevo Código, por lo que mediante un decreto de Gobierno de 1945, se creó una Comisión encargada de preparar una revisión total del Código de 1804. El nuevo proyecto une el Derecho Civil y el Derecho Comercial en un solo Código de Derecho Privado. Se ha publicado la primera parte del nuevo proyecto del Código Civil de 1955. “Es de advertir que se hace un solo cuerpo de derecho de familia puro (matrimonio, filiación, tutelas) y de los regímenes económicos matrimoniales.

En cuanto a las personas se realiza una buena formulación de los derechos de la personalidad. (Arts. 148 a 165); De la institución del nombre y apellido (Arts. 204 a 223); Se reemplaza la arcaica concepción del domicilio por la actual que se concibe

como simple residencia habitual de una persona en determinado lugar (arts. 224 y sgs). Las normas relativas a la familia adquieren un sentido más exacto y moderno”. (10).

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos por lo que se refiere al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico. “Solo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de estos de sus próximas líneas; y en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre” (11).

En la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aun cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido.

(10) Valencia Zea, *Derecho Civil*. P. 76 No. 65.

(11) Carpenter A. y Frerejouan, de Saint, *Repertoire General Alphahetiue*, Tomo III..

Que el padre y madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Mas en el derecho escrito la mujer solo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer. Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, la ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos. Pero después de Pothier los padres, aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tienen una obligación moral de sufragar la alimentación a sus hijos.

Los hijos tienen por otro lado, la obligación de dar los alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentran en estado de necesidad. En estos casos los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo; Y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

Con el derecho canónico, vemos que se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplica esta disposición.

La ley de 20 de septiembre de 1792 que instituía el divorcio, permite al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra el.

En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los artículos 205 al 211, así como los artículos 214, 364, 762, 955 y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; Y así en el art. 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (art. 205); Igualmente deben los alimentos si se ven las mismas circunstancias a suegros y suegras y a sus nueras y yernos, conforme al art. 206. Estas obligaciones el Código Civil las estatuye recíprocamente. (11).

(11) *Carpenter A. y Frerejouan, de Saint, Repertoire General Alphahetiue, Tomo III.*

2.4. DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente.

Como el derecho francés, también se procede a ser la división en su desenvolvimiento histórico por etapas, a saber:

I. La Época Primitiva y Romana. Comprende desde el siglo IV a J.C. hasta la dominación de los godos, o sea, hasta la invasión de los pueblos del norte en el siglo V. El derecho en esta etapa es el imperial romano, anterior al cristianismo, o sea, desde Augusto a Constantino. (12).

II. La Época Visigótica. Que comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año 414 hasta la invasión árabe en el año de 711; o sea, la primera mitad

de la Edad Media Española que se divide en dos periodos: El Adriano hasta la conversión de Recaredo en 589 al catolicismo, y el católico de 589 a 711.

III. La Época de la Reconquista. Que parte de la invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492. Que es la segunda mitad de la Edad Media Española que se subdivide también en dos periodos: El primero, que va del siglo VIII, a fines del siglo XII en el cual se desarrollaba el Derecho foral; y el segundo, del siglo XIII a fines del XV, el poder del Rey se generalizaba y se estudia la influencia Derecho Romano y Canónico.

IV. Época Moderna. Desde 1492 hasta el siglo XIX, exactamente 1808 con el triunfo de las ideas revolucionarias.

V. Época Contemporánea, o sea la que comprende del siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo. (12).

(12) *Salvador del Viso. Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España, Págs. 19, 32, 67, 88 y 315.*

1º. En la época primitiva y romana, ya se expuso que en materia civil rigen las costumbres locales y que, en consecuencia, con la variedad de las legislaciones y costumbres, da como consecuencia el nacimiento de una legislación más unificada, por lo que surge el Código Gregoriano, el cual debe su nombre al jurisconsulto Gregorio que fue su autor y compilador, utilizó las Constituciones de Diocesano y sus antecesores, desde Adriano, así también por el Código Hermogeniano que probablemente es un complemento del anterior, por que comprende constituciones dictadas de los años 290 y 365, a lo que el anterior, son las constituciones de los años 190 a 295. Nombraremos también en este tiempo el Código Teodosiano, que se puso en vigor en el año de 439, y que es una compilación y arreglo de los dos anteriores. Así como el Derecho Canónico que se introduce en el imperio de Constantino.

2º. En la época visigótica, encontramos el Código de Eurico que fue publicado a mediados del siglo V. Los nombres con que se le conoce son: Código de Tolosa, por

haberse publicado por esa ciudad; el de Leyes Teosoricianas, y por último el de Eurico o Evarico, que en lengua germana quiere decir Legislador Eminente. (12).

El Brevario de Alárico, dado a conocer por Alárico 11 que formó una comisión que codificara las leyes al mando de Goyárico; También ha recibido los nombres de Ley Romana de los Visigodos y el de Brevario de Aniano; este código fue confeccionado en el año 506; la razón de la formación de este Código es que el de Eurico solo se aplicaba a las costumbres godas pero no para los españoles, y este fue dado para los españoles romanos; se publicó en el año 506 o 522 del reinado de Alárico; se imprimió por primera vez en Basilea en el año de 1528; se le conoce también con diversos nombres, tales como Ley Romana y Ley teodosiana, Autoridad del Rey Alárico, Comunitorio y, en el siglo XVI con el nombre de Brevario de Aniano. (12).

Hubo también otros códigos y compilaciones entre las que podemos nombrar la de Rey Recaredo I; La Compilación de Chindasvinto y de Recesvinto, la Compilación de Ervigio y el de Egica. De las que ya quedan tratadas al hacer un análisis del Derecho Francés. (12).

(12) *Del Viso Salvador, Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España, pag. 47, 58, 63 y sgs.*

3º. En la época de la reconquista, se puede ver que el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas; los fueros en materia civil, mas bien se apegan al Derecho Visigodo;

estas contienen los privilegios de los habitantes de cada ciudad, la organización política y el

derecho de los mismos en donde preponderan las costumbres locales. Surgió en esta época, el Septenario de Alfonso X, el Espéculo y el Fuero Juzgo, timbre de gloria para el Derecho español, que apenas destruido el Imperio Romano, erige este monumento jurídico, tan notable como las partidas. Su nombre primitivo no fue este de Fuero Juzgo, recibido en tiempos de San Fernando. Sus denominaciones primeras fueron *Liber Judiciorum* (libro de los Jueces), *Codees Legum* (Código de las leyes), *Libergothorum*

(Libro de los Godos). En principios del siglo XVII se le llamó Liber Jidicum (Libro de los Juicios) y por orden del Rey Fernando III, cuando sirvió de fuero a la Ciudad de Córdoba, se conoció con el nombre de Fuero de los Jueces y después con el de Fuero Juzgo. Fue publicado en Paris en el año de 1570 por primera vez; las leyes que lo forman son: Las dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alárico, que estuvo vigente durante la dominación árabe. (12).

En el Libro IV, Título IV del fuero Juzgo, expresa que si alguna persona recoge un niño o niña y lo cría y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero; pero si estos padres no lo hacen, el Juez puede echar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo.

Las partidas, dadas por el Rey Alfonso X, “EL SABIO” que las dividió en siete partes a lo cual deben su nombre; la causa de este Código es que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y que, hacían por lo mismo, precisar una unidad legislativa. En la redacción de las Partidas trabajaron varios jurisconsultos versados en el derecho romano Justiniano, en las Decretales y en las Opiniones de los Jurisconsultos de la escuela de Bolonia, así como grandes concedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico. (12)

(12) *Del Viso Salvador, Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España, Págs. 68, 263, 279 y sgs.*

Las partidas dedican un Título a los alimentos, es el Título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del Juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos. (Códigos Españoles).

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo. (Part. IV, Tit. XIX, Ley III).

En la misma ley se expresan que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de 3 años. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar esta inocente y se volvía a casar, el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar y está obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, e incesto u otro fornicio; pero esta obligación no es estable a cargo de los parientes del padre, aún cuando a los parientes por parte de la madre tiene una obligación de criarlos.

En la ley IV, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que esta obligación pasa a los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes. Es más, en la Ley V, se ve como excusa la ingratitud, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviera el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

En la partida IV, Título XVII, Ley VIII, se ven las razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos como era cuando el padre tiene hambre y pobreza, puede vender o empeñar a sus hijos para tener con que comprar algo para comer; y que así no muere ni uno ni otro (Códigos Españoles) así en este sentido habla la Partida III, Título XVIII, Leyes 94, 99 y 120 al hacer referencia a los huérfanos, su guarda, sus bienes y que se le deben alimentos. Y en el título XXII, Ley VII de esta Partida se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan a nombre de la criatura. Y en la Partida VI, Título XVI, Ley XVII, que habla de los tutores refiere que debe cuidar del pupilo dándole de comer y de vestir y todas las cosas que ha menester fueren necesarias según los bienes que recibe de el (Códigos Españoles).

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen mas que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época surge también el Derecho Canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y debemos reconocerle grande mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados y, sujetos en la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no reconocérseles en el Derecho Civil derecho alguno. (12).

Surge también el ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, vela la guarda de los huérfanos y sus bienes, en que prohibía la venta de éstos, salvo en 3 casos. Para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del rey, aunque en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa, si son menores de 16 años (Lib. IV. Tit. IV, II y III) (Códigos Españoles) (12).

4º. En la Época moderna, en que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808, se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes de Toro que parecen reconocer, según el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimento de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en casos de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia. (12).

(12) *Del Viso Salvador, Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España, pag. 313, 369, 375 y sigs.*

Nos encontramos también con las Ordenanzas Reales de Castilla, que contienen ordenamientos de Cortés de Alcalá del año 1348 en adelante, y las Disposiciones de los Reyes, a partir de Alfonso X. Así como también la nueva recopilación dada a conocer por Felipe II, que se basó en las Partidas y en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar fue publicada en el Decreto de 1805. (12).

5°. Ya en la época contemporánea surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero solo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.

Y por último, podemos mencionar el Código Español de 1888-89, que por sus artículos 142 y siguientes, nos podemos dar cuenta de la Legislación Española en cuestión de alimentos. Comprenden los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad. Artículo 142.

(12) *Del Viso Salvador, Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España, Págs. 379 y 397.*

CAPÍTULO TERCERO.- DERECHO MEXICANO.

3.1. ANTECEDENTES.

Para poder hacer el estudio que sobre alimentos se consigna en el Código Civil de 1928, vigente, se impone la necesidad de hacer un análisis de las normas jurídicas que contemplan tal problema en legislaciones mexicanas que le han precedido.

3.2. PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA DE 1851.

Este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas.

Por lo que ve los hijos naturales e ilegítimos, los arts. 130 y 132, se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir los alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre o por la madre o por los dos de común acuerdo tienen derecho a los alimentos. El artículo 132 decía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrilegio, sería nulo el reconocimiento y, aquel no tendría más derecho que a los alimentos. También vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que recibe. Artículo 71.

Hacía fijación de alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social, artículo 88. En relación a la viuda encinta, varios artículos decían: que aun cuando la viuda fuere rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer.

Pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo treinta días después de la muerte del esposo y, además, cumplir con las medidas dictadas por el juez, si no, perdía el derecho a los alimentos; pero si en este caso resultara cierta la

preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta.

De todos modos la omisión de la madre no perjudicaba la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ellas. En el caso que resultare que la preñez no es cierta o se produjese aborto, no se podrán reclamar de la viuda los alimentos que haya percibido. Las deudas alimentarias en relación con el hijo póstumo, el juez lo resolverá sumariamente y a su favor. Artículos 792, 793, 794 y 795.

El derecho a pedir los alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres. Arts. 71 y 11.

3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

En este Cuerpo de Leyes, en su LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS, Titulo Quinto, DEL MATRIMONIO, en el Capitulo IV “DE LOS ALIMENTOS”, encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, Art. 216. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Art, 217. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grados. Art. 218. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Artículo 219. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendiente, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de estos, en los que lo fueren solo de padre. Artículo 220. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a los hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 221. LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. Art. 222. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN ADEMÁS

LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN DEL ALIMENTISTA, PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. Art. 223. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia.

Art. 224. LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLO.

Artículo 225. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. Artículo 227. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento. Artículo 228.

Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario. II. El ascendente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público. Artículo 229. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado. Artículo 230. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. Artículo 231. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Art. 232. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal. Artículo 233. Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán SUMARIOS y tendrán las instancias que corresponden al interés de que en ellos se trate.

Artículo 234. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes de los hijos, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 235. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 236. Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla. II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 237. Finalmente, el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Artículo 238.

Tal es el contenido anterior, del artículo que “DE LOS ALIMENTOS” se contiene en dicho Código; pero en él encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son: Libro Primero, Capítulo III, que nos habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Artículo 198. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Artículo 200. La mujer que tiene bienes propios, debe de dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar. Artículo 202. Lo anterior se observará aun cuando el marido administre los bienes del matrimonio. Artículo 203. En el mismo Libro Primero, DEL DIVORCIO, Capítulo V, en relación a los alimentos, encontramos estas disposiciones que: al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes; señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Artículo 266. fracción IV; el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias, Artículo 270; si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente, Artículo 275; más cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta. Artículo 276; y la muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito.

Artículo 277. En lo referente a la DOTE, el LIBRO TERCERO, Título Décimo, Capítulo X, se determinaba: que dote es cualquiera cosa o cantidad que la mujer, u otro

en su nombre da al marido con el objeto expreso de darle a sostener las cargas del matrimonio, Artículo 2251; el marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando constituída, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el Artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta o insuficiencia de los dotantes.

Artículo 2270. En el LIBRO PRIMERO, TÍTULO SEXTO, Capítulo IV “Del reconocimiento de los hijos naturales” se contiene: Que la obligación contraída de dar alimentos NO constituye por si sólo prueba ni aun presunción de paternidad o maternidad.

Artículo 383, fracción II. En el Título Noveno, Capítulo XIV “De la Administración de la Tutela”, del mismo Libro Primero, se impone la obligación al tutor de alimentar y educar al menor; a cuidar de su persona, a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de el en todos los actos civiles; y de que los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición social, y riqueza; y de que cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto. Artículos 594, 596 y 597.

En el Título Décimo Tercero “De los ausentes e ignorados”, Capítulo IV “De la administración de los bienes del ausente casado”, encontramos estos dos dispositivos que dicen: Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el Artículo 733. Si no hubiere sociedad conyugal, tendrá alimentos. y si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Artículos. 751 y 752. La obligación de dar alimentos es imprescriptible, lo indica así el Artículo 1201. En el LIBRO CUARTO “DE LAS SUCESIONES”, y en el Capítulo IV “De la legítima y de los testamentos inoficiosos”, se disponía: Concurriendo hijos

legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a los primeros, y los segundos solo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería a los espurios si fueran naturales. Art. 3465 Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el Artículo 3464., y los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Artículo 3475. Más concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su partición será las que establece el Artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del tercio libre. Artículo 3477. Rezaban el Artículo 3478 que las disposiciones de este capítulo relativas a los hijos naturales y espurios, solo comprenderán a los que hubieren sido reconocidos legalmente.

Y el Artículo 3480 determinaba: Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno a la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos que se les concederá conforme a la ley. Mas adelante, en el Capítulo VII, DE LOS LEGADOS, también se encuentran varios artículos que tienen relación con los alimentos. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. 3582.

Y si el testador no señaló cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo IV, título V, del Libro Primero. Artículo 3583. Mas si el testador acostumbro en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Artículo. 3584. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado. Artículo 3585.

En cuanto al legado de educación, dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Artículo 3580.

Cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio. Artículo 3581.

También se determinaba: la viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente. Artículo 3899. Si la viuda no da aviso al juez o no se observan las medidas dictadas por el, podrán los interesados negarles los alimentos, cuando tengan bienes. Artículo.3900. Más si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarles. Artículo 3901.

Se ordenaba que la viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo en caso de que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial. Artículo 3903. Y el juez decidiera de plano todas las cuestiones relativas a los alimentos, en sentido favorable a la viuda. Artículo 3904

(Titulo Quinto, Disposiciones Comunes a la Sucesión Testamentaria y a la legítima. Capítulo I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta).

Y en el Capítulo II, del mismo Titulo Quinto, que habla “De la porción viudal”, hay dos dispositivos que dicen: El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrán derecho a que se le ministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. Artículo 3909.

La concesión de alimentos, cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones I, II, III, VI, y X. Del Artículo 3428. Los alimentos durarán mientras lo necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corresponda. Artículo 3912.

Finalmente, los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, a no ser que haya arreglo amigable. Artículo. 3913.

3.4. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su Título Quinto, CAPITULO IV: “DE LOS ALIMENTOS”, que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido en los artículos 230”: La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado”; y el 234: “Los juicios sobre averiguación de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate “, el texto del demás articulado ha pasado en forma integra al Código Civil de 1884 , solamente que con diferentes numerales; mas aunque parezca una repetición de él , solo se hará nuevamente la transcripción para afirmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su texto se aprovechará para relacionarlo con los preceptos de que igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares, Capítulo V, “De los Alimentos”, la que posteriormente tuvo vigencia.

En efecto: dicha Ley fue expedida el 9 de abril de 1917 empezó a ser publicada en el Diario Oficial de 14 del mismo mes y terminó su publicación en el mismo Diario de fecha 11 de mayo siguiente, que fue cuando entro en vigor. Dejo de regir el 1º de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, según Decreto publicado en el Diario Oficial fecha 1º de septiembre de 1932.

Por otra parte, por ser de suma importancia las DIEZ DISPOSICIONES VARIAS o “transitorias” que contiene la Ley sobre Relaciones Familiares se hace su transcripción literal, haciendo alusión a una de ellas, a los alimentos:

Artículo 1º. Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieran a radicarse a él o que en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la Republica y a los efectos que en ésta deba producir en su matrimonio.

Artículo 2º. Las disposiciones de esta ley no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio.

Artículo 3º. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

Artículo 4°. La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

Artículo 5°. La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugna con las prescripciones de esta ley.

Artículo 6°. En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las disposiciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados, de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego.

Artículo 7°. Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

Artículo 8°. Los menores de edad emancipados, que a la fecha de esta ley aun no cumplieron la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes; pero necesitaran autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para los negocios judiciales.

Artículo 9°. Quedan derogados el capítulo VI del Título Cuarto; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI del título quinto; los Capítulos I, II, III y IV del Título sexto; el Título séptimo; los Capítulos I, II y III del Título octavo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; el Título décimo; los Capítulos I y II del Título undécimo ; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título duodécimo del Libro Primero y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

Artículo 10°. ESTA LEY COMENZARÁ A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN. (como antes se dice, la dicha ley se publicó en el Diario Oficial del 14

de abril de 1917 al 11 de mayo siguiente). (Ley en cita que fue dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete, por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Don Venustiano Carranza).

Expuesto lo anterior, en el Código Civil de 1884, LIBRO PRIMERO, De las personas, en su TITULO QUINTO, Capitulo IV “DE LOS ALIMENTOS”, volvemos a ver que:

Artículo 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos. (artículo 51 de la Ley y C.C 1870)

Artículo 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.(artículo 52 de la ley y 217 C.C 1870).

Artículo 207. Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grados. (art.53 de la ley y 218 C. C 1870).

Artículo 208. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. (art. 54 de la ley y 2199 C.C 1870).

Artículo 209. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre. (art. 55 de la ley y 220 C.C 1870).

Artículo 210. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de diez y ocho años. (art. 56 de la ley y 221 C.C 1870).

Artículo 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. (art. 57 de la ley y 222 C.C 1870).

Artículo 212. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (art. 58 de la ley y 223 C.C 1870).

Artículo 213. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. (art. 224 C.C 1870, pero substituido por el art. 59 de la Ley sobre las Relaciones Familiares): Artículo 59. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 214. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo. (art. 60 de la ley y 225 C.C 1870).

Artículo 215. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. (art. 61 de la ley y 226 C.C 1870).

Artículo 218. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación. (art. 62 de la ley y 227 C.C 1870).

Artículo 217. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado. (art. 63 de la ley y C.C 1870).

Artículo 218. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: II. El acreedor alimentario. II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV Los hermanos; V; El Ministerio Público. (artículo 64 de la ley C.C 1870).

Artículo 219. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrara por el juez un tutor interino. (art. 65 de la ley C.C 1870).

Artículo 220. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. (art. 66 de la ley C.C 1870).

Artículo 221. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal. (art. 67 de la ley C.C 1870).

Artículo 222. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. (art. 68 de la ley C.C 1870).

Artículo 223. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. (art. 69 de la ley C.C 1870).

Artículo 224. Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.(art. 70 de la ley y 237 C.C 1870).

Artículo 225. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. (art. 71 de la ley y 237 C.C 1870).

Además, la ley sobre las Relaciones Familiares, en su Capítulo V, De los Alimentos, concluye con tres artículos más que dicen.

Artículo 72. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.

Artículo 73. Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle

que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que solo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

En esta misma Ley sobre Relaciones Familiares, hay dos disposiciones mas que hablan sobre obligaciones alimentarias. Artículo 100. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomaran todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor de edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente. ART. 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Asimismo, en el Código de 1884, vemos que: ART. 191. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. (art. 220 C.C . 1870, pero la Ley sobre Relaciones Familiares, difiere el texto en su ART. 42, al decir: “El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento

del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.” Este precepto tiene relación con el artículo 193 del Código Civil de 1884, al expresar: La mujer que tiene bienes propios, debe dar al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

3.5. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Congreso de la Unión, mediante Decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil, por lo que la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una Comisión Redactora, la que estuvo integrada por los jurisconsultos Francisco H. Ruiz, Ángel García Peña, Fernando Moreno e Ignacio García Téllez y, con fecha 30 de agosto de 1928 fue promulgada por el Presidente de la República, habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y la inserción terminó el 31 de agosto de igual año.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero Transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código fue a partir del primero de octubre de 1932, fecha esta que hasta entonces dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1928, en su LIBRO PRIMERO “DE LAS PERSONAS”, pero esencialmente en el TÍTULO SEXTO “DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS”, CAPÍTULO II “DE LOS ALIMENTOS”, nos encontramos con que su articulado fue lo que constituye, en los primeros años de su vigencia, fue igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884 así como de la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial.

En su exposición de motivos se expresan, entre otros conceptos los siguientes que deben tenerse en consideración: “El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna

impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan”. “Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad”. “La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo termino al no ha mucho triunfante principio de que la “VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS” . “La célebre formula de la escuela liberal LAISSEZ FAIRE, LAISSEZ PASSER”, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea. “La idea de solidaridad arraiga cada vez en las conciencias y encausa por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad”. “Es preciso socializar el derecho, por que como dice un publicista: “Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre mas elevado: EL HOMBRE SOCIAL”.

“Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin aún medio de dominación de una clase sobre la otra”.

3.6. REFORMAS ALIMENTARIAS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F.

Debe decirse que el Código Civil de 1928 ha tenido una vida jurídica de más de 70 años, en cuyo transcurso ha sufrido mas de trescientas modificaciones. En fecha reciente, tanto la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, como el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, han emitido sus respectivos Decretos por lo que introducen REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES a diversas disposiciones del Código Civil de acuerdo con otras

leyes que le son conexas para regir en Materia Común en el Distrito Federal y en toda la Republica en Materia Federal , decretos que por su importancia deben tenerse en consideración, el primero de ellos por lo que concierne a las cuestiones alimentarias de que trata esta tesis, toda vez que el Decreto en comento aparece publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL con fecha de 25 de mayo del 2000 y sus modificaciones, de acuerdo a su artículo primero transitorio y tienen vigencia a partir de 1 de junio del presente año 2000.

I.-En las DISPOSICIONES PRELIMINARES, el artículo 2 se le reforma para estatuir: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos”

II.- Se introduce la adición del TÍTULO CUARTO BIS “DE LA FAMILIA”, con un Capítulo Único, para estar integrado al LIBRO PRIMERO, constituido por cuatro numerales que disponen:

ART. 138 TER.- Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden publico e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respecto a su dignidad.

ART. 138 QUATER.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

ART. 138 QUINTUS.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

ART. 138 SEXTUS.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

III.-También en el LIBRO PRIMERO, TITULO SEXTO , que trata “DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, al Capitulo II “DE LOS ALIMENTOS”, los artículos 301 al 323 que los norman, en su mayoría, han sido reformados y adicionados para tener vigencia de acuerdo al siguiente texto:

ART. 301.- La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ART. 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ART. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ART. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ART. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

ART. 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ART. 307.- El adoptante y el adoptado tiene obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos.

ART. 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estados de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ART. 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

ART. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ART. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del quien deba recibirlos.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice

Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese tenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ART. 311 BIS.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estados de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ART. 311 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

ART. 311 QUATER.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores.

ART 312.- Si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ART 313.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ART 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ART 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;

- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI El Ministerio Público.

ART. 315 BIS.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir al Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

ART 316.- Si las personas a que se refiere las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

ART 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

ART 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ART 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha cantidad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ART 320.- Se suspende o cesa según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista de mayor edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificable ;y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

ART 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

ART 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusarse entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir las exigencias.

ART 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar del Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pidiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

ART 323 BIS.- Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

**CAPÍTULO CUARTO.-
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

ART. 323 TER.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

ART. 323 QUATER.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

ART. 323 QUINTUS.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

ART. 323 SEXTUS.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones de este y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

- I. SÍNTESIS DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.- Los numerales substanciales antes transcritos, reformados en su mayoría, con la inclusión de los adicionales, suman 28 veintiocho, y son los que ahora norman las cuestiones alimentarias haciendo de su contenido la siguiente síntesis: entre

cónyuges; entre concubinos; menores de edad en ambos sexos; ascendientes y descendientes; hermanos y parientes colaterales; adoptantes y adoptados; divorciados y discapacitados; los declarados en estados de interdicción; se determina en que consisten los alimentos; el obligado a dar alimentos deberá hacerlo asignando una pensión determinada a su acreedor o bien integrándolo a su familia para que la reciba, con excepción para aquellos casos de deudores divorciados que reciban alimentos del otro o cuando exista inconveniente legal para hacer la incorporación; si los ingresos de un deudor alimentario no fueren comprobables se faculta al Juez de lo Familiar fijar su monto tomando como base la capacidad y nivel de vida del deudor y su acreedor y de acuerdo al lapso de su paga hecha en los dos años anteriores; a toda persona se permite hacer denuncia sobre la necesidad de otro de recibir alimentos ocurriendo ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar, indistintamente, aportándoles los datos necesarios de quienes estén obligados a proporcionarlos; se fija la suspensión o cesación legal de las obligaciones alimentarias en seis hipótesis procesales; se hace obligatorio el pago de alimentos en los casos de separación o de abandono entre cónyuges facultándose al Juez de lo Familiar fijar una suma mensual determinada dictando las medidas necesarias para asegurar su entrega y pago; y lo mas plausible y necesario, era establecer, como ahora se establece por una norma procesal rígida e imperativa, al exigir que “toda persona, física o moral que le corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de deudores alimentarios, están obligados a ministrar los datos necesarios que le sean solicitados por el Juez de lo Familiar, ya que de no hacerlo, serán sancionadas en los términos establecidos en el Código Procesal Civil, siendo responsables solidariamente con los obligados directos respecto de los daños y perjuicios que se causaren a los acreedores alimentarios por tales omisiones o informes falsos”.

Del análisis anterior, solo podemos agregar: ¿cual es el concepto de alimentos o que comprenden estos. En el Derecho Español anotamos que de acuerdo con el artículo 142, por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento de una persona: habitación, vestido y asistencia medica, según la posición social de la familia. Los

alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Esta definición que comprende el contenido de alimentos, concuerda con la Ley 2, tit 19, Partida 4 y Ley 5, tit. 33, Partida 7; tiene también como antecedente el artículo 171 de Código Portugués, pero este no comprende la asistencia médica que ya con antelación ordenada el Derecho Romano, 24 tit. 16, Libro 50, Dig. ; 13 tit. 19. Lib. 19 Cod. Y 5 al fin; tit. 33, Partida 7; en relación con el art. 121 Uruguayo; y artículos 222 y 223 del Código Civil de 1870, ya transcritos precedentemente.

El Código Civil de 1928, en su artículo 308 reformado, en sus dos primeras fracciones, los alimentos propiamente comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Pero en sus otras dos fracciones, también se hacen extensivos con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estados de interdicción, para darles lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica o enfermedades de la vejez, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, casos éstos en los cuales van implícitos deberes humanísticos y familiares. Y tal definición en principio de lo que debe entenderse que es lo que comprenden los alimentos, no abarca mayores prestaciones, toda vez que de acuerdo con el contenido del artículo 314 del Código Subjetivo, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. Y en caso de fallecimiento, débese tener en cuenta lo que dispone el artículo 1909, “de los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que lo haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquello que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida”. En conclusión, podemos afirmar que ya desde el Derecho Romano, se ha considerado que en tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden el deber de educación y, sobre el particular PAULO nos dice: “Non solum alimenta pupilo, proetari debent; sed et in caeteras necessarias impensas debet impende promodo facultatum “Digesto, Libro 10, 1.

5. La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficientes, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles a sí mismos y ante la sociedad.

Por cuanto a la forma de cumplir la obligación alimentaria, la ley substantiva fija dos procedimientos: uno consiste en la paga del equivalente de todas las prestaciones que la implican mediante una cantidad líquida o de dinero; y la otra integrándolo a la familia el acreedor alimentista para que lo reciba. Respecto del pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero, la consagra el artículo 309 de nuestro Código Civil, al establecer imperativamente que “el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista”; por ende es obvio que los alimentos deberán suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión y los pagos deberán hacerse desde luego, periódicamente a satisfacerse por el deudor alimentario; de aquí que una vez fijada la forma y cuantía de la pensión, ésta deberá consistir en la satisfacción a cubrir las más apremiantes y elementales necesidades del acreedor alimentista, como son: comida, vestido, habitación o pago de renta de casa, atención médica y hospitalaria en casos de enfermedad, en su caso, sufragar todos aquellos gastos de atención que impliquen el embarazo y parto de la cónyuge; respecto de los menores, comprenderán además, los gastos para su educación, como son compra de libros, uniformes y todos los útiles que les sean inherentes y necesarios para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Además, debe tenerse en cuenta que los alimentos deberán ser proporcionados conforme a las posibilidades del que debe darlos en consonancia a las necesidades de quien deba recibirlos.

Pero esta ministración de alimentos y su proporcionalidad así planteada, es una hipótesis que se da o deberá darse cuando existe mutuo consentimiento entre deudor y acreedor o acreedores alimentarios para así satisfacerse cumplidamente en forma digamos espontánea o extrajudicialmente; más cuando hay desacuerdo en la paga o suministro de tales alimentos, surge entonces el problema de que el acreedor o acreedores alimentistas tengan que hacer su reclamación al deudor alimentario mediante la intervención judicial mediante una instancia o procedimiento acusatorio ante un Juez de lo Familiar quien deberá hacer su fijación; y, en este último caso, determinados los

alimentos por convenio o sentencia, deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, por lo que en tal caso, el incremento de los alimentos deberá ajustarse al que realmente hubiese obtenido el deudor; pero todas estas prevenciones si acaeciera deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente, por así exigirlo ahora en forma imperativa el artículo 311, reformado y vigente a partir del primero de junio de 2000. Por ultimo, en todas las cuestiones reclamatorias alimentarias por vía judicial, deberá tenerse presente que: cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar deberá resolver con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, toda vez que así lo determina el artículo 311 Ter adicionado y en vigor desde la fecha antes indicada, norma substancial esta por cierto muy equitativa y jurídica en su contenido y de observancia general a fin de hacer su aplicación en convenios y sentencias jurisdiccionales, para aquellos deudores alimentarios que por evasivas, engaños, mala fe, apatía, irresponsabilidad o confabulados con personas que se nieguen a proporcionar informes sobre su capacidad económica, se les condene procesalmente coaccione y se les obligue al pago de las prestaciones alimentarias a favor de sus acreedores alimentarios.

El otro tema a tratar, es el que concierne a la integración o incorporación al núcleo familiar que los deudores alimentarios pueden optar o elegir para cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus acreedores alimentantes que por disposición legal o judicial también se consigna y contempla como un derecho de nuestra legislación civil. En efecto, el artículo 309 estatuye que “el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación integrándolo a la familia”; pero tanto este dispositivo legal como el que le prosigue, ambos reformados y vigentes a partir del primero de junio de 2000, supeditan el derecho de incorporación a las taxativas que ambos artículos señalan, a saber : a) en caso de conflicto para la integración y en instancias judiciales, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias; b) el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos : 1.- Cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro; 2.- O cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Pero por lo estatuido en el citado artículo 309, es obvio deducir por su texto y claridad, que la incorporación procederá cuando el acreedor deberá llevar al domicilio que indique a su acreedor o acreedores para proporcionarles alimentos, atenciones, asistencia cabal, etc., etc., en la misma forma que lo realiza cotidianamente con sus familiares, sin que por ello implique un lazo de parentesco con personas que no sean sus consanguíneas, debiéndose además entender que el derecho liberatorio que se concede al deudor alimentario para pedir la integración, no es una facultad forzosa o arbitraria, sino limitativa, ya que si el acreedor hace valer su inconformidad u oposición fundada, surge el conflicto para llevarse a cabo tal incorporación y es entonces cuando un órgano jurisdiccional familiar debe tenerse intervención para fijar la manera de ministrar alimentos según las circunstancias indicativas del precepto legal en comento. Por consecuencia, debe entenderse que no se puede exigir la incorporación de acreedores alimentantes contra su voluntad, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el derecho de integración a la familia del deudor, además de condicionada como queda dicho todo juzgador está facultado por el Derecho Familiar, decretar su denegación, rechazo o improcedencia, como en los ejemplos que en forma enunciativa y no limitativamente a continuación se exponen : cuando se trata de realizarla con personas ajenas que no sean parientes o cuando el que deba dar alimentos viva en concubinato, o bien matrimoniado legalmente con mujer distinta de la verdadera madre del acreedor o acreedores, a fin de evitar en todo lo posible toda clase de inconsecuencias, molestias y demás inconformidades que llegasen a suscitarse entre madrastras, padrastros e hijastros; cuando los acreedores se les pudiere exponer a contagios de enfermedades de familiares no consanguíneos; cuando el domicilio o casa de los familiares del deudor alimentario fueren insalubre o no reúna las condiciones inherentes de habitabilidad y comodidad convenientes, con ausencia de todo estorbo moral o social para que los acreedores sean trasladados con toda confianza y conformidad al domicilio propuesto por su deudor, a menos de que se reciban los cuidados y buen trato, no solo en lo alimentario, sino proporcionarles seguridad y demás satisfacciones personales, y no solo por su deudor, sino también de las personas con quienes se pretenda llevar acabo la incorporación; de que los acreedores menores de siete años de edad deberán quedar al cuidado de la madre a fin de cuidar de su desarrollo normal, consideraría de inoperante cuando se tratase de privar del ejercicio de la patria potestad a cualquiera de los progenitores tratándose como es obvio de menores,

tanto mas si se obrase con malicia, dolo o mala fe por alguno de los padres para tratar con una supuesta incorporación, la privación de ese sagrado derecho, toda vez que la guarda o custodia y la educación de los hijos consanguíneos requieren de la dependencia y cuidados, ya sea del padre o de la madre, titularse de tal derecho; o bien que pudiera en el fondo de esa integración el disimulo de un desapoderamiento de menores alimentantes con la intención malévola de hacer perder también la patria potestad sin el previo juicio correspondiente; cuando se trate de dar preferencia a la madre o al padre que mejores recursos económicos tuvieren para que los acreedores en manera especial en tratándose de menores, reciban mejor alimentación y trato familiar; cuando se trate de impedir que los acreedores alimentantes puedan estar expuestos a recibir malos tratos o de violencia familiar, uso de fuerza física, moral o psicológica por parte de madrastras, padrastros o concubinos con quienes se les obligue a convivir por deudores alimentarios en general, cuando se trate de prohibir a los padres consanguíneos para poder visitar, sacar a pasear , convivir y puedan tener trato con sus hijos, principalmente en casos de divorcio o por algún otro concepto de preparación legal, como son la guarda o custodia en circunstancias especiales que llegaren a decretarse judicialmente; cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro; así estas situaciones hipotéticas y otras mas que pudieran suscitarse en toda contienda de carácter judicial, pero que el Juzgador con buen juicio, sabiduría y experiencia profesional deberán decidir conforme a las facultades que le otorgan lo artículos 302, 309, 310 del Código Civil; y 286, 289, 940, 941, 942, 956, del Código de Procedimientos Civiles.

Independientemente de lo antes expuesto, débese decir que puede surgir un inconveniente legal para que el Juez de lo Familiar no conceda la incorporación: cuando el que deba dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendido en la misma para ejercerla en los casos de divorcio, atento lo que estatuye el articulo 283 del Código Civil, reformado por Decreto de 22 de mayo de 2000, el que por ser imperativo ordena que en “la sentencia de divorcio deberá fijarse en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juzgador deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, de oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegaran los elementos para ello, debiéndose escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores,

para evitar conductas de violencia familiar o cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. Y en todo caso se protegerá y se hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. De aquí que la protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. Y para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere el artículo en comento para su debida protección”. Y el Juez, en tales casos, también deberá observar aquellas otras normas sustantivas para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga ese derecho, hacer la designación de tutor; o bien cuando se impusiere tal consecuencia en calidad de pena en cualquiera de los casos que previene el artículo 444 substancial, al estatuir que “la patria potestad se pierde por resolución judicial: 1.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; 2.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; 3.- En el caso de violencia familiar en contra del menor siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida; 4.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad; 5.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de los hijos; 6.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses; 7.- Cuando el que las ejerza hubiere cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual por sentencia ejecutoria; y 8.- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o mas veces por delito grave”; y, todas estas penalidades que, por ser claras y precisas, es obvio que no ameritan mayor explicación.

En lo referente a la fijación y cuantía de la pensión alimentaria, debe tenerse en consideración que, “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos”, concepto legal contenido en la primera parte del artículo 311 substancial, reformado y con vigencia también a partir del primero de junio del 2000. En consecuencia, la determinación de la fijación y su cuantificación de los alimentos, constituye un punto de hecho que queda sujeto a la apreciación del Tribunal Familiar sentenciador, dado que deberá tomar en consideración todas las probanzas y demás circunstancias que concurran tanto que el acreedor como el deudor alimentarios, tales como posición social, carga de familia, número de acreedores

alimentarios, salud, ingresos económicos, categoría de empleo u ocupación, lugar de residencia, edad y sexo del acreedor alimentista, educación y grado de escolaridad, etc., etc., dado que la cuantificación de la pensión alimenticia, cuando es en numerario deberán concretarse en una suma fija o bien en un porcentaje como un monto de tal pensión, puesto que ello no implica una violación de garantía constitucional, debiéndose considerar que, cuando se lleguen a proporcionar los alimentos en forma insuficiente, se incumple con dicha obligación.

Por otra parte, débese tener en cuenta que la determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia tiene dos aspectos: Provisional en el inicio de una instancia judicial, y Definitiva porque se deberá atender por el juzgador a los cambios del o de los ingresos económicos que de acuerdo con los informes y demás elementos de prueba puedan sobrevenir por las partes en litigio.

Además, si es definitiva, ello no quiere decir que sea por toda la vida, puesto que la sentencia judicial, no puede ni podrá sostenerse como una cosa juzgada para darle absoluta definitividad, puesto que puede variarse su cuantificación, habida cuenta de los ingresos económicos del deudor y las nuevas o más necesidades alimentarias del acreedor, por lo que para su aumento o disminución se deberá tener en cuenta que “las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden ser modificadas por sentencia interlocutoria o en la definitiva, toda vez que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción reclamatoria que se hubiere deducido en el juicio correspondiente, siendo éste el contenido del numeral 94 del Código Procesal para el Distrito Federal y, como una coadyuvancia al derecho de alimentos, debe decirse que los acreedores alimentarios tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores, como así lo estatuye el artículo 311 Quater, adicional al Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal; y con vigencia a partir del primero de junio de 2000. De manera que, la obligación alimenticia varía y es mancomunada para los cónyuges entre sí y para sus hijos, derecho y afirmación que así se consigna en el artículo 164 de nuestro Código Civil, al expresarse: “ los cónyuges

contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”, disposición legal reformada en 31 de diciembre de 1974 y que tiene concatenación con lo ordenado por el artículo 311 Quater antes escrito.

Y toda vez que, con antelación se ha hecho mención de “alimentos provisionales”, no hay que pasar por alto lo que determina, en lo conducente, el artículo 282 substancial, al expresarse que “ al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán entre otras medidas provisionales pertinentes: señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge y a los hijos; así como poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Y salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre”, parte esta última que ya queda expresada en líneas precedentes. Y el precepto legal en comento, es correlativo de lo que disponen en lo conducente los artículos 941 y 943 del Código de Procedimientos Civiles: “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia los que se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que

se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

Como conclusión de todo lo antes expuesto, débese hacer la distinción entre alimentos provisionales y alimentos definitivos. Provisionales son aquellos que en términos generales, se fijan y cuantifican para hacerse exigibles durante un periodo de tiempo, que desde luego tendrán un término cierto, siendo por ejemplo aquellos cuya duración será mientras se resuelva por el juzgador un juicio de divorcio necesario o en controversia de carácter familiar, fijándolos a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos; en tanto que los definitivos son los que provienen de sentencia dictada también en juicios de divorcios o controversias de lo familiar, en los que habiendo quedado fehacientemente probados los ingresos económicos del deudor alimentario, se hace su cuantificación por una cantidad de dinero o en porcentaje y su forma de pago, con duración por cierto tiempo indeterminado, puesto que no causan estado, pudiendo variarse o modificarse en tanto no cambien las circunstancias que se hubieren tenido por base para su fijación, situación legal ésta que, como ya queda expresado, se estatuye en el artículo 94 del Código Procesal Civil.

También es conveniente señalar sobre los requisitos y forma de pago de alimentos, en los juicios de divorcio necesario, a favor de cónyuge inocente, que por ser importantes, no deben omitirse, debiéndose tenérseles presentes para hacer su debida aplicación. En efecto, el numeral 288 sustantivo reformado y vigente a partir del primero de junio de 2000, contiene como enfoques preventivos los siguientes: en los casos de divorcio necesario, al Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las que a continuación se indican: 1.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; 2.- Su calificación profesionalidad y posibilidad de acceso a un empleo; 3.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; 4.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; 5.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades; 6.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución o sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio, se extinguen cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código por los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI Y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios. (Por haber sufrido reformas el artículo 267 substancial, se incluye el nuevo texto de las causales que se citan: VI.)

Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; VII. Padecer transtorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo).

Y en tratándose de divorcios voluntarios cuya tramitación la rigen ahora los artículos 266 y 273 del Código Civil , reformados y vigentes a partir del primero de junio de 2000 y que deberán instarse por mutuo consentimiento cuando los cónyuges lo soliciten al Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o mas de celebrado el matrimonio, el segundo de los preceptos citados, obliga a los divorciantes a presentar un convenio, que deberá reunir entre otros requisitos :el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; para ésto deberá tenerse en consideración la asignación de la persona que deberá tener la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, tanto durante el mismo procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose a ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay

menores o incapaces u obligaciones alimenticias; y la cantidad o porcentaje la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de los primeros requisitos preseñalados.

Además deberán tenerse presente que, en el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, prevención ésta, que como final, se encuentra en el artículo 288 que se cita precedentemente.

No debe pasarse por alto al mencionar en este tema de divorcios, en manera especial aquellos cuya tramitación es controversial, el artículo 289 bis que se adiciona al Código Civil, precepto que tiene vigencia a partir del primero de junio de 2000, que estatuye imperativamente:” en la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido , durante el matrimonio, siempre que: a)Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; b)El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y c)Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales a cada caso. Las hipótesis precisadas, seguramente que producen alguna influencia en las cuestiones alimentarias, por ser obligatorio al órgano jurisdiccional, en observar, interpretar y aplicar armónicamente los artículos 288 y 311 del Código Civil.

El aseguramiento de alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, y ésto se encuentra normado por el artículo 317 del Código Civil, reformado por decreto de 27 de enero de 1983.

Además, el artículo 311 Quater que se adiciona a nuestra Legislación Substantiva Civil, en términos generales e imperativos, estatuye que “los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra cantidad de acreedores.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en lo referente a los alimentos de el Código Civil llama o les da categoría jurídica de definitivos, o sean aquellos que se fijan por determinación judicial, legal, contractual, o testamentaria, mas por lo expuesto, no pueden tener el carácter de definitividad, toda vez que en tratándose de alimentos, por su propia naturaleza y por el hecho de estar subordinados a las posibilidades del que debe darlos y, consecuentemente, también a las necesidades del que los reciba, se puede afirmar que casi siempre varían y, por consiguiente, la resolución judicial que los señale causará estado por supuesta ficción, permitiéndome utilizar este vocablo dado que todo fallo dictado en alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, y sólo se emplea para hacerse referencia al derecho a la percepción y al deber de pago por parte del obligado a darlos, y dado que también es cierto que pueden desaparecer o cesar, pero nunca será definitiva la pensión en cuanto al monto o cuantía de los alimentos, opinión esta última, muy pragmática y personal del autor.

Esto además de tener en consideración los incrementos porcentuales en la forma y términos que se precisan en el artículo 311 sustantivo reformado del que antes se ha hecho alusión, y que como prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

También debe agregarse que si el monto de la prestación alimenticia por resolución judicial se tenga que aumentar o disminuir, sus efectos, jurídicos no tienen fuerza o que sean retroactivos, por que se deben entender y atender al aumento o disminución en el tiempo y forma cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se deduzca y sin perjuicio de las cantidades percibidas por el acreedor alimentante, por lo que no podrá devolverse la diferencia en el caso de reducción, ni tampoco puede exigirse la diferencia que resulte en caso de que sea aumentada, habida cuenta de que, biológicamente, los alimentos son consumibles de momento, y día por día.

4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Los alimentos por tener una categoría espacialísima tanto en derecho substancial como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burlados o tardíamente cumplidos.

De aquí que la obligación alimentaria, tenga como características las siguientes:

- I. Es de orden público;
- II. Es personal
- III. Es recíproca
- IV. Es de orden sucesivo
- V. Es intransferible
- VI. Es proporcional
- VII. Es divisible
- VIII. Es inembargable el derecho correlativo
- IX. No es compensable ni renunciable
- X. Es imprescriptible
- XI. Garantizable y de derecho preferente
- XII. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha
- XIII. Y es intransigible.

I. DE ORDEN PÚBLICO. Clasificación discutidísima y difícil de fundamentar jurídicamente, es lo relativo a la distinción de las dos partes principales del derecho objetivo: Derecho público y Derecho privado; distinción que es la tradicional y se acoge desde el derecho romano, criterio de diferenciación que no se ha considerado suficientemente fundado y múltiples juristas han ensayado constantemente nuevos criterios para formular esa división de las normas jurídicas. Y tal problema ofrece serias dificultades, en virtud de que en el derecho no es posible lograr categorías cerradas, cuadros inflexibles, dada la constante interferencia que existe en las materias jurídicas, especialmente en la clasificación del derecho desde el punto de vista público o privado.

Omitiendo los distintos criterios adoptados y que puedan adoptarse para hacer la clasificación del derecho desde el punto de vista público o privado, se impone como imperiosa reflexión en cuanto a la naturaleza misma del derecho en general, que por definición y por esencia, ha sido y será un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público, toda vez que el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, necesariamente, tanto las normas que clásicamente se han considerado de derecho privado, como las de derecho público, son por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas, de carácter primordialmente público: Así las normas de derecho familiar o patrimonial, reconocidas como de derecho privado. Tienen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana.

De aquí que la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, aun en los casos en que su importancia y trascendencia se vea reducida por determinado derecho positivo, siempre será una institución de orden público y de evidente interés social. "Por ésto las clasificaciones modernas de los autores más connotados, han aceptado expresamente que sólo en función del interés de mayor relieve es posible admitir en forma limitada la división convencional de derecho público y privado, sin que ello quiera decir que existan normas jurídicas que protejan intereses privados exclusivamente o intereses públicos, pues toda norma jurídica protege intereses públicos y privados; pero prevalece en ocasiones el interés público sobre el privado, por ejemplo, en las normas del derecho constitucional, penal, administrativo o internacional público, y en otras, prevalece el interés privado, considerándose como tales las normas del derecho civil o mercantil.

En el derecho procesal civil existen intereses públicos y privados a la vez, pero se consideran preferentes y de mayor relieve los intereses públicos, dado que el litigante a través del derecho subjetivo público de acción, provoca, exige y obtiene, la intervención del Estado, para dirimir una controversia, siendo por lo tanto de indiscutible valor social la función de administrar justicia y de mantener la seguridad y la paz públicas a través de la función jurisdiccional."

"De acuerdo con la división relativa a las formas de la solidaridad social, creemos que es posible clasificar las distintas ramas del derecho, en atención a la forma de sinergia o solidaridad social que se propongan realizar las normas jurídicas. Conforme a este criterio un primer conjunto de normas tendría por objeto realizar la solidaridad doméstica o familiar, y constituiría el derecho familiar con autonomía propia. Otro grupo de normas perseguiría como finalidad lograr la solidaridad económica, a través de la organización del patrimonio, comprendiendo las siguientes ramas: derecho civil, en lo que se refiere al régimen patrimonial (ausencia, bienes, derechos reales, obligaciones, contratos, sucesiones y concursos); derecho mercantil en sus distintas manifestaciones especiales, por cuanto que todas sus normas tienen una relación directa con la organización patrimonial; derecho obrero o del trabajo y derecho agrario, que también tienen una finalidad preponderantemente económica y patrimonial.

“Otra gran división del derecho, tendría por objeto reglamentar la solidaridad política, y por lo tanto, constituir el derecho político o público, como organización del Estado, en sus distintos aspectos: constitucional, administrativo y procesal. En cuanto al derecho penal, es evidente que no tiene por objeto la organización del Estado, pero si es de carácter público y de indiscutible interés general al mantener la paz pública y proteger ciertos valores materiales y espirituales del hombre: vida, honor, propiedad, etc. Finalmente, las normas del derecho internacional persiguen como finalidad específica la solidaridad entre los distintos Estados de la comunidad universal.

“La clasificación anterior, corresponde a la división en derecho público y privado, así como a la subdivisión de sus distintas ramas; pero establece un criterio sociológico-jurídico para distinguir cuatro grandes grupos de normas o sistemas jurídicos: normas familiares, patrimoniales, políticas e internacionales. Este criterio está en relación con el contenido complejo del derecho, que respectivamente tiene por finalidad realizar la solidaridad doméstica, económica, política e internacional.

Constituye; por tanto, una base más firme que la imprecisa distinción de intereses públicos y privados, y permite formar sistemas homogéneas de normas, distinguiendo, dentro de lo que clásicamente se llama derecho privado, al derecho familiar y al derecho patrimonial, a efecto de reservar a este último todo el conjunto de normas que constituyen el derecho civil (en la parte referente al patrimonio),

mercantil, agrario y obrero. Evidentemente que dentro del gran sector del derecho patrimonial, existe a su vez una distinción jurídico-económica, para diferenciar las normas civiles de las mercantiles, agrarias y obreras.

Desde otro punto de vista, esa división dentro del clásico derecho privado, tiene la ventaja de conceder autonomía al derecho familiar frente al derecho civil patrimonial, de tal manera que es más lógico y jurídico agrupar dentro del mismo género las normas mercantiles y civiles-patrimoniales, “y no estas últimas con las familiares”.

“Por lo que se refiere a la organización jurídica de la familia, es inconfundible la naturaleza especial de las distintas instituciones de esta rama del derecho civil. Al efecto podemos considerar como tales las que regulan el matrimonio, el parentesco y las relaciones paterno-filiales. La tutela en rigor, se presenta como una institución que puede ser auxiliar o supletoria de la patria potestad, o bien como una forma autónoma respecto de los incapaces mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo. Imbecilidad, embriaguez consuetudinaria o uso constante de drogas enervantes. Aún cuando en todas estas instituciones del derecho familiar se regulan relaciones de los particulares. Encontramos la característica común de que no dependen de la autonomía de la voluntad. Razones de interés público exigen que el sistema normativo en este aspecto sea irrenunciable, determinado taxativamente todas las consecuencias de derecho que se desprenden de las relaciones entre cónyuges, paterno-filiales o paténtales en general, es decir, derivadas del parentesco.

Solo en las consecuencias de tipo patrimonial que regula la ley en cuanto al régimen de separación de bienes entre los consortes, o de sociedad conyugal, cabe en principio aplicar el sistema de la autonomía de la voluntad. Consecuentemente con estos breves conceptos doctrinarios, obvio es que los alimentos, por constituir una de las consecuencias principales del parentesco y que por definición como queda expresado en páginas anteriores, comprenden el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la

educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tienen la categoría de orden público, categoría que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles, al expresar en forma categórica: “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad agrega: el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en las asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento". (Arts. 940 y 941, reformado).

El profesor Posada definía el orden público diciendo que es “aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”. Orden Público es sinónimo de un deber, “que se impone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública”.

Capitant lo caracteriza “en la esfera nacional”, como el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares y de los cuales no pueden apartarse éstos, en principio, en sus convenciones. Aunque emparentado, difiere del orden den público internacional".

Hauriou define el orden público en el sentido de la policía: “El orden material y exterior considerado cual estado de hecho opuesto al desorden, el estado de paz opuesto al estado de perturbación". Concepto político de interés es el expuesto por la Academia: “Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades

ejercen sus atribuciones propias y ciudadanos respetan y obedecen sin protesta". Es decir, la normalidad jurídica el reconocimiento de los derechos y garantías individuales en un régimen de sinceridad constitucional. Se advierte en esa muestra ilustrativa que por orden público se debe entender el imperio de la ley y de la tranquilidad.

Y por imperio de la ley, debe entenderse la realidad y vigencia adecuada de las normas jurídicas, en la magnitud máxima que significa el Estado de Derecho, representa este imperio que no se propone solo juzgar y que obliga por igual a gobernantes y gobernados sin privilegios en lo favorable y sin impunidad en lo adverso.

II. ES PERSONAL. La obligación o deber alimentario debe reputarse de personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos, por otra parte, se asignan y confieren a personas determinadas en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre, deudor y acreedor, desde luego algún lazo de parentesco determinado por la ley. Sobre esta cuestión y característica alimentaria.

Roberto de Ruggiero, en sus Instituciones de Derecho Civil, Tomo II dice La deuda y el crédito son estrictamente: (4)

PERSONALES e INTRANSMISIBLES, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor.

La deuda cesa con la muerte del obligado (art. 146) y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista.

(4)Ruggiero de Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II.

De aquí su IMPIGNORABILIDAD (artículo 925 del Código de Procedimiento Civil) y su INCEDIBILIDAD, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular”.

En nuestra codificación civil se determina en forma clara y precisa, qué personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, e imbitamente se desprende de su articulado, que la misma tiene el carácter de personalísima, ello además de que se determinan qué parientes son los que se encuentren en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

En efecto: los artículos 303, 304 y 306 estos dos últimos reformados, vigentes a partir del primero de junio de 2000, estatuyen:

- a) Los padres están obligados a dar alimento, a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado;
- b) Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado;
- c) A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre y padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación.

Además, el Maestro Rojina Villegas, sobre el punto que se trata expone estas cuestiones por demás interesantes y que hay que tener en consideración: “También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar. Sin embargo, conviene hacer las

reflexiones siguientes: En la obligación alimentaria para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la ley, sobre los ascendentes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir, por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendentes, quienes solo podrán heredar de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1615 al 1623, a falta de descendientes. Concretamente los padres sólo heredan a falta de descendientes. Los ascendentes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padres del de cuius. Por consiguiente, no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fundamento de la coligación alimentaria y la posibilidad de heredar. (13).

“Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos, y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto, este punto implica obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley. A su vez, constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

"Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado por la ley, cuando pueden estar simultáneamente avocados a prestar los alimentos tanto los padres como los hijos del alimentista. En los artículos 303 y 304 no se dice, en el caso de conflicto, quiénes quedarán preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones. El Juez, según las circunstancias personales, del caso, así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor.

Puede también establecer una obligación simplemente mancomunada para dividir

entre todos los obligados en igualdad de condiciones la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos.

(13) *Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil mexicano, Tomo II, Vol. I, Derecho de Familia.*

La ley expresamente admite esta solución supuesto que nos habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes de segundo o ulterior grado de los ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en consecuencia la posibilidad de que la deuda sea dividida entre todos aquellos considerados simultáneamente obligados por la ley. Además, el artículo 312 categóricamente dice: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes". (14).

III. ES RECÍPROCA. El primer artículo del capítulo II de los alimentos del título Sexto. Del parentesco y de los alimentos, estatuye categóricamente: "ART. 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Consecuentemente, la obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado; más puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no solo reporta obligaciones, sino que también derechos, mas en tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas, toda vez que el artículo 311 del Código Civil, establece: los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, en su primera parte; además de que, la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

Tal reciprocidad deviene también de lo que se indica en los artículos 164 y 302 de nuestro Código Civil, en forma clara y precisa, entre cónyuges inclusive entre concubinos.

(14) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, .T. II, Vol. I, Derecho de Familia, Págs. 203 y 204..

IV. ES DE ÓRDEN SUCESIVO. La obligación alimenticia tiene la característica de ser de orden sucesiva, ello a virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes.

Así es como se establece de jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos. Más esta jerarquía de deudores ya quedó tratada ampliamente en el apartado II anterior al analizar la característica de la obligación alimentaria como de carácter personal.

V. ES INTRANSFERIBLE. La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se ha expuesto anteriormente que, siendo obligación de dar alimentos es personalísima. Evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con

ese deber jurídico según el orden de jerarquías antes establecidas. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada la pensión correspondiente, tal es la prestación alimentaria entre parientes, mas en tratándose de cónyuges, debe colegirse que también es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, por herencia dentro de los límites y requisitos por la ley extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente.

Problema distinto es el que se refiere a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos que se consigna en el artículo 1368 del Código Civil, en cuanto a la obligación que se impone al testador para dejar alimentos en el orden que indica: “el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente

esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Éste hecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas temerá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

De lo expuesto, se desprende que no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentifacción, se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Por ésto, en los sistemas en que no existe la libertad de testar, o bien, cuando se impone al testador la obligación de respetar la “legítima” de los herederos, no existe la obligación especial de dejar alimentos. Sobre este punto debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 1374, 1375, 1376; 1368 y 1369 del Código Civil,

VI. ES PROPORCIONAL. La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada, como regla general, en el artículo 311 del Código Civil al expresar en su primera parte: que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que daba darlos y a las posibilidades de quien debe recibirlos. De aquí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista fije el monto o proporción de una pensión alimenticia: Por la forma en que se encuentra redactado este artículo su parte inicial, la obligación alimentaria, además de ser proporcionado. Une el carácter de variabilidad, ello en virtud de que se sentencia guiándose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. En efecto: el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, determina que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en interlocutoria de alimentos, pueden alterarse y modificarse

cuando las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se desafió en el juicio correspondiente. Y a mayor abundamiento, el artículo en comento.

También fija una obligación más a las pensiones alimentarias al expresar: “Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”. (Ref. y vigente a partir del primero de junio de 2000).

Roberto de Ruggiero. en sus Instituciones de Derecho Civil, al abordar la característica de esta cuestión alimentaria, asienta: `a) Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer ésta en la otra, y como ésta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza **CONDICIONAL** y **VARIABLE**: cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes.

Lo que constituye la característica de la obligación alimentaria familiar no se da (o se da muy raramente) en los alimentos debidos por efecto de un contrato o por testamento, en los cuales el derecho del acreedor es independiente de la necesidad y la medida o cuantía de la prestación es fija e inmutable (4).

VII. **ES DIVISIBLE**, la obligación alimentaria también tiene la característica de ser divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; por el contrario son indivisibles cuando sólo pueden pero cumplidas en una prestación. Le anterior, habida cuenta de que el artículo 2003 del Código Civil, estatuye: «Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcial. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas por entero que los alimentos no son individuales, cuanto que las vitales no se pueden satisfacer a medias, ni a

tercias, mas a ello se ha respondido, que su objeto esencial consiste en prestaciones las pecuniarias y periódicas de donde resulta que es más de dividir a esto que son en dinero. La divisibilidad o indivisibilidad de la obligación está en relación con los sujetos obligados sino en relación misma de la obligación. Más en derecho se ha asignado a la de obligación. (Artículo 312 y 313).

VIII. ES INEMBARGABLE. Otra de las características de la obligación alimentaria,, es la que debe considerársele inembargable, habida cuenta de que los alimentos son de orden público y, de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos es inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia a privar a una persona de lo indispensable y lo necesario para vivir.

(4) *Ruggiero de Roberto, Instituciones de Derecho Civil, T. II. Pag 697.*

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Sobre este punto, bueno es tener siempre en consideración lo que dispone el artículo 544 de nuestro Código Procesal Civil, al quedar exceptuados de embargo, todos y cada uno de los bienes que se dedican en sus quince fracciones, entre ellas la XIII, referente a los sueldos y al salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias. La enumeración que hace el citado precepto procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, mas la doctrina y el Código Civil, aportan elementos para llegar a esa conclusión, toda vez que en su artículo 321 establece: el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

IX. NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE. Dos son los preceptos contenidos en nuestro Código Civil, que en forma categórica dan a la obligación alimentaria la característica de no ser compensable ni renunciable, el artículo 2192 y el 321. El primero previene que la compensación no tendrá lugar: si una de las deudas fuere por

alimentos (fracción III); el segundo estatuye, que el derecho a recibir alimentos, no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción. “Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular”. (4).

X. ES IMPRESCRIPTIBLE. La obligación de dar alimentos es imprescriptible; así lo determina categóricamente el artículo 1160 de nuestro Código Civil , Norma que encierra el deber jurídico de dar alimentos , en la forma y términos que desde luego determinan los artículos 301 al 322 del mismo ordenamiento. Además, como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción.

(4) *Ruggiero de Roberto, Instituciones de Derecho Civil, T. II. Pag 697.*

Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos: el uno la necesidad y en el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecido por la ley de la materia. Sobre este punto el Maestro Rojina Villegas, abunda al decir: “Debemos distinguir el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, la que por su propia naturaleza se va originando diariamente ...” (14)

XI. GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE. Otra de las características de la obligación alimentaria, otorgadas por la doctrina y nuestra Ley Substantiva Civil, es lo relativo a que debe ser garantizable y de derecho preferente.

Lo primero, se encuentra consagrado, precisamente como regla general, en el artículo 317 del Código Civil reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 1983, al estatuir: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez W. Tal dispositivo legal tiene correlación con el artículo 315 del mismo ordenamiento, al determinar: “Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; III. El tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario.; VI. El Ministerio Público”. Mas debe tenerse presente que las personas que como mayores se indican en algunas de las fracciones, no podrán representar al menor acreedor alimentista en el juicio que se pida el aseguramiento de los alimentos, debiéndose nombrar por el Juez de lo Familiar un Tutor interino quien deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía real.

(14) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, Derecho de Familia, Pág. 210.

Más en los casos de quines ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad”. Tal es el contenido de los artículos 316, 318 y 319 del Ordenamiento Sustantivo en cita. Y en el Libro Cuarto de las obligaciones, Tercera Parte, en el Título Primero, que trata de la concurrencia y prelación de los créditos, y en el Capítulo IV, Acreedores de Primera Clase, se encuentra el artículo 2994, que determina : “...V. El Crédito por los alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso”, tal es la preferencia que también se consagra imperativamente entre los acreedores de tal categoría; y sobre esta última cuestión debemos agregar lo

que nos dice el Maestro Rafael Rojina Villegas en su Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I, De la Familia; que “...Tratándose de los alimentos de la esposa e hijos menores tenemos que referirnos en primer lugar al conflicto que surge en el caso del concurso del deudor alimentario, o sea, cuando el mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles según lo previene el artículo 2965. Para los concursos la ley enumera las siguientes categorías: a) Acreedores Privilegiados, b) Acreedores Preferentes sobre determinados bienes; y c) Acreedores de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase. No se menciona el crédito por alimentos de la primera categoría, es decir, no se le considera privilegiado en los términos de los artículos 2980 a 2992, pues no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud de trabajo, es decir, por sueldos o salarios vengados en el último año y por indemnizaciones por riesgo profesionales. En los acreedores preferentes sobre bienes determinados el artículo 2993 tampoco hace referencia al crédito por alimentos. Para los acreedores de primera clase el artículo 2994 se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV, V, al crédito alimentario. Dicen así dichas fracciones: “Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagaran : III Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios ; IV Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento; V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en seis meses anteriores a la formación del concurso”.

Del texto mismo de las citadas fracciones se desprende que no se trata de alimentos que el concursado debe pagar a su esposa e hijos menores, sino de gastos efectuados tanto por el sepelio del deudor, de su mujer o de sus hijos, como por la última enfermedad de dichas personas o por las cantidades que se hubiesen facilitado en calidad de préstamo al deudor mismo para la subsistencia de él y de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso.

Aun cuando deba hacerse la distinción entre alimentos y gastos ejecutados para satisfacer los mismos, evidentemente que la ley ha tomado en cuenta como razón principal la naturaleza de las citadas prestaciones y, por lo tanto, debe considerar que el crédito por alimentos en lo que se refiere a gastos funerales, de última enfermedad y

prestamos hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso, pertenece a la categoría de “ acreedores de primera clase” para los efectos previstos en la liquidación y pago de las deudas objeto del concurso. (14).

Las demás consideraciones jurídicas que hace el Jurista y Maestro citado en este apartado, páginas 216 al 218, ya no se transcriben, en virtud de que el artículo 164 del Código Civil, han sido totalmente reformado, en tanto que los artículos 165, 166 y 167 se encuentran derogados.

XII. NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACIÓN SEA SATISFECHA. Sabido es que las obligaciones en general, por su cumplimiento, se extinguen, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que, de manera ininterrumpible, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos. (4).

Roberto de Ruggiero, sobre el tema en cuestión nos dice: “Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al demandante a renovar la prestación si por una causa cualquiera, aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no prevee a su subsistencia.

(4) Ruggiero de Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, T. II. Pag 700.*

(14) *Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, Derecho de Familia, Págs. 215 y 216.*

Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona a pesar de haber realizado la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento.”

XIII. ES INTRANSIGIBLE. Si entre las características de la obligación alimentaria, se encuentran, de que no es compensable ni renunciable, como ya queda expresado en el número IX precedente, a la misma deberá agregársele ahora que es del todo intransigible.

El Nuevo Código Civil, en su artículo 2944 define la transacción, diciendo que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa.

De aquí que la misma Ley Sustantiva Civil, sea clara, terminante, categórica e imperativa en sus artículos 321 y 2950, fracc. V, Sobre el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción y será nula la transacción que verse: V, al estatuir: que el derecho de recibir alimentos.

Desde luego que la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir o hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulten de los que se indican en los artículos 302 al 306 de la Ley Sustantiva Civil, aun cuando si podrá hacer transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según lo autoriza el artículo 2951 de la misma ley.

4.2. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Cinco son los motivos o causas por las cuales se suspende o cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos; abandona la casa de éste por causas injustificables, y VI. Las demás que señale el Código Civil u otras leyes. (Art. 320 reformado en su texto inicial y adicionado con el nuevo texto de las fracciones III, IV y VI, con vigencia a partir del primero de junio del 2000).

En relación a la fracción I, debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla; esto es, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, éstas causas que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, considérase insuficiente para la cesación.

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos: a) si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingreso, situación desde luego que encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar: b) cuando el acreedor o acreedores alimentarios –hijos- lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tiene ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos, puede reducirse a favor del deudor alimentista ; c) hay la excepción de que, cuando los hijos estudian alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ello aun cuando sean mayores de dieciocho años.

Por lo que concierne a la fracción III, se determina de dos causas de suspensión o cesación de la obligación alimentaria: a) las injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos; b) y en caso de violencia familiar. Respecto de la primera se debe tomar en cuenta el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos ya que “la ley ha elevado a la categoría la obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes”.

Por lo tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir entre deudores y acreedores alimentarios también se le encuentra, entre donantes y donatarios, según es de verse el contenido del artículo 2370 del Código Civil, cuando sanciona que la donación sea revocada por ingratitud.

Y en cuanto al segundo motivo o causa debe tenerse en cuenta que entre los integrantes de la familia, para convivir, deberá existir el comportamiento y la observancia mas elementales de la conducta de decencia y educación así como las reglas que aconsejan tanto el derecho natural o el legal para desarrollarse en un ambiente de respeto y dignidad en su integridad física y psíquica a fin de evitarse hechos que pudieran generar violencia familiar, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación al núcleo social, conceptos estos así muy bosquejados pero que pudieran fundamentarse en lo que dispone el artículo 323 Bis y su correlativo el 323 Ter adicionado y vigente desde el primero de junio de 2000, de nuestra Legislación Civil.

Mas el artículo 323 Quater sustantivo, adicionado y con vigencia también a partir del primero de junio de 2000 plantea esta definición diciendo que: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y pueda producir o no lesiones”. Y agrega: “La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato”. Parte esta última que tiene relación con los artículos 411, 412, 414, 423, referentes a los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos. De manera de que la primera parte del precepto legal en comento, en Derecho Civil la violencia puede ser física o material, en cuyo caso se denomina fuerza; u obrar sobre el ánimo, en que se habla de intimidación o miedo. La parte IV, Tit. II, ley 15, establecía esta diferencia entre la fuerza (violencia material) y el miedo (violencia espiritual): “La fuerza se debe entender de esta manera, cuando alguno aduce contra su voluntad o le prenden o ligan. El miedo se entiende cuando es hecho de tal manera, “que todo hombre, fuese de gran corazón, se temiese de él, como si viese armas u otras cosas, con que le quisiera herir, o matar, o lo quisiesen dar algunas penas, o si fuesen virgen y la amenazasen que ya serían con ella”.

Sobre esta temática , hay que agregar: que la LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en su artículo 3° en sus fracciones I y II determina quienes son los generadores y receptores de la violencia intrafamiliar; y en su fracción III. Lo que es Violencia Intrafamiliar, haciendo como especificaciones: A)Maltrato Físico; B)Maltrato Psicoemocional; y C)Maltrato Sexual, ley que tiene

correlación con el REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ambas, expedidas por la Asamblea Legislativa del D.F, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio y 21 de octubre de 1996, respectivamente.

El Código Penal Federal, a su TÍTULO DECIMONOVÉNO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, SE LE AGREGA EL Capítulo Octavo, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 343 Bis, 343 Ter y 343 Quater que tratan en extenso sobre “VIOLENCIA FAMILIAR”.

Por último debe entenderse en consideración que el artículo 267 del Código Civil, reformado y con vigencia a partir del primero de junio de 2000, se encuentra constituido por veintiún causales de divorcio, todas ellas de naturaleza autónoma, encontrándose la marcada con el número XVII, referente a la violencia familiar, que motiva la disolución del vínculo matrimonial.

En lo que concierne al contenido de la fracción IV, es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al estudio, carezca de lo necesario para subsistir.

Finalmente, en lo que concierne a la fracción V, que considera que si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por demás injustificables, devienen su cesación; esto es con el fin de que, el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibirlos y así evitar dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en la casa de su deudor.

Otras dos cuestiones alimentarias, surgen del contenido de los artículos 322 y 323 del Código Civil.

- a) El primero de dichos preceptos reza: “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en

atención a lo dispuesto en el artículo 311”. Reformado vigente y a partir del 1° de junio de 2000. El jurista Rojina Villegas sobre este punto nos expone: “Tiene interés este precepto, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que a esta última se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquella hubiese contraído y dentro del límite fijado. Caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909 del Código Civil. En todos los casos mencionados, por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para preocuparse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero.” (14).

- b) Y “en casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación”. Artículo 323 reformado y vigente también a partir del primero de junio de 2000.

Este precepto legal, así modificado, consigna dos supuestos: SEPARACIÓN o ABANDONO. Separación; Es la acción de separar o separarse; ponerse fuera de contacto o proximidad entre personas, ya sea en forma provisional o de manera definitiva.

(14) *Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, Derecho de Familia, Pág.223.*

En tanto que abandonar; Es dejar desamparada, a una persona a quien se tiene obligación de cuidar o de convivir entre cónyuges, con el fin de desistir, prescindir o renunciar malévolamente a sus obligaciones matrimoniales. (Art. 162, 163 y 164 del Código Civil).

Pero es obvio que en ambos casos se surte un incumplimiento de obligaciones alimentarias, por lo que el que no haya dado lugar a esas ausencias o distanciamientos el dispositivo en comento le otorga acción o derecho para acudir al Juez de lo Familiar para que obligue al separatista o abandonante a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo antes de ésta, incluso a satisfacer los adeudos que se hubiesen contraído en los términos del artículo 322 antes transcrito .

4.3. ABANDONO DE HIJOS Y DE CÓNYUGE.

En el Código Penal de 1931, encontramos el artículo 336 que dice: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos, para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de la familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”. (Reformado).

Del contenido de la disposición legal transcrita, se infiere no solo la definición de lo que es abandono de hijos o de cónyuge, sino inclusive los elementos materiales del delito del abandono de estas personas, previsto normalmente: a) Que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge; b) Sin motivo justificado; c) Y dejando a unos o a otro, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Asimismo, del texto en cuestión, lo substancial del delito, consiste esencialmente en el abandono de personas, hijos legítimos, naturales o nacidos fuera de matrimonio e incumplimiento de las obligaciones primarias de orden económico, como son los alimentos nacidos del matrimonio, en relación al cónyuge que también se deje abandonado sin tales recursos. En esta clase de delitos, el Estado admite la facultad dispositiva de los ofendidos para accionar penalmente.

Y así tenemos que el delito de abandono de cónyuge, deberá perseguirse a petición de la parte agraviada; en tanto que el delito de abandono de hijos deberá perseguirse de oficio; más para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. Artículos 337y 338 del mismo Código Penal.

CAPÍTULO QUINTO.-
NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.
PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.

5.1. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de qué el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

Más el problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal.

En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en

que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados. (15); (4).

Otros tratadistas sostienen, entre ellos Demolombe, nos dice que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario. (16).

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros.

Este razonamiento se atenúa en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil que expresa: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia". Es por lo mismo que, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios.

(15) Valverde, *ob. cit.* T-III, p. 510; Roberto Ruggiero, *ob. cit.* p. 699, en T-II; y Colín y Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil*, T-I, pág. 777.

(4) Ruggiero de Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, T. II. Págs. 699 y 777.

(16) Demolombe, *Derecho Civil*, Tomo IV, pág. 55.

De acuerdo con nuestra Legislación Civil, bien podemos hacer un resumen de los obligados a dar alimentos, siendo por tanto, entre sí, los cónyuges, art. 303; entre concubinos, art. 302 in fine; los padres respecto de los hijos, a falta o por incapacidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, art. 303; los hijos respecto de los padres, en caso de que determinadas circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de los hijos, son deudores los descendientes más próximos en grado, art. 304; a falta o por

imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos, art. 305; faltando alguno de ellos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, art. 305; entre hermanos y parientes colaterales, en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes- adultos mayores hasta el cuarto grado, art. 306; entre adoptantes y adoptados, art. 307; y en casos especiales, separación o abandono entre cónyuges, en la forma y términos de los artículos 322 y 323 de los que ya se hace mención en línea anteriores. Y por esta exposición realizada en concreto, resulta que la relación entre acreedores y deudores de la obligación de dar alimentos, es cambiante, coincidiendo con cada persona a resultas de su parentesco y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una de ellas.

En conclusión; la necesidad de los alimentos, nace como una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios de acuerdo a su grado y relación de parentesco.

5.2. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.

5.2.1. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y CONCUBINOS.

A). FUNDAMENTACIÓN. La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil que nos rige, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mútuo amparo y socorro recíprocos. En efecto: el artículo 162 dispone que "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Y el artículo 302 (reformado) determina en sustancia e imperativamente: que, los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los CONCUBINOS están obligados, en igual forma, a darse alimentos.

En nuestro derecho, es obvio que los cónyuges, en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley; y por lo que se refiere a los concubinos, tal derecho alimentario con las reformas últimamente efectuadas, a partir del 1º de junio de 2000, también se ha hecho una realidad legal, aunque tardíamente habida cuenta de que, "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato.

Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser' muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (Exposición de motivos en lo conducente transcrito, de nuestro Código Civil de 1928).

También debe tenerse en consideración que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar". (Art. 164 del Código Civil).

Fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges, es seguramente lo asentado en la misma Exposición de Motivos de nuestra Ley Substantiva Civil, al afirmar que "La equiparación del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las clases sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política.

En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior (de 1884)". De aquí que "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer..." Tal es el contenido inicial del artículo 2º de nuestro Código Civil de 1928, cuestión ésta que se aclara con los razonamientos anteriores.

Debemos decir que los alimentos entre concubinos, está supeditado tal derecho, si se realizan los supuestos contenidos en el artículo 291-bis adicionado al Código Civil y con vigencia a partir del primero de junio de 2000, al establecer: "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que se aluden en el Capítulo XI, Del Concubinato también adicionado; y de que no es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común".

A) La obligación alimentaria, entre cónyuges, tiene otro aspecto vista su situación por cuanto a separación de cuerpos: a) puede haber una separación de hecho entre consortes, o sea aquella situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges, y cuyas obligaciones alimentarias entre ambos quedan vivas. La declaración judicial que los resuelve, se limita a relevar al cónyuge que la solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo por padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria; o por

padecer enajenación mental incurable, siendo estos únicos los casos en que procede. Tal situación se encuentra prevista en el artículo 277, en relación con el artículo 266, fracciones VI y VII del Código Civil, disponiendo el primero de ellos: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, fundado en las causas enumeradas en las fracciones -ya citadas- podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo por "padecer cualquier enfermedad que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada"; o bien por padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo"; causales que se determinan, respectivamente en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil, siendo obvio que en tales hipótesis de realizarse, quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

b) También la Ley Substantiva Civil contempla y regula la separación de cuerpos a consecuencia de intentarse un divorcio entre cónyuges. En efecto: tal situación se encuentra regulada por el actual artículo 282 al ordenar que "desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, entre otras disposiciones, las siguientes: proceder a la separación conyugal; señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada; en defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo caso deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre; el Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente y de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda,

tomará las siguientes medidas con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados. a la distancia que el propio Juez considere pertinente. Todas estas medidas provisionales o preventivas, se contienen en el mencionado artículo 282 en comento, en sus diferentes fracciones que los constituyen, reformado y adicionado, con vigencia a partir del primero de junio de 2000, transcribiéndolas y que como imperativas deberá decretar y adoptar el Juez de lo Familiar en esta clase de separación de cónyuges e hijos, pero esencialmente las alimentarias que son las que conciernen al contenido de esta tesis.

Sabido es que el matrimonio puede terminar, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo. A continuación se van a considerar las obligaciones alimentarias entre cónyuges, en estos casos. Después veremos el abandono y la ausencia de alguno de los mismos cónyuges.

5.2.2. POR MUERTE.

Antes de ver el caso en concreto, refiriéndolo a los cónyuges, veamos cuál es la regla general sobre la obligación alimenticia en los casos de fallecimiento. De acuerdo con lo que se ha tratado anteriormente, la obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor; lo mismo puede decirse que el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimentista. Sin embargo, en nuestra legislación encontramos regulados varios casos en que la obligación alimentaria subsiste, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. Tales casos los encontramos en los artículos 1368, 1372, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil:

El texto del artículo 1368, ya queda transcrito anteriormente, al hablar de las características alimentarias, V. de que son Intransferibles, pero que respecto de los bienes de que se puede disponer por testamento, el testador debe dejar alimentos a las personas que en grado se mencionan en sus respectivas fracciones, ya que de no señalar tales alimentos o de hacer su fijación, el testamento debe considerarse inoficioso, atento lo prescrito por el artículo 1374; el 1375 que ya quedó expuesto, en el sentido de que el preterido tendrá solamente derecho a que le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho; y el artículo 1376, referente a que la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. Sólo nos resta saber cuál es el tenor del artículo 1372, el que por hermenéutica jurídica, tiene relación con los anteriormente citados, en especial el artículo 1368, y el 1374, al estatuir: "El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y "asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título II, título VI, del Libro primero".

5.2.3. POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Por lo que se refiere a la sucesión legítima, encontramos también regulados dos casos en el Código Civil: el art. 1611, que dispone: "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos". Y el artículo 1613, que dice: "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

5.2.4. VIUDA ENCINTA.

Asimismo tenemos la reglamentación relativa a aquellos casos en que, tratándose de cónyuge, la viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, obligación que es muy independiente desde el punto de vista de la herencia, si al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviere embarazada, tenga o no bienes propios y se le declare o no heredera, situación aquella prevista en el Art. 1643. Tal protección procede otorgarla la ley, en atención al hecho de que espera ser madre, se trata de asegurar el nacimiento de un hijo de la viuda, ya que podría muy bien no ser declarada heredera por existir algún impedimento, sin embargo, se le deben pagar los alimentos en razón de próxima maternidad.

Y con el objeto de gozar de este beneficio, la misma ley exige que cumpla con varios requisitos; la viuda que crea haber quedado encinta, deberá poner tal hecho en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo; dicte asimismo las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo fuere, ello cuidando de que las medidas dictadas no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda; de que háyase o no dado el aviso, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que también lo haga saber a los interesados, quienes tendrán derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisa y preferencialmente en un médico o en una partera.

Más si la viuda no cumpliera con tales requisitos, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse. (Arts. 1631-1638, 1640 y 1644 del Código Civil).

5.2.5. DIVORCIO.

Nuestro Código Civil vigente para el D.F. (con vigencia a partir del primero de junio de 2000), admite tres clases de divorcio:

- a) EL NECESARIO; que tiene su origen en las XXI veintiún causas señaladas en el artículo 267;
- b) EL VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO; a que se contrae el art. 266; y
- c) El divorcio de TIPO ADMINISTRATIVO; que se contempla y norma por el artículo 272, al decir: "Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad; y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Los preceptos que se citan, han sido reformados y adicionados al Código Civil, con vigencia a partir del primero de junio de 2000.

Pero es conveniente hacer una remembranza en relación a los artículos 273 y 288 del Código Civil, en lo que respecta a las cuestiones alimentarias entre los

divorciantes que resultaban variables e incluso nulas, toda vez que el entonces segundo de los preceptos citados, disponía: "en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges NO tienen derecho a pensión alimenticia NI a la indemnización que concede este artículo"; y, por estas situaciones así regladas, prácticamente, la esposa siempre renunciaba o se le hacía renunciar al pago de alimentos en su favor, obteniéndose así fácil y rápidamente, sin intervención de autoridad judicial, el divorcio voluntario mencionado.

Más con las reformas efectuadas al artículo 288 del Código Civil, por Decreto de 13 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del mismo año, quedaron abrogadas las reglas antes transcritas.

En efecto: en la Exposición de Motivos, Base de las Reformas Civiles, Derecho Familiar, al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa "ALIMENTOS CON MOTIVO DEL DIVORCIO, se expone:

"Las normas vigentes dejan a la voluntad de los cónyuges, conforme al artículo 273, fracción IV, la fijación de la cantidad que a título de alimentos deba pagar uno al otro en el procedimiento de divorcio voluntario. A su vez, el artículo 288 faculta al juez para determinar el pago de alimentos al cónyuge inocente, en caso de divorcio necesario.

"Ahora bien, el régimen prevaleciente en esta materia, tan delicada y trascendente, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injusticias e inequidades. No son infrecuentes los casos, sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o la habilidad de trabajar en otras tareas.

"Para corregir esa fuente de injusticias se plantea la reforma de la fracción IV

del artículo 273, así como del artículo 28 Bis, a efecto de que siempre tenga la mujer y también el varón, en su caso derecho a recibir alimentos precisamente durante un período equivalente al tiempo de duración del matrimonio. Por obvias razones, esta medida de protección, que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extingue cuando contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Por otra parte, para evitar abusos en la aplicación de este justo beneficio, se hace referencia a la conducta de la acreedora a alimentos, cuya valoración no se supedita al deudor, sino al objetivo pronunciamiento del juez.

"También ocasiona constantes problemas, generalmente en perjuicio de la mujer e inclusive de los hijos, la revisión del monto de la pensión alimentaria, que en toda caso debe adecuarse, por supuesto, a las posibilidades de quien deba darla y a las necesidades de quien debe recibirla. Empero, una vez determinados los alimentos, surgen innumerables controversias para obtener su incremento, en forma consecuente con la evolución de las condiciones económicas, generales y particulares. Para resolver este punto, con sentido de equidad, se propone una reforma al artículo 311 del Código Civil, a fin de que el monto de los alimentos se incremente automáticamente en la misma proporción en que porcentualmente se eleve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previsión que deberá constar en la sentencia o en el convenio. Existe expresa reserva para el caso en que el aumento de ingresos del deudor sea inferior a la elevación del salario mínimo, pero en este supuesto la carga de la prueba corresponde al deudor.

"También incluye la iniciativa una modificación al artículo 317, para ampliar las posibilidades de garantizar el pago de los alimentos, según resulte practicable en cada caso concreto, dado que con frecuencia el deudor no puede otorgar las tradicionales garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, sobre todo cuando se trata de personas de escasos recursos económicos". Y he aquí las causas y motivos que fundamentaron, en principio, la reforma de los artículos 273, fracción IV, 288 y 317 del Código Civil en las cuestiones alimentarias y su garantía y que tuvieron desde luego aplicación no sólo en los juicios de divorcio, sino en simples y sencillas controversias de alimentos de orden familiar; pero aun así, todas estas medidas reformativas aun eran insatisfechas

por lo que hubo necesidad de mejorarlas, como más adelante se hará mención de ellas.

Antes debemos considerar lo que nos dice Louis Josserand: "La obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina" (17).

(17) *Josserand Louis. Tratado de Derecho Civil, T. I. Vol. II, pág.306.*

Más para otros autores, se considera su naturaleza jurídica, como una pensión de ayuda que asegura cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación real, actual, del acreedor y del deudor, así como que puede sancionarse la falta de la pensión por las normas aplicables al abandono de familia, y que para obtener su pago, se pueden embargar bienes aun inembargables, y el fin de la pensión termina con la muerte del titular, tomando otro cariz, ya en la sucesión testamentaria o ya en la legítima, como antes queda expresado.

En cuanto al carácter de la pensión alimenticia como indemnización, es el más sostenido; se atiende a que la pensión sólo se concede al esposo ofendido, a cargo del culpable del autor del delito; que la pensión es transmisible pasivamente porque pasa a cargo de los herederos del deudor de la pensión, y que ésta forma de pensión alimenticia si puede hasta ser renunciable por el cónyuge ofendido, incluso para el provenir."

Ahora bien, debemos admitir y reconocer que los derechos alimentarios entre divorciantes y sus hijos, incluso entre concubinos, han tenido una evolución jurídica más protectora como se podrá constatar por el nuevo texto y contenido del articulado expuesto con antelación al hacer referencia en forma breve de la génesis de nuestro Código Civil de 1928 y en especial al hacerse mención de las REFORMAS, ADICIONES Y EROGACIONES efectuadas por la ASAMBLEA LEGISLATIVA, 1 LEGISLATURA, las que como queda dicho y se reitera una vez más que tienen vigencia a partir del primero de junio de 2000 y de cuyas

nuevas disposiciones se hará alusión en este apartado del DIVORCIO.

Ya hemos enunciado en líneas anteriores, que al intentarse la demanda de DIVORCIO NECESARIO, es decir cuando uno de los cónyuges solicite su divorcio fundándose en la existencia de uno o varios hechos que la motiven y que la ley substantiva cataloga como causales (I a la XXI contenidas en el art. 267 del Código Civil), el Juez de lo Familiar al admitir la demanda, y solo durante el juicio, deberá dictar varias medidas provisionales, entre ellas: el señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben darse por el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada; poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos; salvo peligro grave para el "normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre; el Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, dictándose las medidas y modalidades del derecho de visita o convivencia con los padres; etc. (fracciones II, IV, V, VI del art. 288).

El juicio así iniciado, deberá sujetarse al desahogo y trámite en todas sus fases procesales entre las partes en litigio, hasta llegar al pronunciamiento de sentencia definitiva en la que el juzgador deba decidir si quedaron o no probadas las causales de divorcio alegadas por el cónyuge ofendido. En caso afirmativo, la sentencia de divorcio deberá fijar la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, su suspensión o limitación según el caso, en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello, inclusive observar y proveer definitivamente en lo relativo a tutela de menores o incapaces (arts. 283, 284).

En la misma sentencia se obliga al Juez, que previos los datos que deberá recabar y que se señalan en el art. 282, deberá fijar lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Así los divorciados o excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Y en todos los casos de DIVORCIO NECESARIO, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, para lo cual se tomarán en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: la edad y estado de salud de los cónyuges; su calidad profesional y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades. En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la misma sentencia se deberán fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, indemnización que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil para los hechos ilícitos; y en el caso de que el divorcio necesario hubiese tenido como causales invocadas las que se indican en las fracciones VI y VII del art. 267 del Código Civil, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si careciere de bienes y estuviere imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios. EN VIRTUD DEL DIVORCIO, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio. (Arts. 283, 287, 288 y 289 Bis).

En cuanto al DIVORCIO VOLUNTARIO, procederá cuando exista el mutuo consentimiento entre los cónyuges y lo soliciten ante el Juez de lo Familiar, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberán contener estas cláusulas:

1. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o

- incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
2. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
 3. Designación del cónyuge al que corresponda el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
 4. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los -hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
 - 5- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
 6. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como' la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
 - 7- Las modalidades - bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

EN EL CASO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO POR VIA JUDICIAL, LA MUJER TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARA SINO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, durante el matrimonio, siempre que hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes; el demandante que se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. EL JUEZ

DE LO FAMILIAR EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO, HABRA DE RESOLVER ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIA DE CADA CASO. (Arts. 273, 288 in fine, 289 Bis).

Por la exposición que se hace de cada una de las instancias de divorcio: administrativo, necesario y del voluntario, es obvio que con todas las reformas, adiciones y derogaciones, con vigencia a partir del primero de junio de 2000, se introducen normas con tendencia a mejorar las pensiones alimentarias tanto para la mujer como para los hijos, independientemente de otros derechos de carácter patrimonial que en ellas se mencionan, pero con particularidad las que como una novedad se indican en la parte final de este estudio.

5.2.6. NULIDAD DE MATRIMONIO.

El matrimonio puede ser nulo, pero para ello deberán concurrir como causas de nulidad, el error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156 y son en número de diez: o que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98 reformado, 100, 102 y 103, inclusive la nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio (Arts. 235 reformado y 249 del Código Civil vigente en el D. F.) Mas en relación a los hijos habidos en el matrimonio, la nulidad no les perjudica, sino que de acuerdo con el artículo 255 y en razón, de la filiación, producen sus efectos civiles para siempre. En efecto, dicha disposición legal determina claramente: el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos (Reformado). Más si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos. (Art. 256).

De manera que, fijándonos sobre la obligación alimenticia en la nulidad del matrimonio, veremos que nuestro derecho ordena que al demandarse la acción de nulidad por uno de los cónyuges, el órgano jurisdiccional deberá tomar todas las medidas inherentes y previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que no serán otras que aquellas que tiendan a proteger a los hijos y a los cónyuges entre sí, encontrándose entre ellas, las que deba ordenar el Juez de lo Familiar sobre el pago de alimentos tanto al cónyuge acreedor y a los hijos, previstas en los artículos 303, 308, 258, 259, 282 y 288 de! Código Civil, el último de dichos artículos reformados y del cual se ha hecho comentarios con antelación. Y es más: que declarada la nulidad del matrimonio y si la mujer quedara encinta, se tomarán las precauciones enumeradas en los artículos 282, frac. IV y, en su caso las del artículo 1638 y sus demás correlativos del Código Civil ya enunciadas anteriormente.

5.2.7. OTRAS CAUSAS POR LAS CUALES SE TIENE DERECHO A ALIMENTOS.

Hemos apuntado anteriormente, como características, a que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, por lo que en la Ley Sustantiva Civil nos encontramos ante dos casos:

a) Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311. (Art. 322 reformado).

b) Y el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, "En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar el Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el

Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación; situación ésta que ya queda abordada anteriormente, atento lo que dispone el Art. 323 reformado.

Obvio es que estos artículos conceden facultades para el pago de las deudas adquiridas por concepto de alimentos y que se imponen de pleno derecho al deudor alimentario, ya sean contraídas, por su esposa como acreedora de los alimentos o que el alimentista obtenga de un tercero lo necesario para la subsistencia, aún sin consentimiento del deudor.

c) AUSENTE CASADO. También se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges abandone el domicilio conyugal, sin dejar representante legal, y el cónyuge que no está ausente y permanezca en dicho domicilio y carezca de noticias sobre el lugar en que se encuentre el cónyuge ausente, o no sabe si vive o ha muerto; en este caso, y aquí debemos referirnos, desde luego, a la declaración de ausencia del casado, o bien a la declaración de presunción de muerte del cónyuge ausente, en sus aspectos legales, el cónyuge presente, si no fuere heredero, ni tiene bienes propios, la ley le otorga el derecho a alimentos. (Arts. 698, 699, 703, 705, 706 y 714 del Código Civil).

5.2.8. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

En tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto

que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto a virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; mas hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164 y 302 del Código Civil.

Y que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de dichos alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación recae sobre los ascendientes mas próximos en grado, o sean los nietos.

Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes antes indicados y en grado, entonces tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (art. 305 del Código Civil Reformado).

Consideramos muy importante el decir, que en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

Aquí cabe también mencionar un principio legal para el menor, en lo que ve: que no se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos, que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente. (art. 2392 del Código Civil). Más para que sea operante la hipótesis normada, es necesario que se compruebe que las deudas fueron contraídas con él y para el objeto exclusivamente indicado.

Asimismo debemos decir, que ya en páginas anteriores, nuestra Legislación Civil no hace distinción entre hijos legítimos y los naturales o nacidos fuera de matrimonio como ahora se les designa, para reconocerles derechos alimentarios, y que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía fijados por dicha legislación.

Que tales derechos de alimentos también deben hacerse extensivos entre adoptante y adoptado, atento lo que previenen los artículos 395 y 396 del Código Civil, recíprocamente y en su caso.

En cuanto a los concubinos también tienen derecho a alimentos, inclusive a heredad por sucesión legítima, según se ha expuesto en líneas anteriores, atento lo que disponen los artículos 291, 291 Quintus, 302 infine y 1635 del Código Civil, reformados.

Por lo dicho, se hace la afirmación que no hay distinción entre hijos legítimos y naturales, por lo que corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y, en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado, sea parentesco legítimo o natural.

La forma en que el descendiente natural o hijo nacido fuera de matrimonio puede hacer valer sus derechos, es por la legitimación o por la investigación de la paternidad. Por legitimación, en los casos que señalan los artículos 360, 361, 364, 365, 367 y 369 del Código Civil; más por investigación de la paternidad, sólo se encuentra permitida: en los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; cuando el hijo se encuentre

en posesión del estado de hijo del presunto padre; cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. (art. 382) Es más; se presumen hijos del concubinario y de la concubina: los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

La posesión de estado, para los efectos de la Frac. II del artículo 382 transcrito, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento. Art. 384. La investigación de la maternidad y la paternidad, están regidas por los artículos 385, 386, 387 y 388 del Código Civil. Mas para nuestro estudio sobre el tema que tratamos, alimentos, debemos concluir: que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan; a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley. Art. 389 del Código Civil.

Finalmente diremos, que en tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que les unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios respecto de sus vástagos, ya que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. Art. 287, in fine del Código Civil.

Una vez más se afirma que el parentesco de consanguinidad, es el que liga o existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, sin distinguir entre filiación legítima o natural, y para confirmar lo anterior, baste recurrir al texto de los artículos 293, 305, 306, 1602, 1622 y 1623 del Código Civil.

5.2.9. COLATERALES.

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y, a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea a recta. Y existe la obligación de alimentos, siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado, según nuestro Código Civil, pero aun así, establece en el artículo 305 la obligación en forma gradual para los más próximos en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o imposibilidad de éstos, a los hermanos de madre, y en defecto de éstos, a los que únicamente lo fueren de padre.

Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional. Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señalado, pero siempre teniendo en cuenta el principio de que deben cumplir la obligación alimenticia los más próximos en grado, y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato. Y en cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria, la ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces, es decir, aquí se trata de acreedor alimenticio incapacitado, a quien también deberá proporcionársele alimentos, en la forma que lo exige cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

5.2.10. AFINES.

En el parentesco por afinidad, según se ha expuesto precedentemente, nuestra legislación no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos en ningún grado. De consiguiente en este tema a tratar se carece de materia.

5.2.11. ADOPTANTE Y ADOPTADO.

En relación a este tema, ya se ha hecho alusión en líneas anteriores. No obstante, el artículo 307 en forma imperativa dispone: "El adoptante y el adoptado TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LA TIENEN EL PADRE Y LOS HIJOS". Y sobre esta cuestión, débese decir: que el CAPÍTULO V. DE LA ADOPCIÓN, su SECCIÓN SEGUNDA han quedado derogados los artículos 402 al 410 que constituían LA ADOPCIÓN SIMPLE, quedando subsistente la SECCIÓN TERCERA, "DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN" en lo referente a la ADOPCIÓN PLENA que es la única que ahora se norma de acuerdo con los siguientes dispositivos:

ART. 410-A.- El adoptado se equipara al hijo CONSANGUÍNEO para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea. LA ADOPCIÓN ES IRREVOCABLE.

ART. 410-B.- Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono

ART. 410-C.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes, de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial: I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y; II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

ART. 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. (Arts, reformados al Código Civil vigentes a partir del primero de junio de 2000).

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Se la encuentra regulada por dos dispositivos legales que dicen:

ART. 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

ART. 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

5.2.12. CONCUBINOS.

La fundación de alimentos, en caso de concubinato, se desprende de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social; el legislador ha reconocido y reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos.

En efecto: el artículo 302 en su parte final dispone que "LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS a darse alimentos EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR", es decir: RECÍPROCAMENTE.

A nuestro Código Civil, después del Capítulo X, DEL DIVORCIO, se le ha ADICIONADO el CAPITULO XI, "DEL CONCUBINATO", el que se encuentra constituido por las siguientes normas:

ART. 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de DOS AÑOS que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los, que alude este capítulo.

(NO ES necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común).

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

ART. 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.

ART. 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

ART. 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina y el concubinario que carezca de ingresos, o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante EL AÑO SIGUIENTE A LA CESACIÓN DEL CONCUBINATO.

Finalmente, el artículo 1635, reformado y con vigencia a partir del primero de junio de 2000, dispone: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código".

Siendo claras y precisas las normas transcritas, es obvio que no es necesario hacerles ningún comentario.

5.2.13. DONANTE Y DONATARIO.

La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad. Así, el artículo 2370 del Código Civil, se establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta en que el donatario rehusó dar alimentos al donante que hubiere venido a pobreza.

La nulidad de una revocación se toma en cuenta cuando el donante no se reserve, en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir según las circunstancias. (Art. 2347 del Código Civil). Se reputa también inoficiosa la donación, cuando se perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a

las personas a quienes los debe conforme a la ley. (Art. 2348 del Código Civil).

Pero, no serán inoficiosas, si el donatario se obliga por sí a ministrar los alimentos a dichas personas y los garantice conforme a derecho, por lo que tampoco en este caso pueden ser revocadas ni reducidas (Art. 2375 del Código Civil).

También nos encontramos como causa de revocación, cuando nace un hijo póstumo del donante, pero si no se revoca por esta causa, puede reducirse, a no ser también que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y los garantice.

Existe para el caso de que haya varias donaciones, el que se reduzca la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto que se suprima totalmente si la reducción no basta para completar los alimentos; y en seguida, con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua. (Arts. 2359, infine, 2360, 2376 y 2377).

5.2.14. LEGADO.

El artículo 1414, Frac. IV del Código Civil, ve en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable. De lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido, por testamento o por donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y, por lo mismo no es transmisible. (art. 1463).

El legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario; más cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbró dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. (Arts. 1464 y 1465 del Código Civil).

Los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador, y serán pagados al principio de cada período, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaece en los principios del período. (Art. 1468 del Código Civil).

Los artículos 1466 y 1467 del Código Civil que se refieren a los legados de educación estatuyen que este legado de educación sólo dura hasta que el legatario sale de la menor edad, o cuando haya obtenido profesión u oficio con qué poder subsistir o que contraiga matrimonio.

CAPÍTULO SEXTO.-
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. JUICIO
DE ALIMENTOS. PROTECCIÓN DE LOS
ALIMENTOS. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

6.1. CONTROVERSIAS DEL ÓRDEN FAMILIAR.

Los litigios o controversias de orden familiar, son los de nueva creación, contenidos en el Título Decimosexto, Capítulo Único "De las controversias de orden familiar", de donde se toma tal denominación y que figura como un agregado más a la Ley Adjetiva Civil, en atención al Decreto de fecha 26 de febrero de 1973 que introduce al Código Procesal Civil, innumerables reformas, adiciones y derogaciones, de gran trascendencia que hace que cambie la dinámica de los procedimientos civiles, inclusive con impactos en sus sistemas probatorios, Decreto que se publicó en el DIARIO OFICIAL de la Federación de fecha 14 de marzo del citado año 1973, Tomo CCCXVII, No 10 y con vigencia, quince días después de su publicación.

Pero todo litigio o controversia de orden familiar, que surja o tenga relación con el Derecho de Familia y reclamen la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse por ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa JUZGADOS DE LO FAMILIAR, que en número de 42 y numerados progresivamente, actualmente funcionan en el Distrito Federal, los que así se crearon con esa denominación, por Decreto de fecha 24 de febrero de 1971, y que substituyeron a los Juzgados Pupilares de antaño, que en número de tres venían funcionando: dos de ellos radicados en lo que se llamó Partido Judicial de la Ciudad de México, y un tercero, que debería funcionar dos días de la semana, en los entonces Partidos Judiciales de Coyoacán, Xochimilco y en Villa Álvaro Obregón, es decir, martes y viernes en el primero; miércoles y sábado en el segundo y lunes y jueves en el tercero, y cuya potestad y atribuciones, serían competentes para conocer: "Todos los asuntos judiciales que afecten a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que establecen el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales; II. Vigilar, en los términos que establecen dichos ordenamientos, los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas dictadas en autos, la trasgresión de sus deberes; III. Discernir la tutela especial de los menores incapacitados

para comparecer en juicio, No obstante lo que se dispone en esta fracción, el juez del conocimiento proveerá de tutor especial al heredero menor o incapacitado, cuyo tutor o representante legítimo tenga interés en la herencia. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad; y IV. Nombrar al tutor interino a que se refiere el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles. De todas las determinaciones que dicten los jueces pupilares en autos, en los juicios en que intervengan y se tramiten en los diferentes Juzgados de lo Civil, deberán tener copia, con objeto de llevar un archivo especial que formará parte de la documentación de esos Juzgados, además del Registro de Discernimientos a que se refiere el artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles." Estos eran en concreto, los asuntos competenciales que se atribuían a los entonces Jueces Pupilares, enumerados o listados en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 31 de enero de 1969, en vigencia entonces, y que se traen aquí a colación como una mera remembranza.

Más al crearse los JUZGADOS DE LO FAMILIAR a principios del año de 1971, hubo la necesidad de reformarse la actual LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, para determinar su potestad, atribuciones y competencia en el conocimiento de litigios o controversias de orden familiar.

En efecto: los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

- IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII.- En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. Tal es el contenido del artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por consiguiente, las controversias del orden familiar, son todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc., y que ameriten la intervención judicial, y que el Código Procesal Civil los considera como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Más algunas de las situaciones jurídicas anteriormente apuntadas, deberán ventilarse en la vía ordinaria conforme a las reglas comunes y generales que señala la Ley Adjetiva Civil, pero aunque el Decreto de reformas no lo dice y carece de exposición de motivos, fija la tramitación de esos juicios de orden familiar: alimentos, calificación de impedimentos de matrimonio, o las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres o tutores y demás cuestiones familiares similares, a la vía sumaria u oral, esto es, si por SUMARIO débase entender lo que es breve, compendiado, o aquel procedimiento en el que se prescinde de algunas formalidades y que se tramitan con mayor rapidez; y por ORÁL: lo que es de palabra, de viva voz, lo que se contrapone a lo escrito, o sea la forma de expresión de vida y de autenticidad con que se llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz a solicitárseles a impartir justicia. Artículos 942 y 943 del Código Procesal Civil.

Diecinueve son los artículos que constituyen el Título Décimo Sexto, Capítulo Único "DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR", y respecto de los conflictos familiares de que antes se hace mención, en los que en su tramitación, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) No se requieren formalidades para acudir al Juez de lo Familiar;
- b) Las reclamaciones pueden hacerse por escrito o por comparecencia;
- c) En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho;
- d) El juez de lo familiar tiene facultades para lograr, entre las partes en pugna, de que lleguen a un avenimiento mediante convenio;
- e) Con la comparecencia o demanda, deberán exponerse de manera breve y concisa los hechos que la motiven y deberán ofrecerse las pruebas;
- f) De la comparecencia o demanda y documentos que se acompañen se correrá traslado a la parte demandada para que en la misma forma comparezca en el término de nueve días;
- g) En tratándose de ALIMENTOS, provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor y sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio;
- h) La audiencia se llevará a cabo dentro del término de treinta días, contados a partir del auto que ordene el traslado;
- i) La demanda o comparecencia deberá ser proveída en el término de tres días;
- j) La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes;
- k) El juez de lo familiar, en algunas cuestiones que se le planteen, podrá ser auxiliado por trabajadores sociales;

1.- Si por cualquier circunstancia no pudiere celebrarse la audiencia señalada a los treinta días, ésta deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes;

2.- Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos;

m) En el caso de que se ofrezca la prueba confesional, las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean

calificadas de legales;

n) Los INCIDENTES se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indeferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes;

o) La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes;

p) La APELACIÓN, en su caso, deberá interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución; arts, 950, 691;

q) Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo;

r) LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS QUE FUEREN APELADAS, SE EJECUTARAN SIN FIANZA;

s) LA RECUSACIÓN no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, ALIMENTOS y menores;

t) Asimismo, ninguna EXCEPCIÓN DILATORIA podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso, como en la RECUSACIÓN que se hiciera valer, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

Es obvio que, en la tramitación de las controversias señaladas por el artículo 942, constituyen juicios sumarios u orales, en los que debe regir el principio de la oralidad, que CHIOVENDA nos determina diciendo: según el cual las deducciones de las partes deben normalmente ser hechas de viva voz en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar en que el juez se sienta para escuchar a las partes y dirigir la marcha de la causa; el de la inmediación, por el cual el juez que pronuncia las sentencias debe ser la misma persona física, o el mismo grupo de personas físicas (tribunal colegiado), que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y examinado los lugares y objeto de controversia; consecuentemente, el principio de la identidad física del juez durante toda la actuación;

el de concentración, que, con el fin de hacer posible la aplicación de los otros tres principios, impone la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (pruebas y discusión de las pruebas), en una sola sesión o en limitado número de sesiones, en todo caso, próximas unas a otras.

En el proceso informado por estos principios, al que se llama, sintéticamente, proceso oral, domina y tiene importancia fundamental la audiencia, o vista oral, que, por el contrario, tiene poca o ninguna en el proceso de tipo escrito". Como corolario a estos principios, tratados en forma por demás extensa, nos remitimos al título "LAS ACTIVIDADES PROCESALES CONSIDERADAS COMO CONJUNTO Y COMO SUCESIÓN DE ACTOS". (18).

No obstante lo expuesto, bueno es tener y saber el texto de las disposiciones legales que constituyen el procedimiento de las controversias de orden familiar.

DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

ARTÍCULO 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

ARTÍCULO 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de ALIMENTOS y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. (Ref. 30 Dic. 97).

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a ALIMENTOS, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

(18) *Chioyenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 60; y Tomo III, Págs. 167 a 190.*

ARTÍCULO 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de ALIMENTOS, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público. (Ref. 30 Dic. 97).

ARTÍCULO 943. Podrá acudir al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días.

En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia

respectiva. Tratándose de ALIMENTOS, ya sean provisionales o los que se deban dar por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional.

En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

ARTÍCULO 944. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo. (Ref. 30 Dic. 97).

ARTÍCULO 946. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

ARTÍCULO 947. La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 948. Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta

se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberá rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca prueba confesional deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ARTÍCULO 949. La SENTENCIA se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 950. La APELACIÓN deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los RECURSOS; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

ARTÍCULO 951. Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS QUE FUEREN APELADAS, SE EJECUTARAN SIN FIANZA.

ARTÍCULO 952. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser

revocados por el juez que los dicta. Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

ARTÍCULO 953. LA RECUSACIÓN NO PODRÁ IMPEDIR QUE EL JUEZ ADOPTE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE DEPÓSITO DE PERSONAS, ALIMENTOS Y MENORES.

ARTÍCULO 954. Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

ARTÍCULO 955. Los INCIDENTES se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia in diferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 956. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código.

6.2. JUICIO DE ALIMENTOS.

Como consecuencia de lo expuesto en el punto inmediato anterior, obvio es que, en tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar por ante los órganos jurisdiccionales denominados JUECES DE LO FAMILIAR; el procedimiento a seguir es sencillo puesto que no se requiere de formalidades especiales; las reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia, siendo preferible lo primero; en estos asuntos alimenticios, los jueces y

tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; la demanda por escrito deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca; de acuerdo al principio doctrinario expuesto en páginas anteriores en cuanto a que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del registro civil respectivas a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentante a quien se demande la ministración de alimentos; como consecuencias de parentesco, serán las derivadas del matrimonio para darse alimentos los cónyuges; éstos a su vez a sus hijos habidos en el mismo, inclusive entre concubinos, cuya unión de hecho también produce efectos legales alimentarios y hereditarios, o bien respecto de hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y dejar así justificadas, en principio, todas aquellas hipótesis paténtales a que se contraen los artículos 301 al 307 del Código Civil ya analizados anteriormente; el juez, en su auto inicial, deberá fijar, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio sus ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; de la demanda formulada y con copia de la misma, así como de los documentos que se le hubieren anexado mandará correr traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de nueve días; tal traslado y notificación deberá ser personal; se fijará audiencia dentro del término de treinta días para su celebración; la audiencia, en su caso, se practicará con o sin asistencia de las partes; en ese acto judicial deberán desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido por las partes, la una en su demanda, la otra en su contestación de demanda; como disyuntiva puede ocurrir y decidirse, que en el caso de que no hubiera contestado la demanda por el demandado, se le deberá acusar la correspondiente rebeldía teniéndosele por contestada en sentido negativo, para efectos procesales, a fin de proseguirse la secuela del juicio en su contra por sus cauces legales, es decir, que se situará y se le considerará como litigante rebelde, debiéndose estar a lo que disponen los artículos 637, 638, 645, 646, 647 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles; así la relación jurídica procesal y si no existiere prueba pendiente que recibir a las partes en conflicto, y habida cuenta de la justificación plena y fehaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el juez la sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos, bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje en favor del demandante,

decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento, alimentos que por otra parte deberá también decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; o en su caso, fallar negativamente si existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia. Las sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas, deberán ejecutarse o hacerse efectivas, sin que deba otorgarse fianza.

En la tramitación de estos juicios alimentarios, la recusación que debe ser con causa, no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores; asimismo, ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas; y en todo lo no previsto por el articulado que norman las controversias de orden familiar, deberán regir, en su caso, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan.

6.3. PROTECCIÓN DE LOS ALIMENTOS.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en, forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Art. 311 Quáter del Código Civil.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Art. 317 reformado del Código Civil.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. Art. 318 mismo código.

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no

alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad. Art. 319 Código Civil.

Las garantías que fija el art. 311 Quáter, durarán todo el tiempo que dure la obligación alimentaria, y siendo obligaciones accesorias la hipoteca, prenda fianza o depósito, su monto deberá ser regulado por el Juez, quien para ello estimará y fijará la cantidad y durabilidad probable de la obligación cuyo cumplimiento se va a garantizar.

Se ha expuesto antes que, otras de las medidas que la Ley Substantiva Civil adopta para proteger de diversos modos los derechos alimentarios, son: a) que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción; y b) será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos. Arts. 321, 1372 del Código Civil.

Otra forma empleada por la ley que tiene como efecto el que no se eluda el cumplimiento de la obligación alimenticia, consiste en establecer la inoficiosidad de toda disposición testamentaria que no incluya tal derecho de alimentos, dejándolos a todos aquellos que tienen el deber de recibirlos conforme a la ley. Art. 1374, 1368. Y para tal fin, el hijo preterido tendrá derecho a que se le entregue la pensión que le corresponda subsistiendo el testamento en todo lo que no se oponga a ese derecho.

En las donaciones, se dice que serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes se les debe conforme a la ley. Art. 2348. Y las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantía conforme a derecho. Art. 2375.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible. Art. 1160 Código Civil

6.4. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

En páginas anteriores, quedan transcritos los artículos 323 Ter, 323 Cuáter, 323 Quintus y 323 Sextus que tratan de la violencia familiar, integrantes del Capítulo III adicionado

al Código Civil, con vigencia a partir del primero de junio de 2000.

Y como un antecedente o agregado, bueno es tener en consideración algunas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en relación a) Abandono de Personas, y b) Violencia Familiar.

a). En materia penal, el abandono o de hijos o de cónyuge dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia por quien deba alimentarlos obligacionalmente, constituye un ilícito, punible con un mes a cinco años de prisión o de 180 a 300 días de multa; privación de los derechos de familia y, pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. El delito de abandono de cónyuge es perseguible a petición de la parte agraviada, en tanto que el delito de abandono de hijos, es perseguible de oficio. Arts. 336, 337, 338.

b). Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio. Art. 343 Bis.

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra

de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa. Art. 343 Ter.

En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y, acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes. Art. 343 Quáter.

6.5. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el término y la condición resolutoria; ambas extinguen la obligación alimenticia.

TÉRMINO EXTINTIVO: la obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a tal obligación, es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye.

Así tenemos el caso de fallecimiento del acreedor alimentario, que como acontecimiento que ciertamente llegará, obvio es que pondrá fin a la obligación alimenticia. Y en tratándose de divorcio, hay que distinguir, entre el que se encuentra intentado y el que se ha declarado. En el primero, los alimentos provisionales están limitados en su duración a la llegada de un acontecimiento cierto, que es la conclusión del juicio por sentencia. Más para

el caso de divorcio declarado o sentenciado juzgando su procedencia, la obligación entre los cónyuges deberá subsistir en los términos de la condena si el Código señala término. (arts. 273 y 288 del Código Civil) Los hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, tienen derecho a alimentos hasta que llegue, el término fijado por la ley, que es el caso de alcanzar la edad de 18 años, aún en los casos que no se trate de sucesión. (Arts.306 y 1368, Frac. VI). Y en lo que se refiere a legado de alimentos, se estará a lo que disponga el testador en cuanto al término, pero si no se ha fijado en forma expresa una duración menor, deberán pagarse hasta la muerte del legatario. (Art. 1463).

RESOLUCIÓN CONDICIONAL: la existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia. Sobre este punto, podemos decir, de acuerdo con lo anterior, que la duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar los alimentos y la necesidad de recibirlos. (Art. 320, fracciones I y II del Código Civil).

El Código Civil de 1884, sólo veía como causas que originaban la cesación de la obligación la desaparición de la necesidad del alimentista y la carencia de medios para cumplir, por parte del aquél que tenía que darlos. El Código actual de 1928, supone otros casos: que las necesidades del acreedor provengan de su falta de dedicación al trabajo o a su conducta viciosa. Si se prueba que éstos hechos son los que motivan el estado de necesidad, cesará la obligación de dar alimentos la cual puede renacer al desaparecer esos vicios de la causa. (Arts. 320, Fracc. IV).

Otro caso en que se subordina la existencia de la obligación a una condición, es la que establece el código como una sanción para el alimentista ingrato, que perderá los derechos que tiene para percibir alimentos, en el supuesto que abandone la casa del deudor sin motivo justificado, ya que se le pone en la imposibilidad de cumplir con la obligación en los casos que se trate de una incorporación a la familia. (Art. 320, Fracc. V). Esta sanción por ingratitud no admite la extinción total sino simplemente una suspensión de la obligación alimenticia. Situación análoga la encontramos en la donación, puesto que, el artículo 2370 expresa: "Las donaciones pueden ser revocadas

por ingratitud: I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza".

En el artículo 320, también se ha indicado anteriormente, que se encarga de normar la vigilancia respecto de la conducta del acreedor alimentario, que debe estar condicionado su derecho a alimentos, al hecho de no cometer injuria, falta o daños graves a su alimentista que debe prestarlos, por lo que también cabe la revocación, no sólo por ingratitud, sino inclusive si se suscitare algún delito contra la persona, la honra o los bienes del deudor alimentante, por extensión y aplicación, en su caso, de lo que se contiene en el precepto precedentemente transcrito.

Y de acuerdo con el artículo 1316, fracción VIII: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido".

Y conforme al artículo 323 del Código Civil, la esposa abandonada tiene derecho a los alimentos durante el tiempo que dure la separación, inclusive se hará responsable, el cónyuge que se haya separado, por los alimentos y deudas que aquella hubiere contraído para el sostenimiento de los miembros de su familia, pero esta obligación dejará de cumplirse en la forma de pago de pensiones en el momento en que la separación cese y termine.

Otra condición muy espacialísima que encontramos en el Código Civil, al hablar de las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, es aquella referente a que "podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311". Artículo 1359.

Más para concluir sobre "el derecho de alimentos", cuyo estudio y finalidad se ha expuesto brevemente, debemos decir:

PRIMERO. Nuestro Código Civil de 1928, define y dice que: "Los alimentos comprenden: I- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria

y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y IV- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. Art. 308 reformado, con vigencia a partir del primero de junio de 2000.

SUS CONCORDANCIAS O FUENTES SON: Ley II, Tit. XIX, Partida 4a.; y Ley V, Tit. XXXIII, Partida 7a. (Artículos 222 y 223 Código Civil de 1870; Arts. 211 y 212 Código Civil de 1884.)

Cód. Español: art. 142; Cod. Uruguayo: art. 121; Cod. Argentino, Art. 372; Cod. Chileno, Art. 323; Cod. Italiano, Art. 846; Cod. Alemán. Art. 1610; Cod. Portugués, Art. 171; pero éste no comprende, como el derecho español, la asistencia médica, que ya ordenaba al Derecho Romano: 24, tit. 16, Lib. 50; Dig.; 13, Tit. 19, Lib. 19; Cod. y 5 al fin. Tit. 33, Part. 7a.

SEGUNDO. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Art. 311 Cod. Civil.

"Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual ANUAL correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos NO aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. ESTAS PREVENCIÓNES DEBERAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE. Art. 311 Reformado vigente a partir del primero de junio de 2000.

El incremento anual de alimentos ha tenido su aplicación a partir del Decreto de 13 de

diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año y dado que la Federación el 27 del mismo mes y año y dado que la norma en comento es de orden público y de interés social, no deberá omitirse por el Órgano Jurisdiccional en las sentencias o convenios, habida cuenta de que las circunstancias económicas en que vive el País, el alto costo de los artículos de primera necesidad y en manera especial el valor intrínseco de nuestra moneda son causa y motivo de cambios y variantes que se registran en todas las cuestiones alimentarias, por ello el legislador con buen razonamiento y espíritu de justicia y como remedio preventivo a futuro, ha impuesto ese incremento obligatorio.

LAS CONCORDANCIAS O FUENTES de la primera parte son: (Art. 225 Cód. Art. 225 Cód. Civil de 1870; Art. 214, Cód. Civil de 1884. L. 5, Págs. 7, 10 y 19. Tit. 3, Lib. 25, Dig.; y Ley 11, Tit. XIX.)

Cód. Español. art. 146; Cód. Francés, art. 208; Cod. Italiano, Art. 143; Cód. Portugués, art. 178; Cód. Chileno, Art. 329; Cód. Guatemalteco, Art. 246; Cód. Uruguayo, Art. 122.

TERCERO. "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los arts. 302 y 291 Bis del Código Civil.

a) La primera parte tiene su concordancia o fuente en los códigos anteriormente anotados, omitiéndose el texto del articulado para no cansar y hacer breve esta conclusión.

b) La segunda parte del precepto legal en cuestión, es una adición que se hizo por la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA mediante el Decreto que emitió el 28 de abril de 2000, publicado en la GACETA OFICIAL el 25 de mayo del año citado, con vigencia a partir del primero de junio de 2000.

c) Mas ojalá que estas reformas se hagan extensivas a todos aquellos dispositivos

legales y correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, puesto que su contenido vendría a beneficiar a todas las clases sociales, pero especialmente a las más populares, entre quienes existe la manera peculiar de formar la familia por el concubinato, inclusive con la adición hecha al artículo 291 Bis y sus correlativos del Código Civil, en cuanto al imperativo de que los alimentos, ya sean por sentencia o convenio que se determinen, tengan un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente, desde luego en las diferentes áreas económicas, o grupos de zonas salariales en que se encuentra dividido el Territorio Nacional, en bien desde luego de una aplicación de justicia y de equidad para que no queden en el desamparo todo género de acreedores con derecho a alimentos, pero especialmente para los hijos menores, ya se trate de legítimos o naturales o nacidos fuera de matrimonio, respecto de quienes la ley no hace distinción alguna y les otorga igualdad de derechos alimentarios.

CUARTO. EL DECRETO Promulgatorio emitido por la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LEGISLATURA, con fecha 22 de mayo del 2000, publicado en la GACETA OFICIAL el 25 del mismo mes y año, que contiene numerosas REFORMAS, ADICIONES y DEROGACIONES al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con vigencia a partir del primero de junio de 2000, obligan, por su contenido, hacer un análisis para saber cuáles son las novedades que ese H. Cuerpo Legislativo introduce en su articulado.

Lo estatuido por el artículo 165, derogado, se traslada al artículo 311 Quáter, al establecer como norma general, que todos los acreedores alimentarios tendrán preferente derecho sobre los alimentos y bienes de quien tenga obligación, respecto de otra calidad de acreedores;

Se adiciona el artículo 164 Bis, haciendo referencia a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y establecer que el desempeño del trabajo o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar; En. lo

concerniente a la Sociedad Conyugal, se adicionan los artículos 182-Bis, 182-Ter, 182 Quáter y 182 Quintus a efecto de normar las utilidades, bienes y derechos patrimoniales que corresponden a los cónyuges, a la vez que se determina su titularidad y participación en las capitulaciones matrimoniales, precisándose en el 182 Quintus, fracción II, la pertenencia sobre aquellos bienes que se adquieran después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario; adición de esto último al artículo 183; El artículo 198 formula un compendio preciso en sus tres fracciones respecto a la buena o mala fe de los cónyuges para juzgárseles y fijar su correspondiente postura legal sobre bienes y utilidades en las sentencias de nulidad de matrimonio y de sus obligaciones alimentarias para con sus acreedores, en caso de haberlos; En el artículo 206 Bis se hace referencia a que ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial;

El artículo 219, por medio de sus dos fracciones, que puntualiza en forma concreta en qué consisten las donaciones antenupciales; y hace reformas a los artículos 221, 223, 228, 229, 230, 232, 233 y 234 a los rubros de las donaciones antenupciales y entre consortes; Al rubro de los matrimonios nulos e ilícitos, se reforman en redacción los artículos 236, 237, 238, 239, Frac. II, 241, 244, 245, 246, 247, 258, 259, 260, 261, 262, Frac. IV, 263, 264 y 265; el artículo 259 y los dos que le siguen, rezan: en la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos; para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso; más en ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público; y, en relación a los bienes comunes se estará a lo dispuesto en el artículo 198 antes citado;

Del DIVORCIO NECESARIO y del VOLUNTARIO, así como del ADMINISTRATIVO, ya quedan hechos los análisis de cada uno de ellos con antelación, en lo concerniente a su tramitación y decisión ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente y por ante el funcionario del Registro Civil, en cuyas instancias se

deberán decretar todas aquellas prevenciones que versen sobre la fijación y aseguramiento de las obligaciones alimentarias y sobre los bienes y demás derechos personales y patrimoniales para con los cónyuges e hijos;

Es de encomiarse por novedoso el Capítulo XI, Del Concubinato, que se adiciona al Código Civil, constituido por lo artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus para precisar los derechos y obligaciones que deben regir entre concubina y concubinario e hijos, si los hubiere, ordenándose que todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables, se asignen a esa unión de hecho;

Del Capítulo I, Del Parentesco, se reforma el texto pero no lo substantivo de los artículos 292, 293, 294, 295 y 298, para así pasar al Capítulo II, DE LOS ALIMENTOS cuyos artículos, reformados y adicionados, con su nueva redacción, ya se hace su exposición de todos ellos con antelación.

Al Capítulo III, De la Violación Familiar, a su Art. 323-Ter se le reforma y se le adicionan el 323 Quáter, 323 Quintus y 323 Sextos. Los dos primeros adicionales definen lo que es violencia familiar, haciendo señalamiento de las personas que la causan y quienes son las agredidas; el último dispone que los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que esta disposición y otros ordenamientos legales establezcan; en todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282, o sea en el divorcio necesario que llegare a instarse judicialmente.

Más para evitar al lector una lectura tediosa de la exposición propuesta, solamente nos concretaremos a mencionar que tales reformas, adiciones y derogaciones también se registran en los siguientes temas: al Título Séptimo, DE LA FILIACIÓN, Capítulo I, en sus Disposiciones Generales; al Capítulo II, De las pruebas de filiación de los hijos; al Capítulo III, De la Legitimación, que se le derogan los artículos 354 al 359 inclusive; al Capítulo IV, Del Reconocimiento de los hijos; a la SECCIÓN SEGUNDA. De la ADOPCIÓN SIMPLE, que se le derogan los artículos que la constituían: 402 al 410 inclusive; a la SECCIÓN TERCERA, De los Efectos de la Adopción Plena o consanguínea que se le norma por la adición de los artículos 410-A, 410-B, 410-C, 410-

D; al TÍTULO OCTAVO, De la Patria Potestad, su artículo 413 se le modifica; a su Capítulo III, De la Pérdida; suspensión y limitación de la patria potestad; a al TÍTULO NOVENO, De la Tutela, en lo que toca al Capítulo V, que trata De la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia; y al Capítulo XV, Del Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar, nomenclatura ésta que substituye la anterior que decía: De los consejos locales de tutela y de los jueces pupilares; al TÍTULO DUODÉCIMO, Del Patrimonio de la Familia; al LIBRO SEGUNDO, De los Bienes, su Capítulo III, De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen; al Capítulo V, De los bienes vacantes; al TÍTULO CUARTO, De la Propiedad, su Capítulo I, Disposiciones generales; al Capítulo IV, Del derecho de accesión; al Capítulo VI, De la copropiedad, Art: 951; al TÍTULO SEXTO, De las servidumbres, Art. 1131, frac. I; al TÍTULO SÉPTIMO, "DE LA PRESCRIPCIÓN", Capítulo I, Disposiciones generales, art. 1148; al LIBRO TERCERO, "DE LAS SUCESIONES", Capítulo III, De la capacidad para heredar; al Capítulo III, Testamento Público cerrado; al Capítulo VI, del Testamento militar; al Capítulo VII, Del testamento marítimo; del Capítulo VIII, Del testamento hecho en país extranjero; al Capítulo VI, De la sucesión de los concubinos; al TÍTULO QUINTO, "Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas", Capítulo VII, De la aceptación y de la repudiación de la herencia; al LIBRO CUARTO, "DE LAS OBLIGACIONES", al Capítulo V, De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos; a su SEGUNDA PARTE, "DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS", Capítulo VIII, De la forma del contrato de compraventa; AL TÍTULO SEXTO, "DEL ARRENDAMIENTO", Capítulo I, Disposiciones generales; al Capítulo IV, Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación; Capítulo IX, Del modo de terminar el arrendamiento; del TÍTULO DÉCIMO, "Del Contrato de prestación de servicios", su Capítulo 1, art. 2605; Capítulo III, Del contrato de obras a precio alzado, art. 2645; del TÍTULO DECIMOPRIMERO, De las asociaciones y de las sociedades; su Capítulo VII, De la aparcería rural; del TÍTULO DECIMOCUARTO, "DE LA HIPOTECA", Capítulo 1, De la hipoteca en general; de la TERCERA PARTE, su TÍTULO SEGUNDO "DEL REGISTRO PÚBLICO", Su Capítulo 1, De su organización; su Capítulo II, Disposiciones comunes de los documentos registrales; Capítulo III, en lo que ve de los efectos de las anotaciones; De la Inmatriculación; De la Inmatriculación por Resolución Administrativa; Del sistema registral; el Capítulo V, Del registro de las personas morales. Finalmente el ARTÍCULO TERCERO DEL

DECRETO que ordena la reforma de los artículos 272 al 290, y 299 del Código de Procedimientos Civiles.

El anterior extracto, es sólo una guía para saber que materias o figuras jurídicas se les afecta con las reformas y adiciones.

QUINTO. Finalmente, como complemento a todo lo concerniente "al derecho de alimentos", se dan a conocer todas aquellas ejecutorias atinentes a la materia y que han sido pronunciadas por la H. Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y así contar con bases jurisprudenciales firmes para la cuantificación de pensiones alimenticias, bien por sentencia o convenio, que al efecto exige y determina nuestra Ley Substantiva Civil vigente, que se le denominará JURISPRUDENCIA, y por separado.

CAPÍTULO SÉPTIMO.-
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

7.1. CONCEPTOS BÁSICOS.

CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO: En el Derecho Procesal se define como todo acto de comunicación.

CONCEPTO DE ACTO DE COMUNICACIÓN: En el Derecho Procesal se define como los actos en virtud de los cuales se ponen entre sí en comunicación las partes, los terceros y el juez o los magistrados de una Sala, o unos órganos jurisdiccionales con otros, o, incluso, con órganos no jurisdiccionales.

Los actos de comunicación están a cargo del secretario (artículo 279.3 L.O.P.J. «corresponderá a los Secretarios la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial en la forma que determinen las leyes»).

Por ello hemos de distinguir:

1.º Comunicación de las partes o terceros con el juez o los magistrados de una Sala.

Esta comunicación puede referirse a actos de las partes o terceros realizados de forma oral o escrita. Si la actividad es oral la comunicación tendrá lugar mediante actos regidos por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, y concentración.

Si los actos son escritos, si las partes o terceros realizan su actividad por escrito, la comunicación se realiza a través del Secretario, quien al dar cuenta al juez o al Ponente o a los magistrados de la Sala.

2.º Comunicación de los miembros del órgano jurisdiccional con las partes o con terceros.

Son actos de comunicación, en sentido estricto.

Los practica el Secretario, a través de los genéricamente denominados; actos de notificación, o notificaciones, entendiéndose como tales los actos de comunicación, a través de los cuales se pretende comunicar a las partes o a terceros una resolución del juez o de la Sala, o del secretario.

Según establece el artículo 279.3 de la L.O.P.J. «corresponderá a los secretarios la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación.

“Los actos de comunicación tienen gran trascendencia en el proceso. En ellos se basan principios como los relativos a un proceso con todas las garantías procesales, principio de audiencia, de defensa, etc., así como la real existencia de un proceso eficaz y sin dilaciones”.

De la importancia que tienen estos actos nos pueden dar una idea la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la que se destaca su carácter fundamental a los efectos de una tutela efectiva, pues «su falta o su deficiente realización, se dijo ya en la sentencia 16/1989, de 30 de enero, siempre que frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva del derecho fundamental».

Por ello, los actos de comunicación se efectuarán en forma que se garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción. Habrán de practicarse por los medios más rápidos y eficaces que permitan su adecuada constancia y las circunstancias esenciales de la misma.

Dentro de ese tipo de actos de comunicación hay que distinguir:

- a) Acto de notificación o la notificación, sin más, propiamente dicha, entendida como acto mediante el cual se pone en conocimiento de alguien una diligencia de ordenación, providencia, auto o sentencia (artículos 270 L.O.P.J.) o, incluso, un acto realizado por la otra parte, lo que se realizará, mediante el traslado de las copias de escritos y documentos.
- b) Acto de citación o citación, sin más, es el acto a través del cual, además de notificar, se convoca, se cita, a alguien, parte o tercero, a fin de que comparezca, en lugar y tiempo determinado, ante algún miembro del órgano jurisdiccional, y, en todo caso, ante el secretario, a fin de realizar algún acto procesal.
- c) Acto de emplazamiento o emplazamiento, sin más, es el acto de comunicación sirve para dar a conocer a alguien, normalmente una parte, la concesión de un periodo de tiempo, para realizar algo, de forma tal que al realizar el acto, se liberará, en su caso, de la carga que tiene.

d) Acto de requerimiento o requerimiento, sin más, es un acto de comunicación que se reconduce a formular una intimación a un determinado comportamiento, positivo o negativo, distinto de la personación ante un órgano jurisdiccional; por ejemplo, de pago.

3.º De los órganos jurisdiccionales entre sí. (Artículos 273 a 275 L.O.P.J.)

Los actos de comunicación se efectuarán en forma que se garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción. Habrán de practicarse por los medios más rápidos y eficaces que permitan su adecuada constancia y las circunstancias esenciales de la misma.

Si esto es así, y así debe ser; si los actos de comunicación deben servir para que esa comunicación sea efectiva, y no causen una lesión o algún perjuicio a sus derechos de ninguna de las partes.

Las citaciones y emplazamientos, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado (y, lógicamente, también al que deba ser emplazado), cédula que deberá tener el contenido del auto o resolución que se haya dictado.

Asimismo cuando no se pueda realizar la notificación en la secretaría, el acto de comunicación tendrá lugar en el domicilio del destinatario.

El acto de notificación, emplazamiento, citación o requerimiento se entenderá realizado en la fecha en que se dice entregada la cédula al receptor.

CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTOS: El Derecho Administrativo lo define como notificaciones.

CONCEPTO DE NOTIFICACIONES: El Derecho Administrativo define la notificación como un instrumento jurídico que formaliza una comunicación y que según LÓPEZ MERINO, es además, «una comunicación jurídica, propia e individualizada». Su naturaleza, es la de un acto independiente y, entre otras notas identificativas, derivativo del acto que se notifica, así como suspensiva de la eficacia externa del acto administrativo que traslada, respecto del interesado en él.

La eficacia de los actos administrativos significa su posibilidad de modificación de la realidad, creando, extinguiendo o consolidando situaciones jurídicas o derechos. La

regla general de la eficacia temporal de los actos administrativos es la de su inmediatez, tal y como se enuncia en el art. 57.1 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.P.A.) según el cual «Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa».

Afirma PARADA VÁZQUEZ, en nuestro Derecho, que la notificación y la publicación más que una clase de actos son una condición de la eficacia de los actos administrativos, como ya ha quedado expuesto en el art. 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

La notificación por la Administración y la recepción de la misma por su destinatario debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía de la eficacia y -en su caso- firmeza del acto administrativo, tanto para la Administración de la que ha emanado el acto notificado, como para el destinatario que, una vez notificado, conoce la resolución administrativa que le afecta y puede, por tanto aquietarse o recurrir la resolución de la que se le ha dado conocimiento a través de la notificación.

CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN: El derecho Procesal lo define como el acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley. Puede practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales (artículos 270 y 271 L.O.P.J.).(Pedro Sánchez Rivera).

CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN: Las notificaciones son los actos por los que se comunica una resolución judicial o secretarial o una diligencia de ordenación a quienes son parte en el juicio y a todas las personas a las que la resolución atañe. (según la Enciclopedia Encarta 2000).

CONCEPTO DE HECHO JURÍDICO: El Derecho Civil lo define como todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, es decir, la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho.

CONCEPTO DE JUICIO: El Derecho Procesal lo define como el sinónimo de proceso.

CONCEPTO DE PROCESO: Según ANDRÉS DE LA OLIVA es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.

CONCEPTO DE JUICIO DE ALIMENTOS: El que debe realizarse cuando se soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

7.2. VICIOS QUE SE PUEDEN DAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DENTRO DEL EMPLAZAMIENTO.

Como ya se ha podido notar claramente en conceptos anteriores, el significado tan importante que tiene el término de lo que es el emplazamiento dentro de un juicio de alimentos, de aquí el estudio de la presente tesis, debido a que dentro de dicha etapa procesal se pueden dar varios vicios a falta del mismo; ya que trae consecuencias tales como dejar a alguna de las partes en estado de indefensión si este supuesto no se lleva a cabo como debe de ser por parte del órgano jurisdiccional.

Son dos los supuestos que se pueden dar, a saber:

1.- Si no se emplaza a tiempo al demandado se puede dejar en estado de indefensión por falta del derecho de garantía de audiencia que tiene todo ciudadano; y,

2.- Si no se gira primero el oficio de descuento de pensión alimenticia provisional que se ordena desde un principio en el auto inicial, se pueden violar los derechos del menor, ya que los alimentos son de primer orden, bien común, y de primera necesidad, lo cual implica que si estos no se decretan rápidamente por el Juez, se pueden violar los derechos del menor.

Aunado a lo anterior, nos encontramos ante dos premisas, las cuales deben de vigilarse adecuadamente su cumplimiento, para que no se viole ni una ni otra. Es decir, que dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, no se regula cual debe de aplicarse primeramente y cual posteriormente de las dos, lo cual provoca que se viole ya sean los derechos del menor, o los derechos del demandado. Y esto se puede regular con la propuesta que hago para el presente tema.

7.3. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

Como ya se ha visto anteriormente, que la falta de emplazamiento al demandado puede lesionar una garantía muy importante que consagra nuestra Constitución; el cual regula el derecho que todo ciudadano tiene la garantía de audiencia, y así como a no ser molestado en sus papeles, derechos, posesiones, etc., sin previo juicio, esto dentro de la práctica implica, que si dentro de un juicio de alimentos no se emplaza al demandado correctamente, se le pueden violar tales derechos, lo cual implica en dejarlo en estado de indefensión. Y para evitar tal vicio que actualmente no se encuentra regulado dentro de nuestra legislación del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y para evitar tal circunstancia, se puede emplazar al demandado primeramente, y hacerle de su conocimiento que tiene una demanda en su contra, pero esto implica darlo por “enterado” y que pueda eludir su responsabilidad, lo cual dentro de la práctica nunca se lleva a cabo tal circunstancia, y primero se lleva a cabo el oficio de descuento que se le debe de aplicar al demandado y posteriormente nunca se emplaza al demandado lo cual lo dejan en total estado de indefensión como se acostumbra en la práctica. Lo cual es incorrecto. Y para regular dicha irregularidad estoy proponiendo firmemente la presente tesis.

7.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SUPREMA.

Como es de repetirse el tema anterior, se viola el artículo 14 de nuestra Carta Magna al no emplazarse a tiempo y correctamente al demandado dentro del juicio de alimentos, y para evitar tal circunstancia, el Órgano Jurisdiccional en su auto inicial, puede fundar y motivar el mismo con letras grandes y claras el siguiente argumento que propongo en dicha Tesis; ejemplo:

Para el caso del Distrito Federal, se propone:

“TODA VEZ QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO, INMINENTE NECESIDAD E INAPLAZABLE SU CUMPLIMIENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 305, 308, 309, 311, 321, y 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, Y EL ESTADO TIENE EL INTERÉS QUE SE CUMPLA CON LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SE DECRETA EL ____% DE PENSIÓN ALIMENTICIA”.

“EN LA INTELIGENCIA DE QUE PRIMERAMENTE DEBERÁ SER EMPLAZADO A JUICIO EL DEMANDADO, PARA EFECTOS DE NO CONCULCAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y HECHO QUE SEA LÍBRESE EL OFICIO DE DESCUENTO CORRESPONDIENTE”.

Para el caso del Estado de México, se propone:

“TODA VEZ QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO, INMINENTE NECESIDAD E INAPLAZABLE SU CUMPLIMIENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4.132, 4.135, 4.138, 4.145 y 4.150 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2.137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR, Y EL ESTADO TIENE EL INTERÉS QUE SE CUMPLA CON LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SE DECRETA EL ____% DE PENSIÓN ALIMENTICIA”.

“EN LA INTELIGENCIA DE QUE PRIMERAMENTE DEBERÁ SER EMPLAZADO A JUICIO EL DEMANDADO, PARA EFECTOS DE NO CONCULCAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y HECHO QUE SEA LÍBRESE EL OFICIO DE DESCUENTO CORRESPONDIENTE”.

De esta forma se pueden evitar vicios y violaciones que se pueden dar dentro de un procedimiento dentro del Juicio de Alimentos tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México. Como ha quedado claro con el ejemplo que expongo anteriormente, si se llevara a cabo de esta forma un emplazamiento y el oficio de descuento de pensión alimenticia, esto evitaría muchos problemas para ambas partes, y en obvio de repeticiones, se pueden evitar vicios que se pueden dar dentro de un emplazamiento en el juicio de alimentos.

7.5. TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO AL TEMA DE LA GARANTÍA DE

**AUDIENCIA QUE TIENE TODO DEMANDADO EN UN JUICIO DE
ALIMENTOS.**

Para robustecer el anterior criterio y para su mejor comprensión anexo las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la SCJN, que para tal efecto comentan lo siguiente respecto al artículo 14 de nuestra Ley de Leyes; las cuales son las siguientes tesis:

Tipo de documento: Tesis aislada
Quinta época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLI
Página: 977

EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, es de importancia capital, y por ello, en cada caso, debe hacerse un estudio circunstanciado, para saber si fue conculcada, o no, dicha garantía, y si bien la ley de Jalisco manda que cuando se ignore la población donde reside el que ha de ser emplazado, o cuando no se conozca su habitación, el emplazamiento se hará por medio de la prensa, en los términos prevenidos por la legislación local, también lo es que al mandarlo así, establece un caso de excepción, que deriva del hecho de que no haya manera de conocer el lugar en donde resida el que ha de ser emplazado; así, cuando por la documentación que sirve la base de la demandada, o por otras circunstancias especiales, es posible determinar ese domicilio, no pueden aplicarse esos preceptos de excepción, y si se aplican, con ello se conculcan las garantías del artículo 14 de la Constitución.

Amparo civil en revisión 6629/33. Nájjar Alvizo José. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tipo de documento: Tesis aislada

Quinta época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II
Página: 997

EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Es esencial en todo juicio, y al no hacerlo en los términos prevenidos por la ley de procedimientos respectiva, se deja sin defensa al demandado.

Amparo civil directo interpuesto ante la Suprema Corte. Fuentes Victoriano. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tipo de documento: Tesis aislada
Octava época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Abril de 1993
Página: 248

EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 778/92. Sucesión a bienes de Eleuterio Tapia García. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Tesis 782, página 1290.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Quinta época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Página: 169

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 997. Amparo civil directo. Fuentes Victoriano. 23 de marzo de 1918. Unanimidad de diez votos.

Tomo III, pág. 328. Amparo civil directo. Coné Tomás B. 26 de julio de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo XVI, pág. 514. Amparo civil directo. Moreno Terrazas Abel y coags. 10 de marzo de 1925. Unanimidad de once votos.

Amparo civil en revisión 3249/23. Luca de Attolini Letteria, suc. de. 31 de mayo de 1929. Cinco votos.

Amparo en revisión 3219/26. Sosa Jesús. 30 de julio de 1929. Cinco votos.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Cuarta Parte

Página: 195

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus

defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Época, Cuarta Parte.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Cuarta Parte

Página: 145

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 19, página 16. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tipo de documento: Tesis aislada
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 54 Sexta Parte
Página: 30

EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS DEL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). El emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. La falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es indispensable que el actuario se cerciore de que el local donde actúa es el domicilio de quien debe ser emplazado, que exprese los medios por los cuales llegó a tal conocimiento, que entregue la documentación del emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o doméstico del demandado o de la persona con quien se entienda el emplazamiento viva en el domicilio en que actúe. Por lo tanto, es ilegal el emplazamiento que no permite saber con toda precisión quién fue la persona con quien se entendió la diligencia, qué nexos familiar concreto o parentesco la liga con la demandada, y, sobre todo, si esa persona no vive precisamente en el domicilio donde se practica el emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/73. Bibiana Rosales Hernández. 20 de junio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

Tipo de documento: Tesis aislada
Quinta época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXI
Página: 1765

EMPLAZAMIENTO. El emplazamiento consiste en hacer saber al demandado que existe una demanda en su contra, en citarlo a juicio, o sea, en prevenirle que dentro del plazo fijado, ocurra a contestar la demanda; y esto es obvio, pues a nadie podrá ordenársele que compareciera a contestar una demanda cuya existencia ignorara, y así, la noticia de la existencia de la demanda y la citación al juicio, son los elementos constitutivos del emplazamiento. Sobre el particular, los artículos 45, 47 y 59 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, previenen que al primer escrito se acompañen, precisamente, una copia, en papel común, del mismo, y de los documentos, cuando éstos no pasen de 25 fojas, y si no se hace así, no se dará por presentado el escrito, si la copia no se exhibe. Sin el traslado de la demanda, mediante la entrega de copias, sin hacer la notificación respectiva, o sea la prevención de ocurrir, dentro del plazo fijado, a contestar la demanda, no puede surtir ningún efecto legal el emplazamiento.

Amparo civil en revisión 3011/28. Rivera Gaspar. 19 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Joaquín Ortega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tipo de documento: Jurisprudencia
Octava época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 58, Octubre de 1992
Página: 15

EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.", sustentó el criterio siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan

recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes"; sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse "... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...", debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.

Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Sexta Parte

Página: 21

ALIMENTOS PROVISIONALES DECRETADOS EN JURISDICCION VOLUNTARIA. AMPARO PROCEDENTE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el amparo"; por lo tanto, si lo que reclama el quejoso es la resolución que en jurisdicción voluntaria decretó alimentos provisionales, contra ese acto es procedente el amparo y debe revocarse la sentencia del Juez de Distrito que sobreseyó el juicio por improcedente, para estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/79. Antonio Cerda Camacho. 25 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretario: Luis Quevedo Angel.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "JURISDICCION VOLUNTARIA. ALIMENTOS PROVISIONALES DECRETADOS EN."

Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 35

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versar el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo

y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se d, oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Amparo en revisión 3074/87. Maria Guadalupe Cedeño de García de León. 12 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Séptima Época, Primera Parte:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Tercera Parte

Pagina: 85

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuales son esos hechos y así esta, en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que, pruebas aportar o que, alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que esta se apoyo para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Séptima Parte

Página: 350

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones ser n objeto de la audiencia que las autoridades deber n conceder a los quejosos.

Amparo en revisión 6467/81. Sucesión a bienes de Manuel Valdez Enciso. 7 de octubre de 1985. Mayoría de 3 votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Séptima Parte

Página: 209

EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE EL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Amparo directo 848/79. Librado Navarro Álvarez. 9 de abril de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Tercera Parte

Página: 65

GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de impedírsele, arbitrariamente, el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho de defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 3456/81. Albertina Domínguez viuda de García. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página: 43

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO NECESARIO. No se requiere que el procedimiento en que se otorgue la garantía de audiencia reúna las formalidades del proceso judicial, sino que basta que se instaure un procedimiento en el que se de al particular afectado la oportunidad de defenderse como a sus intereses convenga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 636/76. Guadalupe Bernal González. 20 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Livana Palma.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 87 Sexta Parte

Página: 21

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. Para que la garantía de audiencia se satisfaga en forma plena, es necesario que se otorgue directamente al interesado, a fin de que exista la certeza

de que precisamente la parte afectada por el acto reclamado disfrute de la oportunidad legal de hacer valer sus defensas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 33/76. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "La Laguna Machona", S. C. L. 11 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 82 Sexta Parte

Página: 24

AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIV

Página: 1061

ALIMENTOS. LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS. En el capítulo 2do., del título 2do. del Código Civil aplicable, que se ocupa de la jurisdicción voluntaria, se establece que, para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos, se necesita: 1ro., que se acredite cumplimiento el título en cuya virtud se pida; 2do., que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos, y 3ro., que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales. el Artículo 589 de este código, establece que en las diligencias relativas a alimentos provisionales, no se permitiría discusión sobre el derecho de percibirlos, que cualquiera reclamación que acerca de ese derecho se hiciera, se sustanciara en juicio sumario, y entre tanto seguir abonándose la suma señalada para alimentos, como se ve el legislador esta dando a los alimentos para la familia, un rango superior, en vista de la estabilidad y garantía social que irrevocablemente debe rodear a esta institución. al decretar pues, que el derecho de audiencia del deudor alimentista, se transfiere para cuando hayan sido establecidos los alimentos, no significa negación, o anulación del derecho de ser oído y vencido en juicio, sino simplemente el aplazamiento o transferencia de este derecho, en vista de que para decretar esa obligación, el derecho que la engendre, quede en autos acreditados cumplidamente. en otros términos: el legislador, en presencia del cumplimiento de los derechos de orden público, el derecho de audiencia y el de percibir alimentos inmediatamente, da preferencia momentánea a este sobre aquel, pero no lo anula, sino que aplaza solamente el ejercicio de ese derecho, lo que hace que los preceptos que se vienen estudiando no sean anticonstitucionales. por otra parte, es evidente que en la especie no tiene aplicación el Artículo 577 que figura en el primer capítulo del título 2do., que contempla la jurisdicción voluntaria, como ya se dijo, aunque esta, contenida dentro del rubro de las disposiciones generales, pues este precepto ordena que si en la solicitud promovida, en el juicio voluntario, se opusiere a la solicitud promovida, alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetar a los tramites establecidos para el juicio que corresponda, precepto este, cuyo contenido evidentemente no ordena la suspensión del procedimiento, sino cuando más, que el negocio voluntario se haga contencioso, lo que equivale al contenido del Artículo 589, que establece que cualquiera reclamación que acerca del derecho sobre alimentos se hiciera, se substanciar en juicio sumario, que es el juicio que corresponde y a que se refiere el Artículo 577. como se ve pues, con claridad, este precepto general, el 577, no es aplicable a los alimentos provisionales, por cuanto en este capítulo hay precepto específico sobre la cuestión planteada.

Amparo civil en revisión 2484/43. Ceres Carlos. 10 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 81 Tercera Parte

Página: 15

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 1389/71. La Libertad, Compañía General de Seguros, S. A. y acumulado. 4 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Tercera Parte

Página: 81

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La reposición del procedimiento en los casos en que una de las partes no fue emplazada a juicio, persigue el propósito esencial de dar oportunidad a dicha parte de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus

derechos procesales, por lo que, cuando se decreta esa reposición, la misma entraña la anulación de casi todas aquellas actuaciones posteriores a la admisión de la demanda.

Amparo en revisión 368/87. Comisariado de bienes comunales del núcleo "San Francisco Coatlan", municipio de San Pablo Coatlan, Distrito de Miahuatlan, estado de Oaxaca. 28 de mayo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

7.6. TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO AL TEMA DE LA URGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Para robustecer el criterio de la urgencia de que se otorgue la pensión alimenticia provisional a los acreedores alimentarios dentro de un juicio de alimentos, es por que los alimentos son de orden público, de inminente necesidad y de inaplazable su cumplimiento, todo esto es muy verídico, pero sin dejar de olvidar que hay que emplazar al demandado, para que también el tenga el derecho de defenderse dentro del juicio de alimentos, y así habrá justicia, igualdad entre las partes, etc.

Y para confirmar que no solo el emplazamiento es importante, sino también los alimentos, anexo las siguientes jurisprudencias dictadas por la SCJN, para robustecer el criterio de que también los alimentos son de suma importancia; las cuales dichas tesis son las siguientes:

Tipo de documento: Tesis aislada
Séptima época
Instancia: Pleno

ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS ARTÍCULOS 1291 AL 1299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE DESDE EL 1o. DE MARZO DE 1965, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Del análisis de los artículos 1291 al 1299 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se observa que si bien es cierto que no conceden en favor del deudor alimentario la garantía de audiencia previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello violan lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona. Por otro lado, basta atender al texto de los artículos 1298 y 1299 para concluir que el deudor puede, si estima que se le afecta sin motivo legal, controvertir en juicio sumario el derecho del acreedor solicitante, o bien reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos. Es decir, que si se da al deudor

alimentario oportunidad de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, puesto que, como se acaba de indicar, puede contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión. No está por demás agregar que el hecho de que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo, de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera sea de los llamados constitutivos, de condena o simplemente declarativos, no implica que por ello se viole, en perjuicio del demandado, la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona, sin antes oírlos.

Amparo en revisión 5195/70. Arturo Uriarte González. 20 de agosto de 1974. Unanimidad de quince votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Tipo de documento: Tesis aislada

Sexta época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, IV

Página: 34

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DE JALISCO). El procedimiento sobre alimentos provisionales establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas -en el fondo igual al de Jalisco-, no es contrario a la Constitución. Los artículos 694 y siguientes del código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etcétera, o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias

preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se basa sustancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos. En consecuencia, no son anticonstitucionales las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contenidas en el capítulo quinto del título undécimo relativo a los juicios sobre alimentos y al procedimiento sobre alimentos provisionales.

Amparo directo 5827/54. Alfonso Salazar García. 23 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Castro Estrada. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Sexta Parte

Página: 21

ALIMENTOS PROVISIONALES, EN LA FIJACIÓN DE LOS, NO DEBE OIRSE AL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla faculta al Juez natural para fijar el importe de las pensiones alimenticias provisionales sin que para ello deba ser oído a quien se le reclaman los alimentos; es decir, es categórico en cuanto a la designación de la pensión provisional de alimentos ajustándose sólo a lo dispuesto por el artículo 550 del propio ordenamiento y, por ende, no se lesiona la garantía de audiencia del quejoso al no tomar en cuenta su promoción para fijar dicha pensión alimenticia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 867/82. Hugo Armando Barbosa Ramírez. 10 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

Es de suma importancia precisar:

Que **“tan importante es emplazar al demandado como importante es otorgar la pensión alimenticia provisional a los acreedores alimentarios”**; ya que para no viciar en el proceso cualquiera de los dos supuestos mencionados, debemos de darle atenta vigilancia y aplicación del ordenamiento de ambos, esto quiere decir, que no por que se vaya a emplazar primero se va a desatender el oficio de descuento de pensión alimenticia, sino por el contrario, haciendo ambas cosas a la vez en ese orden de ideas pero ejecutándose ambos actos, así no se violarían sus derechos tanto del demandado como del acreedor alimentista. **POR ENDE, SE DEBE PRIMERO EMPLAZAR PARA NO VIOLAR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO, Y POSTERIORMENTE SIN MÁS TRÁMITE, EJECUTAR EL OFICIO DE DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE SER POSIBLE EL MISMO DÍA QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO, PARA QUE TAMPOCO SE VIOLEN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO RESPECTO A SUS ALIMENTOS QUE SON DE ORDEN PÚBLICO, DE PRIMERA NECESIDAD Y DE INAPLAZABLE SU CUMPLIMIENTO,** y llevando acabo este proceso y este orden de ideas, así no se violaría ningún derecho de ambos, lo único que hay que hacer es poner bastante cuidado en cuanto al orden de cómo se deben de ejecutar y por consiguiente que ambas diligencias se lleven acabo y se ejecuten el mismo día de ser posible.

CONCLUSIONES:

*Por lo que respecta al Capítulo Primero de la razón y fundamento al derecho de recibir alimentos; corresponde que “la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses”, nos induce a reflexionar sobre quienes son los miembros del consorcio familiar, o sea mas sencillo, saber; ¿que es la familia?.

“FAMILIA” Conjunto de personas que provienen de una misma sangre, de un mismo linaje, de una misma casa, especialmente, el padre, la madre, los hijos .Desde luego esta definición reviste aspectos sociológicos, más como un principio jurídico, la noción mas genérica de la familia , en el difícil propósito de establecer una definición precisa o de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices, debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo, más o menos reducido, basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad.

La obligación de alimentos, “nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley”. Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial.

La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación

de la solidaridad en que suma, que liga a aquellos que tienen en común el hombre, la sangre y los afectos. Allí donde haya dos personas unidas por un determinado vinculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa relación el uno y la otra, recíprocos de los alimentos. Esta se puede de dar de dos formas; por VOLUNTAD (convenio o contrato y por disposición testamentaria) y por LEY.

*Por lo que respecta al capítulo segundo; corresponde a los antecedentes, el cual no se puede eludir hacer referencia a los antecedentes en que se basa nuestra legislación; ello se impone por necesidad sistemática, siendo casi imposible para cada país que quiera saber la verdadera fuente histórica de su legislación, querer omitir o ignorar los antecedentes que tienen relación con las legislaciones de otros países de más remota formación. Con esto pretendemos enunciar que, las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún la jurisprudencia actuales, se fundan en esas leyes romanas y puesto que, sin el conocimiento del Código de Constantino, sería del todo punto imposible la recta interpretación que se pretendiera ser respecto del derecho moderno.

Necesario es también hacer un breve análisis histórico-jurídico de nuestras leyes con relación al Derecho Español, que por muchos años arraigó en nuestras costumbres y vida jurídica, toda vez que también constituye el antecedente de nuestra legislación substantiva, pues el no hacerlo, quedaría trunco y sin valor alguno el contenido de este estudio sobre cuestiones alimentarias.

Todas las naciones civilizadas han consultado, cual más, cual menos, el contenido del Código de Napoleón para redactar también sus Códigos substantivos que hoy nos rigen, razón por demás para traerlo en estas páginas a colación y analizarlo como fuente de inspiración de nuestros antecedentes legislativos patrios, esencialmente en la materia de alimentos, que es el tema que se trató en esta tesis. En conclusión, en este Capítulo se toca el tema del antecedente del derecho de alimentos en el derecho romano, francés y español.

*Asimismo aunado al capítulo anterior, el capítulo tercero trata de los antecedentes del derecho a recibir alimentos pero no desde la antigüedad como el capítulo anterior, sino desde los antecedentes de nuestra legislación mexicana; tal y como lo es el proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851, Código Civil de 1870, Código Civil de 1884, Código Civil de 1928, así como las

reformas alimentarias por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cual no debemos de dejar de mencionar, ya que aquí se ven las reformas, cambios y la evolución que ha tenido nuestra legislación con el paso de los años en materia de alimentos.

*Por lo que toca al capítulo cuarto que trata sobre la violencia familiar, cabe aclarar que los integrantes de una familia tienen derecho a desarrollarse respecto a su integridad física y psíquica, esto para evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, dichos integrantes de la familia contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

Así mismo cabe aclarar que dentro de este capítulo no se refiere a violencia propiamente del ámbito penal, sino de la violencia familiar en que incurre un padre en contra de su hijo al momento de dejarlo sin el suministro de alimentos como lo es el tema de nuestra tesis.

Asimismo, en dicho Capítulo se hace alusión a que a toda persona se le permite hacer denuncia sobre la necesidad de otro de recibir alimentos ocurriendo ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar, indistintamente, aportándoles los datos necesarios de quienes estén obligados a proporcionarlos; se fija la suspensión o cesación legal de las obligaciones alimentarias en seis hipótesis procesales; se hace obligatorio el pago de alimentos en los casos de separación o de abandono entre cónyuges facultándose al Juez de lo Familiar fijar una suma mensual determinada dictando las medidas necesarias para asegurar su entrega y pago; y lo más plausible y necesario, era establecer, como ahora se establece por una norma procesal rígida e imperativa, al exigir que “toda persona, física o moral que le corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de deudores alimentarios, están obligados a ministrar los datos necesarios que le sean solicitados por el Juez de lo Familiar, ya que de no hacerlo, serán sancionadas en los

términos establecidos en el Código Procesal Civil, siendo responsables solidariamente con los obligados directos respecto de los daños y perjuicios que se causaren a los acreedores alimentarios por tales omisiones o informes falsos”.

Asimismo dentro del mismo Capítulo se toca el tema de abandono de hijos y del cónyuge; el cual en el Código Penal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de Julio del año 2002, encontramos en su título Séptimo, Capítulo Único, dentro de los artículos 193, 194, 195, 196 y 197, que dice: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos, para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de la familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

Otro tema muy importante que tiene que ver con la violencia familiar dentro de los alimentos son las causas que extinguen la obligación alimentaria ; y dentro de ellas son cinco los motivos o causas por las cuales se suspende o cesa la obligación de dar alimentos : I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla ; II: Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; **III: En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;** IV: Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V: Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos; abandona la casa de este por causas injustificables , y VI Las demás que señale el Código Civil u otras leyes.

Como vemos son varios temas a tratar en este Capítulo que tienen relación los alimentos con la violencia familiar y que son de gran estudio por traer consecuencia del orden penal.

*En lo que corresponde al Capítulo Quinto como su nombre lo dice es el nacimiento de la obligación alimenticia, es decir, desde cuando o en que momento nace esa obligación de dar los alimentos; ya sea desde que se reclaman o desde que se tiene derecho a pedirlos, y cuales son las personas obligadas a dar dichos alimentos, es de lo que trata este capítulo.

Ya que determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de qué el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

En conclusión, la necesidad de los alimentos, nace como una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios de acuerdo a su grado y relación de parentesco.

*Por lo que se refiere al capítulo sexto trata de las Controversias del orden familiar , las cuales son todo litigio o controversia de orden familiar, que surja o tenga relación con el Derecho de Familia y reclamen la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse por ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa JUZGADOS DE LO FAMILIAR. Por consiguiente, por controversias de orden familiar, son todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc., y que ameriten la intervención judicial, y que el Código Procesal Civil los considera como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Asimismo dentro del capítulo de las controversias del orden familiar, corresponde hacer mención a uno de sus juicios mas importantes y que corresponden a esta tesis; el Juicio de Alimentos. Ya que este juicio siempre se va a tramitar ante el Juez de lo Familiar, y es muy importante debido a que los alimentos son básicos para nuestra subsistencia y más por ser de nuestros hijos, este es el tema que se toca en este capítulo y es uno de los más fundamentales dentro de nuestro derecho Familiar.

En la tramitación de estos juicios alimentarios, la recusación que debe ser con causa, no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores; asimismo, ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas; y en todo lo no previsto por el articulado que norman las controversias de orden familiar, deberán regir, en su caso, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan.

*Por último, corresponde hacer mención el tema básico de nuestra tesis, los vicios que existen dentro de nuestro derecho familiar, específicamente en el juicio de alimentos, al momento de emplazar, ya que dentro de un juicio de pensión alimenticia (alimentos), siempre va a estar el deudor y el acreedor alimentario, y cuando no se lleva a cabo debidamente un proceso legal, hay y existen violaciones dentro del procedimiento, lo cual , es el tema a tratar en esta tesis y que se explica brevemente en este capítulo. Ya que si no se lleva a cabo un emplazamiento adecuado al demandado, se le pueden vulnerar sus derechos que consagra el artículo 14 Constitucional, el cual es el derecho de audiencia, y por el contrario, cuando no se decreta una pensión alimenticia provisional adecuadamente y en su momento, se pueden violar los derechos del acreedor alimentario, ya que los alimentos son de suma importancia debido a que son de orden público, de primera necesidad, de inaplazable su cumplimiento, etc. Es por ello la creación de esta tesis, en donde en este capítulo se trata de explicar la violación de ambos preceptos, y como solucionarlos; y es por ello que mediante esta tesis hago la siguiente;

BIBLIOGRAFÍA:

1. LIBROS:

- AGUILERA Y VELASCO ALBERTO. COLECCIÓN DE CÓDIGOS EUROPEOS. TOMO I. FRANCÉS, ITALIANO Y PORTUGUÉS. TIPOGRÁFICA. COLECCIÓN DE LOS CÓDIGOS EUROPEOS. MADRID.
- ANTEQUERA JOSÉ MARÍA. HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN ROMANA, 5ª. EDIC. IMPRENTA S.A. PÉREZ DUBRULL. MADRID 1883.
- ALEJANDRO TORRES ESTRADA, EL PROCESO ORDINARIO CIVIL, EDITORIAL OXFORD, MÉXICO 2001,
- ANTONIO DE IBARROLA, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA,
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, P.: LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. ACTA SALMANTICENSIA, 1958.
- BONET CORREA: DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS NORMAS Y SUS SANCIONES, A.D.C. 1976.
- CARLOS ARELLANO GARCÍA, PRACTICA FORENSE MERCANTIL, EDITORIAL PORRUA, DECIMOTERCERA EDICIÓN, MÉXICO 2000,
- CARPENTER A. Y FRÉREJOUAN DE SAINT. REPertoire GENERAL ALPHAHETIQUE. T. III. EDITORIAL L. LAROSE. PARIS. 1888-1895.
- COLÍN AMBOSIO Y CAPITAN B. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. 3ª. EDIT. INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID. 1952.
- COSTA, J.: EL PROBLEMA DE LA IGNORANCIA DEL DERECHO Y SUS RELACIONES CON EL «STATUS» SOCIAL Y LA COSTUMBRE. BARCELONA, 1901.
- DEL VISO SALVADOR PBRO. LECCIONES ELEMENTALES DE HISTORIA Y DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL DE ESPAÑA. 2ª. EDICIÓN. PARTE PRIMERA. EDIT. JUAN MARIANA Y SAINZ.
- DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL OXFORD, SEGUNDA EDICIÓN, NEXICO 2001,
- DORAL, J. A. PACTOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, A.D.C. 1971.
- E. MASCAREÑAS CARLOS. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. T. III. EDIC. FRANCISCO SEIX. BARCELONA 1950.

- **EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL OXFORD, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 2001,**
- **ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, DECIMOSEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1998,**
- **ESCRICHE JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. NUEVA EDIC. PARIS, GARNIER HERMANOS, LIBREROS, EDITORES. 1903.**
- **ESPÍN CÁNOVAS, D.: LA FORMULACIÓN DEL ERROR DE DERECHO EN EL NUEVO TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL, D.J. 1974.**
- **FOIGUET RENÉ. MANUAL ELEMENTAIRE D'HISTOIRE DU DROIT FRANCAIS. 9ª. EDIC. EDITORES ROSSEAU ET CIE. PARIS.**
- **FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ. EL DERECHO DE ALIMENTOS. EDITORIAL SISTA. S.A DE C.V. MÉXICO D.F. 1991.**
- **GEORGINA CISNEROS RANGEL Y ENRIQUE FERREGRINO TOBOADA, FORMULARIO ESPECIALIZADO EN ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, EDITORIAL OXFORD, MÉXICO 2000,**
- **GUNGE C.O. HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO. 2ª. EDIC. CALPE, S.A. MADRID 1927.**
- **HEINNECCIO JUAN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TRADUCCIÓN Y ANOTACIONES POR MIGUEL DE SILVA Y JOSÉ FRANCISCO DÍAZ. IMPRENTA DE D. LEÓN AMARITA. MADRID 1834.**
- **JOSÉ MONTOYA CASTRO, FORMULARIO CIVIL, LAZCANO GARZA EDITORES, MÉXICO 2001,**
- **JOSÉ OVALLE FAVELA, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL OXFORD, OCTAVA EDICIÓN; - Y - ALEJANDRO TORRES ESTRADA, EL PROCESO ORDINARIO CIVIL, EDITORIAL OXFORD, PRIMERA EDICIÓN,**
- **JOSSERAND LOUIS. DERECHO CIVIL. T. I. VOL. II. LA FAMILIA. TRADUC. DE SANTIAGO CUMCHILLOS. MANTEROLA. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMERICANAS. BOSCH Y CÍA. BUENOS AIRES.**
- **LA SERNA, P.: SOBRE LA ALEGACIÓN DE LA IGNORANCIA DEL DERECHO, R.G.L.J. 1866.**

- *LAURENT F. PRINCIPIOS DE DROIT CIVIL. T. 13. 38. EDIC. EDITORIAL LIBRAIRIE A. MARESCQ. 1878.*
- *LLORENA BALDOMERO. CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO. 3ª. EDIC. LIBRERÍA Y EDIT. LA FACULTAD. B.A.*
- *MANRESA Y NAVARRO JOSÉ MA. COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. 4ª. EDIC. T. I. EDITORIAL HIJOS DE REUS. MADRID 1914.*
- *MATEOS ALARCÓN MANUEL. ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL D. F. 1870. T. I. TRATADO DE PERSONAS. LIBRERÍA DE J. VALDÉS Y CUEVAS. MÉXICO. 1885.*
- *N.E.J., ALIMENTOS, T. II. BARCELONA, 1950.*
- *OBREGÓN ESQUIVEL. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO DE MÉXICO. T. I. EDITORIAL POLIS. MÉXICO D.F. 1937. T. II. Y III. PUBLICACIONES Y EDICIONES MÉXICO.*
- *ORTOLÁN M. EXPLICACIÓN HISTÓRICA DE LAS INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO. TRDUC. DE FRANCISCO PÉREZ DE ANAYA Y DE MELQUÍADES PÉREZ RIVAS. EDIT. HIJOS DE LEOCADIO LÓPEZ. MADRID 1912.*
- *PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDIT. NACIONAL, S. A. MÉXICO, D.F. 1953.*
- *PIÑAR: LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA EN NUESTRO DERECHO CIVIL, R.G.L.D. 1955, 2.º SEMESTRE.*
- *PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL FRANCÉS. INTRODUCCIÓN FAMILIA. TRADUC. DE LA 2ª. EDIC. LIC. JOSÉ M. CAJICA JR. EDIT. J. M. CAJICA JR. PUEBLA, MÉXICO.*
- *PRÁCTICA CIVIL FORENSE. TRES TOMOS. LIC. FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ.*
- *PUIG PEÑA: LA DEUDA ALIMENTICIA ENTRE PARIENTES, R.G.D. 1948.*
- *RAFAEL ESTRADA PADRES, SUMARIO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1999,*
- *RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, EDITORIAL PORRUA,*

- **RAÚL BENITO HERNÁNDEZ FUENTES, PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO, CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, REIMPRESIÓN A LA PRIMERA EDICIÓN, EDICIÓN 2000,**
- **ROGELIO ALFREDO RUIZ LUGO, PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS 2000, TOMO I-II,**
- **ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. T. II. VOL. I. DERECHO DE FAMILIA. ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO. MÉXICO. 1949.**
- **RUGGIERO DE ROBERTO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. VOL. II. TRADUC. DE LA 4ª. EDIC. ITALIANA POR RAMÓN SERRANO Y JOSÉ**
- **SANTA CRUZ TEIJEIRO JOSÉ. MANUAL ELEMENTAL DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. 1946.**
- **VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TOMOS II, III Y IV. 3ª. EDIC. EDIT. TALLERES GRÁFICOS CUESTA. ESPAÑA 1926.**
- **VERDUGO AGUSTÍN. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. TIPOGRÁFICA ALEJANDRO MARCUÉ. MÉXICO. 1886.**

2. CÓDIGOS, LEYES Y ENCICLOPEDIAS:

- *BIBLIOTECA BÁSICA DE PRÁCTICA PROCESAL FAMILIAR 2005. PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS.*
- *CÓDIGO DE 1870.*
- *CÓDIGO CIVIL DE 1928.*
- *CÓDIGO CIVIL FEDERAL.*
- *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*
- *CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.*
- *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO.*
- *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*
- *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.*
- *CÓDIGO CIVIL. COLECCIÓN TEXTOS LEGALES. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. MADRID. 1978. DUODÉCIMA EDICIÓN: MAYO DE 1980.*
- *CÓDIGO CIVIL DE 1884. HERRERO HERMANOS SUCESORES. MÉXICO. 1920.*
- *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.*
- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. REFORMAS POR DECRETO DE 27 DIC. 1983.*
- *ENCICLOPEDIA ENCARTA 2000.*
- *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL D LA FEDERACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO.*
- *LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.*
- *LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES. CONCORDADOS Y ANOTADOS. IMPRENTA DE LA PUBLICIDAD. MADRID. 1848.*
- *LEX. DICCIONARIO JURÍDICO ENCARTA.*
- *PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS 1917-1999. IUS 9.*